

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA  
NATURALEZA COMO OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL  
CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO Y COMO SUJETO DE DERECHOS EN  
EL ECUATORIANO.**

**MERCHAN GARCIA OLGA VIVIANA**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
SAN JUAN DE PASTO**

**2016**

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA  
NATURALEZA COMO OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL  
CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO Y COMO SUJETO DE DERECHOS EN  
EL ECUATORIANO**

**MERCHAN GARCIA OLGA VIVIANA**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar por el título  
profesional de Abogada.**

**Asesor:**

**Mg. CRISTHIAN ALEXANDER PEREIRA OTERO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
SAN JUAN DE PASTO**

**2016**

## **NOTA DE RESPONSABILIDAD**

“Las ideas y conclusiones aportadas en el siguiente trabajo son responsabilidad exclusiva del autor”.

Artículo 1ro del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966 emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Declaro que este trabajo de investigación fue elaborado por mí y las referencias a obras o documentos de otros autores se hacen respetando, citando y reconociendo los derechos de autor de los mismos.

Así mismo manifiesto que en caso de alguna reclamación o inconveniente procesal o extraprocesal que se presente en relación con este artículo, estaré dispuesta a atenderla y responder por lo relacionado con los derechos de autor y de propiedad intelectual de terceros.

NOTA DE ACEPTACIÓN

---

---

---

---

FIRMA DEL ASESOR DEL TRABAJO DE GRADO

---

FIRMA DEL JURADO

---

FIRMA DEL JURADO

Pasto, junio de 2016

## RESUMEN

El objetivo de este trabajo ha sido la caracterización en el tratamiento jurídico del Medio Ambiente en la jurisprudencia colombiana y el tratamiento normativo de la Naturaleza en el sistema jurídico ecuatoriano, para el cumplimiento de tal ambición se han elaborado cinco capítulos en los que se desarrolla el contenido de dicha investigación, así en el primero se plasman algunas connotaciones históricas sobre el tema objeto de investigación, de igual manera se analiza desde la noción jurisprudencial las categorías de Medio Ambiente y Naturaleza, se describe también los aspectos generales que diferencian la teoría objetiva de la subjetiva; en el segundo capítulo se estudian los instrumentos jurídicos internacionales organizados según corresponde a su enfoque jurídico, determinados desde el Convenio de Ginebra como instrumento en sentido objetivo, hasta la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra como instrumento en sentido subjetivo; el capítulo tercero está dedicado al sistema interno colombiano referido a través de las sentencias jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, que desarrollan la denominada Constitución ecológica, enfatizando en el derecho al Medio Ambiente sano como un derecho – deber fundamental y la exposición de los principios del Medio Ambiente. Paralelamente se analizan los alcances de la Ley 1774 de 2016 estimada como un paradigma histórico en el ordenamiento jurídico interno por considerar a los animales sujetos de especial protección reconociéndoles características de seres sintientes y no simples objetos; el capítulo cuarto aborda los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales de los derechos de la Naturaleza teniendo como fuentes las sentencias expedidas por los jueces constitucionales del Ecuador; un quinto capítulo contiene la síntesis comparativa de los aspectos jurisprudenciales y constitucionales del sistema jurídico colombiano y ecuatoriano; finalmente se desarrollan las conclusiones logradas a partir de la investigación.

## **ABSTRAC**

The aim of this work had been the characterization in the legal treatment of the Environment in colombian jurisprudence and regulatory treatment of Nature in ecuadorian legal system, to fulfill this ambition has been elaborated five chapters in which the content of this research is developed, so in the first are reflected some historical connotations on the subject under investigation, likewise is analyzed from the jurisprudential notion the categories of Environment and Nature, is described too the overall aspects that differentiate the objective theory of subjective; in the second chapter are studied the international legal instruments organized as appropriate to their the legal approach, determined from the Geneva Convention as an instrument in the objective sense, until the Universal Declaration of the Rights of Mother Earth as a tool in the subjective sense; the third chapter is devoted to internal colombian system referred throughout the jurisprudential rulings of the Council of State and the Constitutional Court, which developed the so-called ecological Constitution, emphasizing the right to a healthy environment as a right - duty fundamental and exposure of the principles of the Environment. In parallel are analyzed the scope of Law 1774 of 2016 estimated as a historical paradigm in domestic law at considering animals subject to special protection are recognizing them characteristics like sentient beings and not simple objects; the fourth chapter addresses the constitutional, legal and jurisprudential criteria of the rights of Nature having as sources the judgments issued by the constitutional judges of Ecuador; a fifth chapter contains a comparative summary of the jurisprudential and constitutional aspects colombian and ecuadorian legal system; finally the conclusions reached from the research are developed.

## TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	16
Finalidad y objeto de la investigación	16
1. Finalidad de la investigación	16
CAPITULO I	
ASPECTOS GENERALES	18
1. Breves connotaciones histórico – Filosóficas.	18
2. Algunas precisiones sobre las categorías Medio Ambiente y Naturaleza	24
3. Aspecto objeto	25
4. Aspecto subjetivo	26
CAPITULO II	
NORMATIVIDAD INTERNACIONAL	29
1. Instrumentos en sentido objetivo	29
1.1 Convenio de Ginebra	30
1.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	30
1.3 Convenio de Ramsar	31
1.4 Declaración de Principios para la preservación y mejora del medio humano o Declaración de Estocolmo	31
1.5 La Convención de la UNESCO de 1972 para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural	32
1.6 La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre	32
1.7 Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Bosques o Convenio MARPOL	32
1.8 Tratado de Cooperación Amazónica del 3 de julio de 1978	33
1.9 Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	33
1.10 Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	33
1.11 Convenio de Brasilia	33
1.12 Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo	34

1.13	La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992	34
1.14	El Programa Global para el Desarrollo Sostenible en el Siglo XXI	34
1.15	Convenio Sobre la Diversidad Biológica	34
1.16	El Protocolo de Kioto de Diciembre de 1997	35
1.17	Protocolo de Contaminación Marina Proveniente de Fuentes y Actividades Terrestres en la Región del Gran Caribe	35
1.18	Declaración del Milenio de las Naciones Unidas	35
1.19	Protocolo de Cartagena Sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio Sobre la Diversidad Biológica	35
1.20	Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas - UNASUR	36
1.21	Acuerdo de Copenhague	36
2.	Instrumentos en sentido subjetivo.	36
2.1.	La Carta Mundial de la Naturaleza	36
2.2.	Carta de la Tierra del 2000	37
2.3.	La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra	38

### CAPITULO III

#### CONTENIDO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE DESARROLLADO

	POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA	39
1.	Aportes desde la Doctrina	39
2.	Jurisprudencial	42
2.1	Derecho al Medio Ambiente y justificación de la Constitución Ecológica	42
2.2	El Medio Ambiente sano como un derecho – deber	47
2.2.1	Deberes del Estado	48
2.3	Acción Popular	49
2.4	La Acción de Tutela como mecanismo procedente para proteger derechos colectivos en conexidad a un derecho fundamental	52
2.5	Derecho al Medio Ambiente como un derecho fundamental	52
2.6	Principios del Derecho al Medio Ambiente.	53
2.6.1	Desarrollo Sostenible	53
2.6.2	Principio de quien contamina paga	56
2.6.3	Principio de Prevención	56
2.6.4	Principio de Precaución	57
2.6.5	Principio de In dubio pro ambiente o <i>In dubio pro natura</i>	59

2.6.6 Principio de Solidaridad	60
2.6.7 Principio de Humildad	60
2.7 Desarrollo de teorías i) antropocéntricas' ii) biocéntricas' y iii) ecocéntricas	61
2.8 Sujetos de derechos	62
2.9 Ética de responsabilidad del hombre frente a la Naturaleza	65
2.10 Fallo para salvar el río Bogotá	67
3. Ley 1774 del 6 de enero de 2016 o de maltrato animal	69

#### CAPITULO IV

#### CRITERIOS DESARROLLADOS POR LA JURISPRUDENCIA

#### CONSTITUCIONAL ECUATORIANA FRENTE A LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

1. Aportes desde la Doctrina	71
2. Marco Constitucional y procedimientos para garantizar la efectiva tutela de los derechos de la Naturaleza	76
2.1 Deberes del Estado, la sociedad y el ciudadano para con la Naturaleza	77
2.2 Derechos de la Naturaleza estipulados en el Capítulo VII de la Constitución de Montecristi	78
2.3 Legitimación o ejercicio del derecho	78
2.4 Disposiciones de las garantías jurisdiccionales	79
2.5 Normas de procedimiento	79
2.6 Acciones procedimentales	80
2.6.1 La acción de Protección	80
2.6.2 Acción de Incumplimiento	80
2.6.3 Acción Extraordinaria de Protección	81
3. Leyes	81
3.1 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	81
3.2 Código Orgánico de la Función Judicial	82
3.3 Ley de Gestión Ambiental	82
4. Jurisprudencia	83
4.1 Caso provincia de Loja	83
4.1.1. Principio de Precaución	84
4.1.2. Daño Intergeneracional	84
4.1.3. Principio de Inversión de la Carga Probatoria	84
4.2. Providencia del 20 de mayo de 2011	85
4.3. Sentencia 12 de junio de 2012	86
4.4. Sentencia 0065-12-SEP-CC de 2012-03-27	86
4.5. Sentencia No. 001-10-SIN-CC.	87
4.6. Sentencia 017-12-SIN-CC	89

4.7. Sentencia N° 065-15-SEP-CC.	90
4.7.1. El daño al ecosistema.	91
4.8. Sentencia 166-15-SEP-CC del 20 de mayo de 2015	92
4.8.1. Naturaleza objeto de protección	93
4.8.2. Naturaleza con doble dimensionalidad	93
4.8.3. Legitimación para ejercer los derechos de la Naturaleza	94
4.8.4. Derecho a la restauración de la Naturaleza	94
4.8.5. Principio de Transversalidad	95
4.8.6. Garantía efectiva de los derechos de la Naturaleza	95
4.9. Resolución 567 de la Corte Constitucional	96
4.9.1. Principio de Integridad o Completitud	96
4.9.2. Principio de Autonomía	97
4.9.3. Principio In dubio pro natura	97
4.9.4. Restauración de la Naturaleza	98
CAPITULO V	
1. Cuadro Comparativo	99
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	111
BIBLIOGRAFIA	113
ANEXOS	122

## LISTA DE CUADROS

**pág.**

1. Cuadro Comparativo

99

## LISTA DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
Anexo A. Fichas de Norma Internacionales	122
Anexo B. Fichas de Normas Constitucionales	138
Anexo C. Panorama Legislativo en Colombia	148
Anexo D. Referencias Jurisprudenciales Colombia	164
Anexo E. Marco Constitucional Contemporáneo, Constitución Política de Ecuador 2008	180
Anexo F. Panorama Legislativo en Ecuador, Leyes	188
Anexo Referencias Jurisprudenciales Ecuador	191

## GLOSARIO

**Derechos de la Naturaleza:** es el reconocimiento de derechos que se le ha dado a los ecosistemas y con ello a la Naturaleza como: a los árboles, animales, montañas, océanos, ríos., etc. personificándolos al igual que los seres humanos. Los derechos de la Naturaleza buscan un desarrollo equilibrado entre el hombre y los demás entes que acompañan su existencia. Según Eduardo Guayas<sup>1</sup> los derechos de la Naturaleza indican que el ambiente ya no es un conjunto de objetos, la palabra naturaleza se expresa según permite el abordaje plural sin fragmentarla en recursos naturales, con ello reconocer que cada especie debe aprovechar su entorno para llevar adelante sus procesos vitales.

**Desarrollo Sostenible:** es aquel desarrollo que es capaz de satisfacer las necesidades actuales de los individuos, sin comprometer o poner en riesgo los recursos y posibilidades de las futuras generaciones, respecto del Medio Ambiente, puede decirse que una actividad sostenible es aquella que explota sus recursos naturales pero se puede mantener sin afectarlo.

**Sujeto de Derechos:** es aquel ser que tiene la facultad de contraer por sí mismo derechos y obligaciones.

**Objeto de Protección:** se refiere a los seres o cosas que requiere protección de un ente superior, o de sus representante, llámese esta una persona, la sociedad o el Estado; para el caso de este estudio hace alusión a la protección que la Ley le ha otorgado al Medio Ambiente a través de diferentes mecanismos constitucionales.

*Pachamama:* termino acogido de la tradición andina, el cual plantea una relación de vinculo igualitario con el ambiente y los seres humanos, razón por la cual, algunas culturas la denominan como *madre tierra* conceptualizada como fuente principal de vida, considerada como continuación del proceso de regeneración y transformación del orden cósmico. En este sentido la *Pachamama vive*, es un ser que siente, con derecho a mantener sus ciclos de vida. Estermann<sup>2</sup> considera *Pachamama* como sinónimo de tierra, globo terráqueo, mundo, planeta, espacio de vida, universo, cuando se trata de tierra como base de vida, como el mundo de la naturaleza al que también pertenece el hombre.

---

<sup>1</sup> ACOSTA, Alberto y MARTINEZ, Esperanza comps. GUAYAS, Eduardo. La Naturaleza Con Derechos De La Filosofía a la Política. Los derechos de la Naturaleza enserio respuestas y aportes desde la ecología política. Quito: editorial Abya Yala, universidad Politécnica Salesiana 2011. P. 261.

<sup>2</sup> ESTERMANN, Josef. Filosofía andina estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina. Quito: ediciones Abya-Yala 1998, P. 144.

Biocentrismo: es una teoría moral que afirma que todo ser vivo merece respeto, que la Naturaleza tiene valores propios, de la misma manera que todas las formas de vida, todas las especies en sus derechos a vivir y florecer son iguales, alcanzar sus propias formas de desplegarse y auto-realizarse. El biocentrismo es un modo de pensar que se contrapone al teocentrismo y al antropocentrismo.

La Corte Constitucional Colombiana tomando otros referentes conceptuales, afirma que el biocéntrismo es una “teoría moral que considera al ser humano como parte de la naturaleza confiriéndole a ambos valor, ya que son seres vivos que merecen el mismo respeto. Propende porque la actividad humana ocasione el menor impacto posible sobre las demás especies y el planeta. Reivindicando el valor primordial de la vida”<sup>3</sup>

Antropocentrismo: teoría filosófica que afirma que el hombre es el centro del universo. Todas las cosas de su entorno son medios para alcanzar sus fines, sus necesidades, porque se considera la Naturaleza separada del ser humano, y es él quien valoriza lo existente.

De acuerdo a lo entendido por la Corte Constitucional Colombiana hace referencia a la preeminencia y dominio del ser humano sobre los demás seres existentes en el planeta tierra; una ética de la relación con la naturaleza centrada en lo humano y en la satisfacción de las necesidades de esta especie. Desde esta perspectiva, los recursos naturales son vistos de manera instrumental como “proveedores de alimento, energía, recreación y riqueza para la humanidad y por esta razón deben ser conservados, protegidos y convenientemente explotados para garantizar la supervivencia de la especie humana<sup>4</sup>.

Ecocéntrico: como el “valor intrínseco de la naturaleza integrada por los ecosistemas y la biosfera en el planeta tierra, independientemente de su valor para el hombre”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-339 de 2002 retomado sentencia C-449 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>4</sup> Ibidem. Al respecto véase Toca Torres. Las versiones del desarrollo sostenible, cit; Dobson. Pensamiento político verde, cit. pp. 84-94; Gregorio Mesa Cuadros. Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado ambiental de derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2010.” Información tomada del texto “Derechos de la Naturaleza”, historia y tendencias actuales. Javier Alfredo Molina Roa, Universidad Externado de Colombia, 2014. pág. 72.C

<sup>5</sup> Ibidem. Véase Claudia Toca Torres. Las versiones del desarrollo sostenible, en Sociedade e Cultura, vol. 14, No. 1, enero-junio del 2011, Universidade Federal de Goiás, p. 203.” Extraído del libro “Derechos de la Naturaleza”, historia y tendencias actuales. pág. 48.

Sumak Kawsay: en relación con lo escrito por la profesora Diana Murcia<sup>6</sup> este concepto enmarca una cosmovisión de los pueblo indígenas andinos, concepto que se traduce en *buen vivir*, la de vivir en un ambiente sano, comer bien, tener un espacio de vida, una educación acorde a la realidad, salud; todo un conjunto de esquemas que el ser humano necesita para mantenerse y que genere la vida de las futuras generaciones(...) <sup>7</sup> es considerado en la cultura andina un sistema de vida que contiene unos principios, para un modelo económico, social, político de sociedad acorde con la Naturaleza, modelo que surge a partir de los principios filosóficos de la cosmovisión andina: racionalidad, correspondencia, complementariedad, reciprocidad, buscando la convivencia armónica con el entorno para alcanzar el *buen vivir*.

---

<sup>6</sup> ACOSTA, Alberto y MARTINEZ, Esperanza comps. MURCIA, Diana. La Naturaleza Con Derechos De La Filosofía a la Política. El sujeto Naturaleza: elementos para su comprensión. Quito: editorial Abya Yala, universidad Politécnica Salesiana 2011. P. 294.

<sup>7</sup> Cosmovisión indígena como alternativa al neoliberalismo. Citado por MURCIA, Diana en La Naturaleza Con Derechos De La Filosofía a la Política. El sujeto Naturaleza: elementos para su comprensión. Quito: editorial Abya Yala, universidad Politécnica Salesiana 2011. P. 294.

# INTRODUCCIÓN

## Finalidad y Objeto de la Investigación

### 1. Finalidad de la investigación

La investigación se justifica, a partir de la importancia del tópico a estudiar, el cual enfrenta incertidumbre en los sistemas jurídicos, ya que el Medio Ambiente o Naturaleza, desde el aspecto político y jurídico ha tenido diferentes tratamientos normativos: tanto concebir a la Naturaleza o Medio Ambiente como objeto de derechos, hasta estipular que la Naturaleza o Medio Ambiente es sujeto de derechos. Por ello es menester analizar desde la academia y precisamente desde la investigación cual es la razón y los contenidos que distan y comparten dichos criterios teórico - normativos; también, es imperativo conocer a través de la interpretación, cuál de estos tratamientos es más equitativo y sustentable para una sociedad consumista, con el fin de lograr el cese de la problemática ambiental del cual son víctimas tanto la naturaleza como el ser humano.

Así la sociedad ecuatoriana ha implementado en su marco normativo el valor moral de la Naturaleza, dejando a la historia el tratamiento del Medio Ambiente desde una óptica antropocéntrica a cambio de un paradigma moderno que personifica y otorga titularidad de derechos a los recursos naturales y al mismo planeta tierra designado como “*pachamama o madre tierra*”; en tanto que el panorama normativo colombiano desarrolla el derecho al Medio Ambiente sano como objeto de protección, donde confluyen una serie de prerrogativas para proteger los recursos naturales y garantizar el derecho al Medio Ambiente sano, por ello la Constitución de 1991 es conocida como la *Constitución Verde*. Contextos que llevarán a analizar el desarrollo Jurisprudencial de uno y otro país, para contribuir a la generación de conocimiento a la comunidad académica, social, y demás entes interesados en la temática con el objeto de coadyuvar en las problemáticas ecológicas, por ello es preciso conocer los enfoques normativos que aluden sobre el Medio Ambiente o Naturaleza, las prerrogativas nacionales e internacionales, los mecanismos jurídicos a través de los cuales se pueden hacer efectivos mencionadas prerrogativas y comprender los nuevos retos que presenta el derecho moderno respecto del Medio Ambiente; también es de reconocer que los países andinos conservan en su cosmología especial conexión con la Naturaleza, enfoques idiosincráticos que contribuyen en gran medida a los contenidos jurisprudenciales desarrollados en los sistemas jurídicos estudiados en este trabajo, estándares que permiten a ésta

investigación dar a conocer los casos jurisprudenciales donde se ha fallado en contra o a favor de la Naturaleza o Medio Ambiente teniendo en cuenta el marco normativo internacional, los principios que sustentan la teoría de los Derechos Ambientales o de la Naturaleza. Concretando tal investigación en un marco comparativo de los dos tratamientos jurídicos y con ello conocer el método jurídico de mejor aplicación para la solución de la crisis ambiental, determinar si un sistema jurisprudencial es más favorecedor que el otro en la protección de los recursos naturales y demás entes naturales no humanos. Enfoques jurídicos que permitirán entender si el antropocentrismo que trata a los recursos naturales como objeto de protección es más respetuoso con la coexistencia de la Naturaleza y la humanidad misma o, por el contrario el sistema ecuatoriano sustentado en el biocentrismo que personifica a la Naturaleza, resulta ser más factible para la supervivencia de las especies del planeta; o si el contenido epistemológico de ambas teorías son respetuosas del equilibrio ecológico. Para cumplimiento de dicho fin se plantearon los siguientes objetivos: primero identificar el contenido del derecho al Medio Ambiente desarrollado por la jurisprudencia constitucional colombiana, así mismo describir los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana que otorga derechos a la Naturaleza. Finalmente analizar las semejanzas y diferencias del Constitucionalismo ecuatoriano y colombiano frente a la Naturaleza como objeto y sujeto de derechos respectivamente.

Para llevar a cabo esta investigación fue necesario la utilización de fuentes de información indirectas de carácter formal como las jurisprudencias de las Cortes Constitucionales, el Consejo de Estado, los jueces; las Constituciones de los países estudiados; la doctrina que sobre el objeto de estudio se ha creado. Fuentes estudiadas desde un enfoque cualitativo histórico hermenéutico debido a que la investigación se planteó a partir de la descripción y análisis de los fenómenos o características desarrollados por los dos sistemas jurídicos, respecto de las concepciones teóricas sobre la Naturaleza o Medio Ambiente.

# CAPITULO I

## ASPECTOS GENERALES

A efecto de las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas, el Derecho Ambiental también se ha reformado, constituyéndose para el asunto de ésta investigación en dos enfoques diferentes en el tratamiento jurídico de la Naturaleza o Medio Ambiente: la teoría de la Naturaleza como objeto de protección y la teoría de la Naturaleza como sujeto de derechos. Categorías que en sus rasgos teóricos constituyen dos sistemas normativos diferentes.

### 1. Breves connotaciones histórico - filosóficas

En relación a la historia es de anotar que han existido diferentes planteamientos respecto al tratamiento jurídico de la Naturaleza o Medio Ambiente, por ello no es del todo cierto cuando se pretende mencionar que los derechos de la Naturaleza son un paradigma novedoso de la modernidad pues, ya en siglos pasados la humanidad le había otorgado estatus jurídico a la Naturaleza y a los seres vivos no humanos, por otra parte las connotaciones éticas absolutistas como el animismo fundamentado en afirmar que todas las cosas tienen alma o tienen espíritu, le otorga vocación de sagrado, las cosmovisiones como la greco - romana, el taoísmo chino, el hinduismo, el budismo, las culturas ancestrales de grupos indígenas se justifican en la idea de convivir en armonía el hombre y el la Naturaleza, buscan coexistir en unidad con la diversidad, un ejemplo de este planteamiento es lo descrito por Boff.

Los ancestros de la tradición transcultural consideraron la Tierra como Madre. (...) En su visión cósmica, los pueblos originarios sentían que la Tierra era y es parte del Universo a quien rendían culto con un respeto reverencial ante a su majestad. Tenían clara conciencia de que recibían de ella todo lo que necesitaban para vivir.(...) Esta visión ancestral continúa viva en los pueblos originarios, como los andinos, y otros, que contemplan la Tierra como *PachaMama* y sostienen con ella una relación de profundo respeto y cuidado.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> BOFF, Leonardo. *La Madre Tierra Sujeto de Dignidad y de Derechos*. Obtenido de América Latina en Movimiento N° 47, en coedición con la coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas, CAOI, sobre el tema El Horizonte de los derechos de la Naturaleza: [alainet.org/publica/479.phtml](http://alainet.org/publica/479.phtml).

Dicho de otro modo, como lo plantea Monod<sup>9</sup> el animismo crea innumerables, graciosos y temibles mitos alrededor de la Naturaleza no humana que durante siglos, han alimentado el arte y la poesía.

Los pitagóricos también se preocuparon por determinar el orden de las cosas a partir de lo que ellos denominaron el cosmos y la armonía, como el conjunto de todas las cosas incluyendo: cielo, tierra, dioses y humanos; así mismo Aristóteles se preocupó por las connotaciones naturales, por lo cual construyó una visión jerárquica de la Naturaleza, ordenando que en el primer escalón se encuentra el hombre seguidamente los animales y finalmente las plantas, “clasifica a las especies en jerarquías fijas descendentes a través de degradaciones sucesivas. Solo el hombre tiene alma, por lo tanto puede aspirar a la felicidad, la cual consiste en perfeccionarse como hombre aproximándose a la contemplación propia de Dios, facultad que no poseen los animales.”<sup>10</sup>

Es de resaltar que fue la capacidad de asombro lo que llevo al ser humano a buscar comprender lo que le rodea; de ahí que al encontrarse frente a diferentes fenómenos de la Naturaleza que en un principio lo atemorizaron creó dioses, *does fecit metus*<sup>11</sup> para encontrar en ellos justificación y ayuda a los temores que le tenían a la Naturaleza, con el pasar del tiempo y la lucha por sobrevivir comienza el ser humano a dominar la Naturaleza, visión de dominación que parte desde la religión judeo – cristiana, en principio sustentada en el libro del Génesis cuando se puede leer que el hombre está hecho a imagen y semejanza de dios, el cual tendrá dominio sobre todo lo que le rodea, el aire, el mar, los animales, etc. Planteamiento que resalta la visión teocrática, según la cual el creador puso al hombre como ser superior dotado de verdadera alma, creado para ser amo y señor de lo que le rodea, sin embargo es oportuno mencionar que en algunos libros sagrados como el Deuteronomio la Naturaleza aparece bajo la connotación de tranquilidad y felicidad, por ello el paraíso terrenal también es llamado jardín, coadyuvando a la alianza hombre – Naturaleza como armonía entre lo humano y no humano. Es de resaltar que la religión reemplazo el animalismo de la naturaleza y lo delego a su dios, reemplazando el miedo a la naturaleza por el miedo a dios.

La tendencia del derecho medieval en Europa inicia con los juicios contra los animales, fundamentado en el derecho a un juicio justo y el derecho a la defensa del ser vivo no humano, manifestaciones evidenciadas dentro del derecho penal

---

<sup>9</sup> MONOD, Jacques. Citado por CARRIOZA, Julio Umaña. ¿Qué es ambientalismo? Bogotá: Universidad Nacional de Colombia 2001, p 18.

<sup>10</sup> CARRIOZA, Julio Umaña. ¿Qué es ambientalismo? Bogotá: Universidad Nacional de Colombia 2001, p 43.

<sup>11</sup> *El miedo hizo a los dioses.*

con fuerte arraigo del cristianismo, un evento de tal aseveración es el hecho ocurrido en un juicio en Alemania contra un oso, en el año 1499, el abogado defensor objetó diciendo que su cliente, sólo podía ser sentenciado por un juzgado de sus iguales, pero el juez no permitió que se consiguieran otros osos como jurados, lo cual llevó a que el juicio no se realizara y el oso no fue castigado. Otro caso similar es el juicio contra los ratones de campo que tuvo lugar en el Tirol en 1519, cuando unos roedores fueron sentenciados al destierro eterno del territorio en cuestión, la única indulgencia que logró su defensor fue que las hembras preñadas y sus crías dispondrían de dos semanas más de tiempo para permanecer en el lugar.

Estos fueron algunos casos donde se juzgó y condenó a los animales bajo un acto de personificación del animal, como lo recuerda Alfredo Molina citando a Eduard Osenbruggen.

Según esta teoría solo el hombre tienen la capacidad de cometer crímenes y reconocerse como responsable de estos, en consecuencia y como un acto de personificación del animal puede ser puesto en la misma categoría del hombre y ser sujeto de las mismas penalidades (...) en las épocas antiguas y medievales los animales eran considerados miembros del hogar y se les otorgaba los mismos derechos que a los vasallos humanos.<sup>12</sup>

La colonización fundada en la dominación de la Naturaleza y el expansionismo de los grandes imperios por todo el planeta, buscando conquistar territorio y adquirir recursos naturales, ejemplo de ello es la llegada de Cristóbal Colón a América o *Abya Yala* como la denominaron los ancestros andinos, desde el arribó las conquistas también expandieron la religión que con espada en mano y cruz castigó la adoración a la Naturaleza, la mano de obra de los esclavos provenientes de África ayuda a la agresivo desastre de los recursos naturales dejando como consecuencia el rompimiento del vínculo Naturaleza – hombre, lo que generó una fuerte devastación de la Naturaleza.

En contraposición al estado de dominación de los recursos naturales, el pensamiento científico de Charles Darwin y Galileo Galilei con sus investigaciones sobre el origen de las especies y el descubrir la Naturaleza a través del lenguaje matemático respectivamente, fortalecieron el sentimiento de lo sagrado y respeto por la Naturaleza. También el trabajo de Alexander Von Humboldt pionero en la universalidad del conocimiento científico, fortalece la relación respetuosa del hombre con la Naturaleza “desarrolla el estudio de las relaciones entre los distintos

---

<sup>12</sup> OSENBRUGGEN, Eduard. Citado por MOLINA, Alfredo. Derechos de la naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, P. 25.

elementos de la naturaleza y los efectos de la actividad humana que alteraban, modificaban o destruían su equilibrio”.<sup>13</sup>

En la modernidad, Rene Descarte considera que el universo era una gran maquina sometida a las leyes, asimilando a los animales como simples maquinas, mientras que el ser humano se convertía en dueño de la Naturaleza. Por otro lado Rousseau y Kant, desde el punto de vista ético y responsabilidad del hombre frente a la Naturaleza, plantean que existen deberes de la especie humana para con los otros seres no humanos. Paralelamente, Bentham expositor del pragmatismo acierta que los animales son seres sensibles, concluyendo que es igual de ilícito hacer sufrir a un animal que a un ser humano, promueve el respeto y reconocimiento de los derechos de los animales; es decir, considerarlos sujetos de derechos.

En antinomia a lo precedente, Spencer en desarrollo de la teoría de justicia *subhumana*, señala que los animales no pueden ser titulares de derechos como tampoco los humanos inferiores; los verdaderos sujetos de derecho son los humanos superiores. En esa medida y con fuerte arraigo animalista la corriente de la *ecología profunda* representada por el ambientalista estadounidense defensor de la naturaleza: Aldo Leopold<sup>14</sup> aduce que Occidente necesitaba de una nueva ética, la ética de la conservación, que verse sobre la relación del hombre con la tierra y demás seres que habitan el planeta; tratando de alejase del pensamiento antropocéntrico y establecer visiones espirituales de ideología indígena; así mismo propone “la transformación radical de la sociedad, cuestionándola severamente bajo los principios de la armonía y pertenencia del ser humano con la naturaleza; la igualdad biocéntrica, el derecho a la diversidad cultural”.<sup>15</sup>

Sumado a lo anterior, Alemania en el Tercer Reich centró sus valores en la Naturaleza, reflejada en las ideas verdes del Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán, grupo que expidió normas de contenido ecológico como la Ley de Protección a la Naturaleza del día 26 de junio de 1936, permitía la expropiación de territorio sin ninguna indemnización, su argumento era de contenido absolutamente ambiental, promovía la protección de los paisajes, armonizar el desarrollo industrial con el Medio Ambiente, protección a las especies de fauna y flora, etc. Así mismo el Tercer Reich promulgo leyes de protección a los animales donde prohíbe el tratamiento cruel. En 1934 se promulga la Ley contra la devastación de los

---

<sup>13</sup> Aportes la debate sobre ecología. Quito: 2008. <http://www.voltairenet.org/article156966.html>

<sup>14</sup> PASSMORE, John. La responsabilidad del hombre frente a la Naturaleza, ecología y tradiciones de occidente. En: Alianza Editorial. Madrid. 1978. P. 18.

<sup>15</sup> APORTE AL DEBATE SOBRE ECOLOGÍA», *Red Voltaire*, 7 de mayo de 2008, [www.voltairenet.org/article156966.html](http://www.voltairenet.org/article156966.html)

bosques, prohíbe y establece límites al aprovechamiento forestal e instaura medidas de reforestación.

Citando a Walter Snchoenichen, el profesor Molina resalta que “esté promulgaba límites al desarrollo industrial, el cual en su opinión ignoraba el valor intrínseco del mundo natural, además de defender la integridad del medio biológico e impulsar un desarrollo económico respetuoso del medio ambiente (...)”<sup>16</sup>

Frente al preocupante y creciente problema ambiental surgen los movimientos ecologista a partir del siglo XX en la década de los setenta, en el seno de organizaciones no gubernamentales, auspiciados por los planteamientos ambientales del profesor Christopher Stone. El caso se desplegó porque en el año de 1970 la organización ecologista denominada Sierra Club presentó una querrela con el objetivo de proteger el valle silvestre de Mineral King (Sierra Nevada de California), la cual había sido concesionado por el Servicio Federal de bosques a la compañía Walt Disney para la construcción de hoteles, restaurantes y áreas de juego. Como los accionantes no demostraron interés legítimo, ni demostraron que de hacerse la construcción habría un impacto ecológico, su demanda fue rechazada. A partir de este caso el profesor Stone<sup>17</sup> se pregunta sí cabe la posibilidad jurídica de que el Valle Silvestre pudiera demandar a través de un representante legal la protección de su derecho a continuar existiendo, cuestionamiento que lo llevo a creer que era necesario reconocer y atribuir derechos legales a los bosques, océanos, ríos y demás entes de la Naturaleza.

Se comienza por fortalecer la relación hombre – Naturaleza, diferenciando entre ambientalismo y ecologismo, el primero como concepción que requiere de cambios no muy fuertes para solucionar los problemas ambientales, mencionando que son las estancias gubernamentales a través de políticas públicas quienes deben generar la solución a los modelos de producción sin inquirir en radicalismos. Contrario, el *ecologismo* más radical propende por transformaciones en el sistema y las políticas públicas de los Estados, los entes internacionales y la sociedad misma para con la Naturaleza y así lograr la sustentabilidad que requiere el planeta.

El *medioambientalismo* aboga por una aproximación administrativa a los problemas medioambientales, convencido de que pueden ser resueltos sin cambios fundamentales en los actuales valores o modelos de producción y consumo, mientras que el *ecologismo* aboga por una existencia sustentable y satisfactoria,

---

<sup>16</sup> SNCHOENICHEN, Walter. Citado por MOLINA, Alfredo. Derechos de la Naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, P. 36.

<sup>17</sup> Consejo de Estado Colombiano, Radicado AP. 25000-23-24-000-2011-00227-01, Concejero Ponente Enrique Gil Botero.

propone cambios radicales en relación con el mundo natural no humano y en nuestra forma de vida social y política.<sup>18</sup>

Siguiendo el contenido de la ética Hans Jonas, plantea que la ética es un principio de responsabilidad para con las generaciones venideras, describe que el hombre es el único que puede tener responsabilidad, pues la supervivencia humana depende del respeto a la Naturaleza.

El querer ser individual en lo ambiental se nutre tanto de las visiones catastróficas, como del creciente interés de los medios y las instituciones en el tema y la consiguiente reacción mimética, pero sobre todo, de la percepción de la naturaleza como eterna y bella, así como quisiéramos ser todos y cada uno. Tenemos miedo de lo que pueda suceder en el futuro asediado por los impactos ambientales de la industrialización en el planeta.<sup>19</sup>

El miedo como germen de la ética explicado por Jonas es un miedo a la destrucción ecológica del planeta, miedo a las amenazas y agresiones consecuencias de la depredación ambiental. Retomando los postulados de Carriosa es el temor ancestral que sentía el ser humano antes de salir de la caverna, que lo lleva a mitificar y con ello respetar los demás seres de su entorno.

Paralelamente, la hipótesis Gaia del ambientalista James Ephraim Lovelock, que visualiza a la Tierra como un sistema autorregulado llamado Gaia nombre de la diosa griega, dicha teoría conduce a profesar que el “planeta es un ente viviente no en el sentido de un organismo o de un animal, sino en el de un sistema que se autorregula,”<sup>20</sup> afirma que tiene inteligencia planetaria y que la tierra es un ser vivo; también expone que la intervención depredadora de los humanos altera los equilibrios autoreguladores del planeta, molestándose la tierra por tal acción. Por este motivo la humanidad como parte de la tierra, de la vida planetaria le incumbe contribuir a la autorregulación y no interrumpir sus equilibrios.

Finalmente, se entiende que la Naturaleza sigue sumida por los gobiernos sin importar la ideología del sistema jurídico, pues esta significa desarrollo del Estado, frente a esta posición Alberto Acosta dice: “Para muchos gobernantes, les es casi imposible imaginarse una senda de liberación de esta *maldición de la abundancia*

---

<sup>18</sup> APORTES AL DEBATE SOBRE ECOLOGÍA», *Red Voltaire*, 7 de mayo de 2008, [www.voltairenet.org/article156966.html](http://www.voltairenet.org/article156966.html)

<sup>19</sup> *Ibidem*. p. 61.

<sup>20</sup> ÁVILA, Luis Fernando & ZAFFARONI, Eugenio. Política, Justicia y Constitución. Naturaleza como persona: Pachamama y Gaia. Quito: editorial Corte Constitucional, Centro de Estudios y difusión del derechos constitucional. 2011, p. 320.

de los recursos naturales”<sup>21</sup> Los gobiernos latinoamericanos después de la independencia con España continuaron explotando los recursos naturales tal como lo hicieron en la colonia, alguna vez en 1812, citando a Acosta, menciona que Simón Bolívar después de un terremoto en Caracas dijo: “Si la naturaleza se opone luchamos contra ella y haremos que nos obedezca” el pensamiento imperante en aquella época era que el hombre dominaba a la Naturaleza y no viceversa. Pensamiento que no ha cambiado a pesar de las diferentes vicisitudes ambientales ejemplo de ello, menciona el autor es lo mencionado por el presidente Rafael Correa el 7 de noviembre de 2009 “Si la naturaleza con esta sequia se opone la resolución ciudadana, lucharemos y juntos, la venceremos, tengan la seguridad”. La explotación de los recursos naturales para los gobiernos de turno es sinónimo de progreso para los países.

## **2. Algunas precisiones sobre las categorías: Medio Ambiente y Naturaleza**

Es necesario lograr una síntesis conceptual sobre las categorías que han sido tomadas como sinónimos: Medio Ambiente y Naturaleza. En Colombia ni el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, ni la Ley 99 de 1993, establecen una definición concreta y diferenciada entre ambas categorías, en el mismo sentido Ecuador en la Constitución de Montecristi tampoco define el concepto de Naturaleza, aunque si aporta unos elementos que la conforman. De manera que existe una ambivalencia entre Medio Ambiente y Naturaleza.

Acogiendo la investigación de Carriozza<sup>22</sup> que manifiesta en su análisis el significado de Medio Ambiente citando a los holistas franceses “determinan *environnement* como concepto para describir la sociedad en su conjunto: instituciones, cultura, naturaleza, ciudades, hábitat, economía, técnica..., en una palabra todo aquello que rodea, todo lo que le es impuesto, y todo lo que espera”<sup>23</sup> conceptos que incluyen el ámbito social y lo biofísico, estableciendo como Medio Ambiente “los sistemas multidimensionales de interrelaciones complejas en continuo estado de cambio”<sup>24</sup>

A partir de la biología se entiende por Medio Ambiente:

---

<sup>21</sup> GRIJALBA Agustín, JARA María Elena, MARTINEZ Dunia, comps. ACOSTA, Alberto. Estado, Derecho y Economía. Derechos de la Naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia. Quito: editorial Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2013, p. 262.

<sup>22</sup> CARRIOZA, Julio Umaña. ¿Qué es ambientalismo? Bogotá: Universidad Nacional de Colombia 2001, p 18.

<sup>23</sup> MONOD, Jacques. Citado por CARRIOZA, Julio Umaña. ¿Qué es ambientalismo? Bogotá: Universidad Nacional de Colombia 2001, p 18.

<sup>24</sup> CARRIOZA, Julio Umaña. ¿Qué es ambientalismo? Bogotá: Universidad Nacional de Colombia 2001, p 18.

conjunto de todas las fuerzas o condiciones extremas que actúan sobre un organismo, una población o una comunidad (...) se distingue dentro del medio ambiente elementos de tipo climático (temperatura, humedad, radiación solar) elementos de naturaleza química como sería las características del sustrato suelo, o agua, donde los organismos ocurren naturalmente (...). Los elementos físico-químicos (clima y sustratos) constituyen los determinantes primarios para el comportamiento de los seres vivos en condiciones naturales.<sup>25</sup>

Con estos planteamientos se comprende que es un concepto complejo entre lo físico y lo cultural, estableciendo que es lo otro, independiente del ser humano, o quizá las relaciones que existen entre lo uno y lo otro. La Corte Constitucional Colombiana establece el concepto de Medio Ambiente en relación a lo desarrollado en la Constitución de 1991 aseverando también, que es un concepto complejo.

“donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. (...) Los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas”.<sup>26</sup>

Conforme al postulado de la Corte Constitucional, se entiende que el Medio Ambiente es lo general y la Naturaleza es su contenido, así la Naturaleza es “el hábitat donde confluyen la vida animal, vegetal y mineral”.<sup>27</sup> Analizando la ambigüedad que existe entre los conceptos, en el presente texto se tomarán como sinónimos, para caracterizar a las fuentes o recursos naturales y al mismo hombre, siempre diferenciando un sistema jurídico de otro.

### **3. Aspecto Objetivo**

En este tópico se debe reconocer que la doctrina ha categorizado los derechos humanos acorde a los que considera de mayor importancia para el hombre, donde los derechos del ser humano considerados de cuarta generación incluyen el derecho a un ambiente sano, como derecho colectivo, basado en el planteamiento

---

<sup>25</sup> *Ibidem*. p 18.

<sup>26</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-666 de 2010 Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>27</sup> BARLA, Rafael. Glosario Ecológico. P. 177 [http://www.elcastellano.org/glosario\\_ambiental.pdf](http://www.elcastellano.org/glosario_ambiental.pdf)

de condiciones de vida digna, de un ambiente limpio que se pueda disfrutar y aprovechar con el fin de evitar la pobreza, el deterioro ambiental, que impacta negativamente el desarrollo humano, teniendo como efecto que frente a un hecho de deterioro ambiental, la comunidad tiene el derecho a ser indemnizada, reparada y compensada por los daños ambientales ocasionados, considerando esta acción como justicia ambiental para los humanos; porque el eje central de este paradigma gira en torno al bienestar del hombre, encaminado a proteger sus derechos fundamentales.

En los derechos humanos el centro está puesto en la persona. Se trata de una visión antropocéntrica. En los derechos políticos y sociales, es decir de primera y segunda generación, el Estado le reconoce a la ciudadanía esos derechos como parte de una visión individualista e individualizadora de la ciudadanía. En los 1. Derechos civiles, 2. Derechos políticos, 3. Derechos sociales, económicos y culturales. A estos se añade los de cuarta generación, difusos y colectivos, entre los que se incluyen el derecho a que los seres humanos gocen de condiciones sociales equitativas y de un medio ambiente sano y no contaminado.<sup>28</sup>

Este enfoque jurídico es un tema obligado en las agendas políticas, sociales, culturales, étnica, etc. Ya que la protección del Medio Ambiente se ha convertido en un imperativo necesario para la conservación, no solo de la especie humana sino del modelo de desarrollo y del Estado; convirtiéndose en un *ecologismo Jurídico*, que desarrolla dos categorías, citando por ello a Zorenzetty<sup>29</sup> reconoce al Medio Ambiente la condición de bien jurídico y como tal asocia al ser humano por la vía de los bienes colectivos, denominado *ambientalismo jurídico* donde el Medio Ambiente sano es un derecho humano; así mismo se plantea una teoría de *ecología ambientalista* que considera al humano como titular de derechos y si bien puede reconocer obligaciones al hombre respecto de la Naturaleza, no es posible asignar a la Naturaleza titularidad de derechos.

#### **4. Aspecto Subjetivo**

Desde la orientación naturalista o biocentrismo, la Naturaleza incluye al ser humano, buscando el equilibrio entre la Naturaleza y las necesidades de los seres humanos: plantea que “es imposible continuar con un modelo de sociedad

---

<sup>28</sup> GRIJALBA Agustín, JARA María Elena, MARTINEZ Dunia, comps. ACOSTA, Alberto. Estado, Derecho y Economía. Derechos de la Naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia. Quito: editorial Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2013, P. 271.

<sup>29</sup> ZORENZETTI, Ricardo Luis. Teoría del Derecho ambiental, citado por ZAFFARONI, Eugenio. La Naturaleza Con Derechos de la Filosofía a la Política. La Pacha Mama y el Humano. Quito: editorial Abya Yala, universidad Politécnica Salesiana 2011, P. 64.

depredadora, basado en la lucha de los humanos contra la naturaleza”.<sup>30</sup> Al respecto se debe recordar que estos presupuestos modernos, los planteo por primera vez el profesor Christopher Stone de la universidad de California, Estados Unidos en su artículo *the trees*, propuso que los arboles tienen derechos y con ello la Naturaleza misma.

Con fundamento en el anterior planteamiento surge la *ecología profunda* que reconoce personería a la Naturaleza, como titular de derechos propios, aludiendo que la Naturaleza es fuente de toda racionalidad y de todo valor: y “que no es la tierra la que pertenece al hombre; es el hombre el que pertenece a la tierra”.<sup>31</sup> Considera que: “El antiguo contrato social de los pensadores políticos debe ceder su lugar a un contrato natural en el cual el universo entero se volvería sujeto de derecho: ya no es el hombre considerado como el centro del mundo al que hay que proteger en primer término de sí mismo, sino al cosmos como tal al que hay que defender de los hombres”.<sup>32</sup>

Otra visión que complementa el planteamiento anterior, es el desarrollado por la cosmovisión y el derecho consuetudinario de las comunidades aborígenes que buscan vivir en armonía con la Naturaleza, denominando a la tierra como *pachamama*.

Al respecto Ramiro Ávila Santamaría, citando a Nina Pacari, establece que:

La madre tierra o *allpa - mama* al envolver en su vientre las semillas, que luego de sus respectivos procesos se constituyen en el alimento de los seres vivos, debe ser cuidada, respetada e igualmente alimentada (...) la cosmovisión indígena, entabla una relación de respeto mutuo, la tierra es parte del ser humano y viceversa, por eso cuando nace un *wawa* el cordón umbilical y la placenta se siembran bajo la tierra junto a un árbol que luego florecerá, dará frutos y nos brindará cobijo o sombra. Asimismo, cuando se produce la muerte que es otra forma de vivir, nuevamente volvemos a la tierra, a nuestra *allpa - mama* y volvemos hacer parte de ella.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> GRIJALBA Agustín, JARA María Elena, MARTINEZ Dunia comps. ACOSTA, Alberto. Estado, Derecho y Economía. Derechos de la Naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia. Quito: editorial Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar 2013, P 270.

<sup>31</sup> ECOLOGY, D. La Naturaleza: Objeto o sujeto de Derechos. Obtenido de La Naturaleza: Objeto o sujeto de Derechos: [www.saber.ula.ve/bitstream/articulo.pdf](http://www.saber.ula.ve/bitstream/articulo.pdf) (Deep Ecology).

<sup>32</sup> FERRY, L. La ecología profunda. Obtenido de <http://www.uv.mx/mie/files/2012/10/SEION4-9Sept-Ecologia-Profunda-Ferry.pdf>.

<sup>33</sup> PACARI, Nina. Citado por ÁVILA, Santa María Ramiro. La Naturaleza con Derechos de la filosofía a la política. El derecho de la Naturaleza: Fundamentos. Quito: editorial Abya Yala, universidad Politécnica Salesiana 2011, P. 192.

A partir de estas dos concepciones tanto la de responsabilidad en sentido ético para con la Naturaleza y la cosmología andina, justifican el aspecto subjetivo que considerar a la Naturaleza como sujeto de derechos.

## **CAPITULO II**

### **NORMATIVIDAD INTERNACIONAL**

El Derecho internacional del Medio Ambiente se desarrolla a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando se toma consciencia de que el medio natural es víctima de daños que trascienden las fronteras nacionales, con el ánimo de comprometer a toda la comunidad internacional en la protección de los recursos naturales se han realizado múltiples reuniones y cumbres ambientales celebradas en el marco de las Naciones Unidas, que desarrolla instrumentos internacionales de protección medioambiental.

La Corte Constitucional Colombiana es consiente del anterior planteamiento y por ello consideran que la política ambiental de protección del Medio Ambiente requiere de regulación internacional que permita consolidar instrumentos bilaterales y multilaterales para afrontar dicho propósito común de manera efectiva, no sólo desde un aspecto jurídico sino social, político y económico. En desarrollo de esta argumentación ha citado la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, para recordar que la tierra es el hogar del hombre “la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar”.<sup>34</sup> Esta jurisprudencia del año 2001, cita las sentencias del año 1994 y 1995 respectivamente, la Corte es coherente con los postulados internacionales al disponer que la Naturaleza forma parte de un todo, por ello los recursos naturales son de incumbencia no solo de un país, sino de interés de todos de manera universal, pues en el cuidado del desarrollo de la Naturaleza está alerta todo el planeta. En ese sentido la Corte ha sostenido que el Derecho Ambiental “es un asunto que escapa las fronteras de cualquier país para convertirse en una preocupación que requiere, siempre, el compromiso universal”<sup>35</sup>

A partir de éste contexto el presente trabajo investigativo establecen dos paradigmas normativos internacionales: los de sentido objetivo y los de sentido subjetivo.

#### **1. Instrumentos en Sentido Objetivo**

Los instrumentos en sentido objetivo se sustentan en el antropocentrismo como la necesidad de satisfacer las necesidades e intereses básicos de la colectividad, de luchar contra los riesgos o peligros que amenazan la vida humana. Al respecto la

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

Corte Constitucional Colombiana ha dispuesto en su jurisprudencia que los pactos Internacionales ratificados por Colombia complementan la protección constitucional al ambiente. “(...) Hoy en día el tema ambiental es ciertamente más importante que antes y en el futuro lo será aún más. Prueba de ello, países preocupados por el problema del deterioro ambiental de la tierra”.<sup>36</sup> Presenta, también la importancia de los pactos internacionales sobre Medio Ambiente en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, y los aborda en su jurisprudencia, tal argumento en concordancia con el artículo 93 de la Constitución que otorga a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos el carácter de norma prevalente sobre el Sistema Jurídico Colombiano, siempre que se ajuste al orden constitucional, por otra parte le concede la condición de criterio de interpretación constitucional para buscar el sentido de los derechos y deberes consagrados en la carta fundamental, como fuente de interpretación jurídica dentro del ordenamiento interno.

### **1.1 Convenio de Ginebra**

Dentro de las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra consagra el desarrollo de temáticas sobre el Medio Ambiente, por eso en el Título III del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra aprobado en Colombia con la Ley 5ª de agosto de 1960, establece en el artículo 35, numeral 3º la prohibición del empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen daños externos, duraderos y graves al Medio Ambiente Natural. Paralelamente el artículo 55 dispone que en la realización de la guerra se velará por la protección del Medio Ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves, y la prohibición de ataques contra el Medio Ambiente natural como represalias.

### **1.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966 de las Naciones Unidas**

Contiene prerrogativas sobre los derechos económicos, sociales y culturales, concibe que las naciones puedan disponer libre y plenamente de sus recursos naturales, (art. 1, 25) establece regímenes agrarios para lograr la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales (art.11.2.a). Se enfoca en establecer el Derecho al Ambiente sano como el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; para garantizar tal prerrogativa exige de los Estados partes el mejoramiento de todos los aspectos incluido, el Medio Ambiente. Aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T- 411 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

### **1.3 Convenio de Ramsar o Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas 1971**

El convenio establece que existe interdependencia entre el hombre y el Medio Ambiente y que la pérdida de los humedales es irreparable para el hombre porque necesita de este recurso natural por cuestiones económicas, culturales, científicas y recreativas; implanta algunos mandatos de inclusión en la lista de humedales de importancia internacional, asegurando el mantenimiento de sus características ecológicas, su uso racional y la protección de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, dicha conservación se hace con el ánimo de salvaguardar los recursos porque benefician al ser humano. Es el primer instrumento aprobado para la protección de un tipo específico de ecosistema, su objetivo es la conservación y el uso racional de los humedales.

### **1.4 La declaración de Principios para la preservación y mejora del medio humano o Declaración de Estocolmo, del 5 al 16 de junio de 1972**

Expedido por la Organización de las Naciones Unidas, surge a raíz de los problemas medio ambientales globales como consecuencia del crecimiento de la población y escasez de los recursos naturales; este documento comienza a hablar de sostenibilidad en cumplimiento de este fin, define criterios y 26 principios que debe regir la actuación internacional y nacional para preservar y mejorar el Medio Ambiente humano. Instrumento internacional que se preocupa por establecer límites al aprovechamiento de los recursos naturales, considerando que existe responsabilidad de las naciones para velar de que sus acciones no causen daños al Medio Ambiente; así mismo crea la obligación que tiene cada Estado de no dañar el Medio Ambiente de otros Estados o de espacios comunes del planeta, adopta un concepto de defensa global y sistemática del Medio Ambiente. “Establece varios principios fundamentales sobre el medio ambiente: advierte que el derecho al medio ambiente es un derecho humano, y que además es un derecho fundamental”.<sup>37</sup> La Corte Constitucional Colombiana menciona la importancia del principio: “El hombre tiene el derecho fundamental... al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.<sup>38</sup> Esta Declaración establece el derecho fundamental al Medio Ambiente Sano.

---

<sup>37</sup> AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012.P. 185.

<sup>38</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T- 411 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

## **1.5 La Convención de la UNESCO de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural**

Por la creciente destrucción y deterioro ambiental dado a raíz del ritmo de vida social y económica, la Convención pretende reforzar la protección del medio cultural y ambiental, para tal fin creó el Comité del Patrimonio Mundial que establece, actualiza y publica la lista los bienes que se consideran del patrimonio cultural y natural de la humanidad, teniendo en cuenta las listas presentadas por los Estados, así mismo este instrumento lucha por un interés en sentido estético y académico, por ello entiende por patrimonio natural:

“Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”<sup>39</sup>.

## **1.6 La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre**

Acordado en el año 1975 en Washington, D.C el 3 de marzo de 1973 por la Organización de las Naciones Unidas. Contiene normas de pretensión proteccionista del comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres a través de un sistema de permisos, que permite determinar si una especie ha sido adquirida de forma legal o no, para controlar su tráfico. Su objeto es velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia.

## **1.7 Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Bosques o Convenio MARPOL**

Creada el 2 de noviembre de 1973 por las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, abarca prerrogativas para la eliminación de la contaminación del medio marino por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, y reducir la descarga accidental de tales sustancias. Es el primer instrumento multilateral que se preocupa por preservar el Medio Ambiente contra la contaminación de los mares a causa del hidrocarburo derramado que pudieran derramar los buques, pretende limitar esta contaminación por el gran daño que produce al medio humano.

---

<sup>39</sup> <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114044s.pdf#page=139>

### **1.8 Tratado de Cooperación Amazónica del 3 de julio de 1978**

Los ocho países amazónicos: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela. Ambiciona promover el desarrollo armónico de los territorios amazónicos, buscando equidad, preservación del Medio Ambiente y conservación y utilización racional de sus recursos naturales. Busca la cooperación en las comunidades de fronteras de los países, establece principios de desarrollo sustentable propios de la protección al Medio Ambiente.

### **1.9 Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono 22 de marzo de 1985**

Conferencia de las Naciones Unidas, prevé mecanismos para evitar los impactos potencialmente nocivos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el Medio Ambiente y, propende por una mayor investigación con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos al respecto. Capítulo del 1 al 6 Establece medidas para la protección de la capa de ozono. Es igualmente un mecanismo que se preocupa por los efectos que produce la contaminación de la capa de ozono al hombre y al Medio Ambiente.

### **1.10 Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.**

Septiembre 16 de 1987 Naciones Unidas sobre la reducción de la producción y el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono. Impone la reducción progresiva y la eliminación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, porque dicha sustancia afectan de manera grave el conjunto del Medio Ambiente.

### **1.11 Convenio de Basilea**

Creado el 22 de marzo de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Artículo 1, 2, 3, 4 y 5. La indemnización como manera de subsanar el daño causado por los desechos peligrosos.

Buscan la protección de la vida, la salud, de los recursos naturales y del medio ambiente, entre otros derechos y bienes constitucionales, frente al movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación a cargo de los países que tengan la tecnología idónea para hacerlo, lo cual está en armonía con la Constitución Política colombiana.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-036 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

### **1.12 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del 3 al 14 de junio de 1992**

Llevada a cabo por la Conferencia de las Naciones Unidas, establece 27 principios fundamentales que rigen el derecho internacional ambiental sobre desarrollo sostenible, y la participación de la comunidad incluidas la comunidades indígenas, reconoce la interdependencia hombre - Naturaleza pero, establece que el centro de las preocupaciones son los seres humanos “constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.<sup>41</sup>

### **1.13 La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992**

Pretende lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias peligrosas en el sistema climático. Es una convención pragmática, ordena la ejecución de parámetros tendientes a combatir los gases del efecto invernadero que causan alteración de la energía solar que interactúa con la atmósfera, lo que puede llegar a modificar el clima mundial.

### **1.14 El Programa Global para el Desarrollo Sostenible en el siglo XXI (Agenda 21)**

Contiene un programa de acción dirigido a la Comunidad Internacional con la finalidad de que los gobiernos adopten un plan de desarrollo social, económico y medioambiental para lograr el desarrollo sostenible. El objetivo final es promover el desarrollo sostenible y la preservación del Medio Ambiente, pretendiendo transformar el modelo de desarrollo actual hacia otro que permita alcanzar el desarrollo sostenible, para cumplir este cometido se crea la Comisión para el Desarrollo Sostenible en la ONU.

### **1.15 Convenio sobre la Diversidad Biológica del 5 de junio de 1992**

Expedido por las Naciones Unidas para la preservación integral de la diversidad biológica, estableciendo como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que deriven de la utilización de los recursos genéticos. Instrumento que implementa la categoría de *Biodiversidad Biológica* podría decirse como sinónimo de Naturaleza o Medio Ambiente, son todas las formas de vida que hay en

---

<sup>41</sup> <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

la Tierra, incluidos ecosistemas, animales, plantas, hongos, microorganismos y diversidad genética. Le interesa como beneficio para el ser humano.

#### **1.16 El Protocolo de Kioto de Diciembre de 1997**

Aprobado por las Naciones Unidas con el fin de combatir el cambio climático mediante la adopción de medidas tendientes a estabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero que causa el calentamiento global, hace hincapié en los compromisos ya contraídos en la Convención, no extiende responsabilidades a quienes no hagan parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

#### **1.17 Protocolo de Contaminación Marina Proveniente de Fuentes y Actividades Terrestres en la Región del Gran Caribe del 6 octubre de 1999**

Firmada en Cartagena Colombia, los gobiernos de la región del Gran Caribe, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) se reúnen para enfrentar los problemas de contaminación y adoptar medidas adecuadas para proteger el medio marino de la Región del Gran Caribe contra la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres por el valor ecológico, económico, estético, científico, recreativo y cultural de los ecosistemas.

#### **1.18 Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, Nueva York, 6 al 8 de septiembre de 2000**

Expedida por la Asamblea de las Naciones Unidas del Milenio, los países se comprometen con una alianza que establece ocho metas para el desarrollo del milenio y garantizar la sostenibilidad del Medio Ambiente, así el capítulo I numeral 6 desarrolla los aspectos respecto de la Naturaleza y capítulo IV contiene lo relacionado al desarrollo sostenible, Dicha declaración plantea el respeto a la Naturaleza como valor fundante de los Estados.

#### **1.19 Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica del 24 de enero del año 2000**

La Organización de las Naciones Unidas desarrolla el principio de precaución con el objetivo de asegurar niveles adecuados de seguridad en los movimientos transfronterizos de organismos modificados genéticamente y de organismos vivos modificados, establece el principio de precaución para lograr el desarrollo sostenible.

### **1.20 Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas – UNASUR**

Del día 23 de mayo de 2008 de la Comunidad Andina UNASUR, documento que contiene herramientas importantes para realizar proyectos de infraestructura en el marco de la integración energética de los países que hacen parte de UNASUR, se plantean pocas temáticas respecto de la protección de la biodiversidad.

### **1.21 Acuerdo de Copenhague del 7 al 19 de diciembre de 2009**

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Busca limitar la subida de la temperatura, reducir las emisiones y obtener la financiación para poner en marcha iniciativas en los países en desarrollo a fin de combatir el cambio climático, se preocupa por disminuir las alteraciones en la capa de Ozono, desde el daño que puede causar al hombre. Es un instrumento que se caracterizan por reconocer que el ser humano tiene derecho al Medio Ambiente Sano, donde se considera a la Naturaleza como un medio indispensable para la sobrevivencia del ser humano; es decir se protege a la Naturaleza en tanto es el ser humano quien se beneficia de ella, existiendo primacía de la visión antropocéntrica.

## **2. Instrumentos en Sentido Subjetivo**

Estos mecanismos normativos no tienen carácter vinculante, sin embargo han sido de vital importancia a la hora de diseñar políticas ambientales que busquen la protección de los sistemas naturales en las legislaciones internas con enfoque ecocéntrico o biocéntrico, en disimilitud a la visión antropocéntrica de la protección del Medio Ambiente, proponiendo una perspectiva de protección a la Naturaleza como un fin en sí mismo.

### **2.1 La Carta Mundial de la Naturaleza de octubre 28 de 1982**

Expedido por la Asamblea General de Las Naciones Unidas, contiene cinco Principios por los cuales debe guiarse y juzgarse todo acto del hombre que afecte a la naturaleza. Utiliza la categoría *naturaleza*, reconoce al hombre como parte de ella, la cual debe ser respetada. La carta pretende ser garante para aquellos países que acogieran estos principios de orden ambiental reconociendo la importancia de los seres vivos diferentes al hombre y su conservación, adoptando un código de conducta para sancionar los actos que se comentan contra los sistemas naturales, establece la importancia del respeto por la naturaleza.

(...) Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. (...) 1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus

procesos esenciales. 2. No se amenazará la viabilidad genética de la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin. (...) De manera que la protección Constitucional al ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres vivos, incluidas las futuras generaciones, en conexidad con ese inexcusable deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud.<sup>42</sup>

Los principios que adopta esta Carta son de corte biocentristas, priorizando los derechos de la Naturaleza, a ser ente viviente dentro del Sistema Jurídico Internacional; es decir propende por la protección de la Naturaleza como un fin en sí mismo.

La carta Mundial de la Naturaleza fue un intento temprano de elevar una categoría moral como lo es el valor intrínseco de los seres vivos y ecosistemas a un estatus de norma prescriptiva cercana al norma jurídica, que impusiera obligaciones precisas a los Estados con relación con la protección y conservación de la naturaleza debilitando consideraciones de tipo utilitarista o antropocéntricas.<sup>43</sup>

## **2.2 Carta de la Tierra del 2000**

Surge como alternativa para establecer principios ético - ecológicos en las relaciones con el planeta tierra, digno de respeto por parte de la humanidad, al respecto sustenta: “Debemos unirnos para crear una sociedad global sostenible fundada en el respeto hacia la naturaleza.”<sup>44</sup> Consagra respetar la Tierra y la vida en toda su diversidad, es un documento que pretende buscar el equilibrio y armonía en las relaciones hombre - Naturaleza.

Da cuenta de una serie de valores éticos que deberán regir la conducta de los seres humanos; la paz, la justicia, la tolerancia, la cultura y la democracia se entrelazan para dictar un código de vida orientado hacia el mantenimiento de los sistemas naturales y el equilibrio en las relaciones entre todos los

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T – 124 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>43</sup> MOLINA, Alfredo. Derechos de la naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, P. 48.

<sup>44</sup> [http://www.oei.es/salactsi/charter\\_es.pdf](http://www.oei.es/salactsi/charter_es.pdf)

seres vivos, de los cuales el hombre ocupa un lugar primordial, solo superado por ese omnímodo ser vivo que es la tierra”<sup>45</sup>

### **2.3 La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra**

Fruto de la lucha de movimientos sociales e indigenistas que proclaman el respeto por la madre tierra como ser vivo, Declaración realizada en Cochabamba Bolivia en el año 2010, en el marco de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra. Propende por un modelo de capitalismo Verde, buscado una mayor preocupación por los temas ambientales junto con el desarrollo de los pueblos. Al punto de considerar a la Naturaleza con derechos en igualdad jerarquía a los derechos de los seres humanos así: “ como los seres humanos tienen derechos humanos, todos los demás seres de la Madre Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en los cuales existen”.<sup>46</sup>

La educación ambiental y con ello el conocimiento crítico y reflexivo de que los recursos naturales no son inagotables e infinitos, ha hecho que algunas sociedades tomen conciencia del problema ambiental y se creen nuevos o reivindiquen antiguos paradigmas respecto de la visión que se tiene de la Naturaleza, se asemeja a lo que expresa el profesor Alfredo Molina, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el siglo XX; se podría decir que el siglo XXI es la reivindicación de los derechos de la Naturaleza.

---

<sup>45</sup> MOLINA, Alfredo. Derechos de la Naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, P. 52.

<sup>46</sup> Declaración Universal de los derechos de la Madre Tierra. Cochabamba- Bolivia. 2010.

## CAPITULO III

### CONTENIDO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE DESARROLLADO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

#### 1. Aportes desde la Doctrina

El derecho al Medio Ambiente surge como medida protectora ante la evidente destrucción del mismo, también por el notable crecimiento de la población, que requiere de más recursos naturales para su supervivencia, por ello se toman medidas imperiosas como el derecho con el fin de condicionar el uso racional de los recursos. En éste enfoque se encuentra la teoría del derecho como objeto de protección, que considera a la Naturaleza al servicio del ser humano, tiende a la protección del Medio Ambiente porque genera beneficios al humano, razón por la cual todo lo que afecte la salud del ser humano es considerado como objeto de estudio o de conocimiento sin importar el perjuicio que pueda ocasionar a los demás entes no humanos. Entonces se tiene que “el derechos al medio ambiente no se trata de un derechos a la existencia del medio sino a la idoneidad para la vida humana”<sup>47</sup> y que el derecho al gozar de un ambiente sano “es el derecho de usar y disfrutar de una biosfera con determinados parámetros físicos y biológicos, de modo que pueda desarrollarse con la máxima plenitud nuestra persona”.<sup>48</sup>

Como ya se ha expuesto este paradigma responde a un enfoque antropocéntrico, el cual se transforma en el derecho de los seres humanos a gozar de un Ambiente Sano, es un derecho esencialmente colectivo en el cual según Lorepena citado por Amaya corresponde al uso y disfrute del ambiente sano por la colectividad, el cual es dado a la totalidad de los seres humanos que habitan la tierra; motivo por el cual en “la doctrina del derecho al medio ambiente se detecta claramente la tendencia a considerar la existencia a gozar de un medio ambiente sano como un derecho humano”<sup>49</sup> Conforme a este postulado *el uso y disfrute de los bienes ambientales* es el núcleo esencial del derecho a gozar de un ambiente sano. Pues, la existencia de un Medio Ambiente sano contribuye a la existencia de seres humanos, para ello el ser humano debe no alterar los parámetros de la biosfera, tiene la responsabilidad individual frente al Medio Ambiente y también colectiva cuando es

---

<sup>47</sup> AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012.P. 177.

<sup>48</sup> LOREPENA. Citado por AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012.P. 194.

<sup>49</sup> FARIÑO MENÉNDEZ. Citado por AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012.P. 186.

la sociedad y el Estado quienes debe crear políticas ambientales como lo recuerda el mismo autor, las responsabilidades se extiende a los poderes públicos y a la administración pública.

Son objeto de protección como parte del Medio Ambiente o Naturaleza: los animales, las plantas, el aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna, la atmósfera, los mares, las aguas continentales, son bienes que pertenecen a todos, por lo tanto su mantenimiento y conservación es responsabilidad de todos, en cuanto a sus efectos jurídicos, son indivisibles físicamente y jurídicamente. “Físicamente, porque todos están interrelacionados, y jurídicamente porque solo pueden ser disfrutados en común por todos los seres vivos”<sup>50</sup> concepción diferente es la otorgada a los seres humanos sujeto de derechos, inclusive a las personas jurídicas “Los animales y las plantas son objeto de derecho, son bienes protegidos, cualidad radicalmente diferente a la que ostentan las personas que son sujeto de derechos”<sup>51</sup>

Amaya retomando los postulados de Vercher Noguera, establece una nueva clasificación, partiendo del reconocimiento de los derechos humanos tradicionales, como el derecho a la vida el derecho al Medio Ambiente sano es un nuevo derecho humano, por lo tanto, debe pertenecer a la primera generación de derechos humanos y no a la tercera como lo clasifica la doctrina tradicional, pues, es un derecho que no se puede desconocer al ser humano, así lo recalca Jordan Capitán<sup>52</sup> es aquel grupo de derechos que antecede al propio Estado y que no puede menos que reconocerse, o en todo caso no puede desconocerse; bajo este postulado se distingue que “el derecho al medio ambiente contiene características de un derecho fundamental de la persona humana”.<sup>53</sup> Retomando la teoría de Messner y Muller afirman que los “derechos fundamentales son aquellos derechos humanos positivizados en las constituciones Estatales”<sup>54</sup> como se mostrará en los siguientes capítulos de este trabajo, el Sistema Jurídico Colombiano establece como prerrogativas constitucionales el derecho al Medio Ambiente sano y el deber de protegerlo, entonces al aplicar esta postura doctrinal el derecho al Medio Ambiente Sano en Colombia es fundamental por el mero hecho de estar tipificado

---

<sup>50</sup> LOPERENA, Rota. Citado por AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012.P. 188.

<sup>51</sup> AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012. P. 194.

<sup>52</sup> JORDAN, Capitán. Citado por AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012.P. 188.

<sup>53</sup> G. MARTIN. Citado por AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012.P. 191.

<sup>54</sup> AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012.P. 192.

en la Constitución de 1991, omitiendo la premisa de estar dentro del capítulo de los derechos fundamentales comprendidos hasta el artículo 41 constitucional, y el enfoque que le ha dado la Corte Constitucional Colombiana de ser un derecho fundamental por conexidad. Debe entenderse que la tendencia a clasificar los derechos responde a un momento histórico y su importancia en aquel contexto. Sin embargo los derechos humanos se clasifican en generaciones, catalogando al derecho al Medio Ambiente Sano en la tercera generación de derechos humanos, denominados como derechos colectivos o derechos humanos de solidaridad, en igual jerarquía que el derecho a la paz, los derechos del consumidor, el derecho a la calidad de vida o a la libertad informática; como manifiesta Amaya son derechos que complementan las fases anteriores de derechos referidos a las libertades de tipo individual, sociales, económicos y culturales, debido a que se desarrollaron a partir de la afectación del hombre de manera colectiva y no individual, frente a ellos el mismo autor propende por descifrar derechos que responden al fenómeno de “contaminación de las libertades como consecuencia directa del crecimiento desmedido de las sociedades, la tecnología, la economía, el desarrollo, son producto del afán de progreso del hombre, lo cual implica la presencia de daños, no a la personas individualmente si no a las colectividades”,<sup>55</sup> paralelo a esta, surge el alcance de la solidaridad, pensar en conjunto para su protección y satisfacción del derecho al Ambiente Sano en beneficio de toda la comunidad afectada, titular del derecho. Comprendiendo que se trata de un derecho de carácter *erga omnes*, con efecto jurídico frente a todas las personas naturales o jurídicas.

Desde la perspectiva del Derecho Ambiental como un instrumento que permite alcanzar objetivos como el equilibrio hombre - Naturaleza, Macias Gomez,<sup>56</sup> define que los objetivos del Derecho Ambiental son: primero, la conservación de la biodiversidad y segundo la promoción de un desarrollo sostenible, enfoque último que pretende regular las relaciones del hombre con la Naturaleza para hacer que la explotación de los recursos sea racional y duradera. El autor la incorporación del desarrollo sostenible como principio del Derecho Ambiental es un cambio de paradigma pues, considera que la concepción de lo ambiental ya no se define a partir de la incidencia en la salud del hombre, pues ésta nueva postura avanza hacia otros factores como las relaciones sociales, y la biodiversidad, mientras que Amaya<sup>57</sup> sostiene que el desarrollo sostenible es un valor jurídico a favor de las generaciones futuras, donde el bien jurídico protegido no es la salud actual de las

---

<sup>55</sup> RINCON, Córdoba. Citado por AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012. P. 190.

<sup>56</sup> MACIAS GOMEZ, Luis Fernando. Introducción al derecho ambiental. Bogotá: Legis Editores S.A. 1998. P.56.

<sup>57</sup> AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012.

personas ni siquiera la salud futura, si no la de las generaciones venideras que aún no han nacido. Con forme a los postulados internacionales en especial la Declaración de Rio, al promulgar que todos los miembros de la sociedad están llamados a colaborar en el desarrollo sostenible.

Antes de finalizar este punto es necesario expresar que el sistema procesal ambiental establece tres jurisdicciones para la protección del Medio Ambiente: (1) la jurisdicción civil que responde a las acciones contractuales o extracontractuales, estando legitimadas para actuar las personas que sufren menoscabos en su derecho al Ambiente sano. (2) La jurisdicción contencioso administrativa contiene acciones como: la acción pública de inconstitucionalidad, la acción popular, la acción de cumplimiento y la acción de tutela. (3) Finalmente la jurisdicción penal se activa cuando se presentan denuncias por infracciones ambientales, que son delitos ecológicos contra los recursos naturales y a partir año 2016 con la Ley 1774 se sancionan los delitos de maltrato a los animales.

## **2. Doctrina Jurisprudencial**

La Jurisprudencia propende por la protección de los recursos naturales y el derecho a gozar de un Ambiente Sano reconociendo el carácter ecológico de la Constitución de 1991, para lo cual establece los siguientes parámetros:

### **2.1 Derecho al Medio Ambiente y justificación de la Constitución Ecológica**

El Derecho Ambiental es resultado del intento de resolver la crisis ecológica, y así solucionar los problemas económicos, políticos y sociales del país. El constituyente incluyó en la Constitución de 1991 una serie de normatividad frente a la temática ambiental, al punto de llamarla *Constitución ecológica*, por lo cual en las primeras sentencias la Corte desarrolla el valor ecológico referenciando al Medio Ambiente como principio del Constitucionalismo Colombiano, en relación a estos dos tópicos, también se inmiscuye al hombre y su relación con el medio ecológico, el ser humano como razón y fin de la Promulgación de los derechos ambientales en la Constitución de 1991, de la misma manera el derecho al Ambiente Sano como garantía de derechos individuales y colectivos, por ello la defensa y protección del Ambiente surge en tanto es necesario para el desarrollo del hombre.

El sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana (...) Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los

deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.<sup>58</sup>

Desde una mirada antropocéntrica la protección jurídica del Medio Ambiente es una necesidad universal, debido a los diferentes problemas ambientales que sufre el ecosistema y afectan al ser humano. En su condición la Corte ha sido enfática en mencionar que es un problema de supervivencia, aduciendo que:

la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial.<sup>59</sup>

Debe pensarse que toda acción que afecte a la Naturaleza tiene repercusiones que recaen de manera positiva o negativa sobre los seres humanos, por tal connotación La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los deberes que tiene los seres humanos frente a dejar un legado de un planeta sostenible para la generaciones futuras, así: "Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, (...) pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes"<sup>60</sup>

Con fundamento en lo anterior la Corte Constitucional ilustra los principales contenidos normativos ambientales adjuntos en la Constitución, para justificar la denominación de *Constitución Ecológica*: desde el preámbulo, los fines esenciales del Estado que protegen la vida, la obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8); la Naturaleza de servicios públicos a cargo del Estado que se asigna a la salud y el saneamiento ambiental (art. 49); la función ecológica, como un elemento inherente al concepto de función social de la propiedad privada (art. 58); la necesidad de considerar la eventualidad de las calamidades ambientales dentro de las variables que las normas sobre crédito agropecuario deben tener en cuenta (art. 66); inclusión de la protección al Medio Ambiente como uno de los objetivos de la educación (art. 67); el

---

<sup>58</sup>Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T- 411 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79); la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir los factores de deterioro ambiental y cooperar con las naciones vecinas en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas (art. 80); la prohibición existente en relación con el ingreso al país de residuos nucleares y desechos tóxicos (art. 81); el deber que el Estado tiene en relación con la defensa del espacio público y su destinación al uso común (art. 82); la procedencia de las acciones de cumplimiento y populares para proteger el derecho a gozar de un Medio Ambiente sano (arts. 87 y 88); el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un Ambiente Sano (art. 95, núm. 8); la función congresual de reglamentar, mediante la expedición de leyes, la creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales (art. 150, núm. 7); la perturbación del orden ecológico como razón que justifica la declaratoria del estado de emergencia y el consiguiente uso de facultades legislativas (art. 215); el deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226); la inclusión del tema ambiental dentro de los objetivos del control fiscal, manifestada en la necesidad de valorar los costos ambientales generados por la gestión pública (art. 267, núm. 3) y la obligación del Contralor General de presentar al Congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el Medio Ambiente (art. 268, núm. 7); la función asignada al Procurador General de la Nación de defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (art. 277, núm. 4); la posibilidad de que los departamentos y municipios ubicados en zonas limítrofes adelanten, junto con sus entidades homólogas de los países vecinos, programas de cooperación e integración dirigidos, entre otros objetivos, a la preservación del Medio Ambiente (art. 289); la competencia que tienen las asambleas departamentales para regular por medio de ordenanzas, temas relacionados con el ambiente (art. 300, núm. 2); la consideración de las circunstancias ecológicas como criterio para la asignación de competencias administrativas especiales a los departamentos (art. 302); el régimen especial previsto para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno de cuyos objetivos es la preservación del ambiente y de los recursos naturales del archipiélago (art. 310); la competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del

municipio (art. 313, núm. 9); la asignación mediante ley de un porcentaje de los impuestos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente (art. 317); las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas con respecto a la vigilancia sobre los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales (art. 330, núm. 1 y 5); la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, la cual tiene dentro de sus objetivos el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (art. 331); la regla conforme a la cual el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos (art. 332); la posibilidad de limitar, mediante la expedición de leyes, el alcance de la libertad económica, cuando así lo exija el interés social, el ambiente y/o el patrimonio cultural de la Nación (art. 333); la posibilidad de que el Estado intervenga, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y el uso del suelo, así como en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados, siendo la preservación de un ambiente sano uno de los objetivos posibles de dicha intervención (art. 334); la necesidad de incluir las políticas ambientales como uno de los elementos esenciales del Plan Nacional de Desarrollo que cuatrienalmente debe expedirse (arts. 339 y 340); el señalamiento de la preservación del ambiente como una de las posibles destinaciones de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (art. 361); la inclusión del saneamiento ambiental como uno de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado (art. 366)., entre otros.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha mencionado que el Medio Ambiente desde el punto de vista constitucional está relacionado con el manejo, aprovechamiento y la conservación de los ecosistemas, y la vida misma del hombre.

El equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad

dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.<sup>61</sup>

La jurisprudencia del año 2001 continua la línea de la sentencias de la década anterior, tal es el caso de la sentencia T- 411 de 1992 y T- 046 de 1999 enfatizan en el imperativo que tiene el ser humano de convivir en armonía con la Naturaleza, derivado del sustento axiológico de la llamada Constitución Ecológica.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.<sup>62</sup>

En desarrollo de este tópico es válido resaltar el fundamento biocéntrico de la Constitución Ecológica, como lo expone la Corte en sentencia C - 449 de 2015 *el valor intrínseco de la Naturaleza y la interacción del humano con ella*. Con esta connotación se reconoce la importancia de la “madre tierra” y sus componentes, desde lo cual se precisa como un reconocimiento históricamente lento y complicado, porque la Naturaleza ha sido establecida como un servicio para el ser humano, quien puede disponer de ellos de manera arbitraria sin reconocer ningún valor por sí misma. “Ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso”.<sup>63</sup> La jurisprudencia ha tenido un cambio significativo en la manera de ver los recursos naturales, no como simple uso y servicio para el ser humano, sino desde un punto ontológico de la misma Naturaleza, contexto paralelo a la cosmovisión andina que establece la Constitución del Ecuador de 2008, así mismo la Corte Constitucional reconoce que es un país *megabiodiverso*, con abundantes recursos naturales que requieren de especial protección por constituyen fuente de riquezas naturales para

---

<sup>61</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>62</sup> *Ibidem*. El caso concreto de la Sentencia resalta la relación existente entre el derecho a la salud y la afectación al medio ambiente, producto de la exposición del bromuro de metilo, además de poseer un alto potencial de agotamiento de la capa de ozono, es un gas irritante y vesicante, extremadamente tóxico para la salud humana, que afecta diferentes órganos y sistemas con un alto riesgo de producir intoxicación aguda por inhalación y absorción a través de piel y las mucosas, entre otras afectaciones a la salud.

<sup>63</sup> Lecturas sobre derecho al medio ambiente. Universidad Externado de Colombia. 2007. Págs. 16 y 17. Citado en la Sentencia C- 449 DE 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

el planeta. En las sentencias C - 632 de 2011, C - 595 de 2010 y C - 519 de 1994, se planteó que la Carta de 1991 establece nuevos estándares en la relación persona y Naturaleza, al otorgar importancia fundamental al Medio Ambiente Sano, y por ello la necesidad de conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una “*Constitución Ecológica o Verde*”.<sup>64</sup>

## **2.2 El Medio Ambiente Sano como un Derecho - Deber**

Son sujetos titulares todas las personas del derecho a gozar de un ambiente sano, se trata como lo dice Amaya de un derecho individual y colectivo encabezado en todos y cada uno de los individuos colombianos, el artículo 95 numeral 8 establece el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un Ambiente Sano, es un derecho - deber, por lo que el legitimado para solicitar la protección del Medio Ambiente en caso de daño que se deriva del deber de proteger, es cualquier sujeto titular del derecho sin necesidad de verse afectado directamente, el mismo Estado tiene el deber de garantizar dicha protección. La Corte Constitucional menciona que la Constitución de 1991 dispone del derecho a todas las personas a gozar de un Ambiente Sano y el derecho de la comunidad a participar en las decisiones que puedan afectarlo (art. 79). Derecho que se hace efectivo a través de las acciones populares.

El derecho al Medio Ambiente desarrolla dos connotaciones a saber: se consagra como derecho y también responde a unas obligaciones de los asociados frente al ambiente, en consecuencia la Corte Constitucional ha interpretado que: “La carga impuesta a las personas de proteger, en similares condiciones del Estado, las riquezas naturales de la Nación (art. 8°.), y a cada persona en particular de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un Ambiente Sano (art. 95 - 8). Luego la sociedad en sus determinaciones colectivas y las personas en sus actuaciones individuales están obligadas a proteger el ambiente”.<sup>65</sup>

Recientemente, en el año 2015 la Corte ha hecho hincapié en sostener que el Medio Ambiente Sano es un objetivo de principio en la estructura del Estado Social

---

<sup>64</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia 449 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>65</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T - 163 de abril De 1993 M.P. Jorge Arango Mejía Y Vladimiro Naranjo Mesa. Los hechos de la sentencia se dan porque producto del funcionamiento de una planta asfáltica del municipio de Cali está contaminando el espacio ambiental lo cual afecta la salud de la comunidad, el accionante interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues ya se ha interpuesto la respectiva acción popular pero no se han tomado las medidas pertinentes, se niega la tutela por falta de faltaría por acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

de Derecho, como se había mencionado en la sentencia C - 431 de 2000<sup>66</sup> alude que es un bien jurídico constitucional compuesto de tres dimensiones: es principio, es un derecho Constitucional y es una obligación.

Como *Principio*: irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. Como *derecho constitucional* (fundamental y colectivo) es exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y como una *obligación* direccionada por las autoridades, la sociedad y los particulares, lo que implica deberes de protección hacia el medio ambiente, adicionando, también que es un obligación del Estado que la Constitución le otorga el *saneamiento ambiental* como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).<sup>67</sup>

### 2.2.1 Deberes del Estado

Teniendo como sustento la consagración del Medio Ambiente como principio y como derecho, es menester desarrollar los deberes del Estado, para dar eficacia a éste fundamento jurídico la sentencia C - 123 de 2014<sup>68</sup> que retoma los fallos de las sentencias: C - 431 de 2000 y T- 154 de 2013 en las cuales la Corte definió los deberes que surgen para el Estado:

Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8)

---

<sup>66</sup> Declaró inexecutable las expresiones de los parágrafos 6 y 7 del artículo 1º de la Ley 507 de 1999 (modifica Ley 388 de 1997), en materia de planes y esquemas de ordenamiento territorial.

<sup>67</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 449 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>68</sup> Declaró la exequibilidad del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, entendiendo que en desarrollo del proceso por el cual se autorice realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades nacionales competentes deben acordar con las autoridades territoriales, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano y, en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política. Cfr. sentencia C-666 de 2010.

cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.<sup>69</sup>

Otro de los deberes y límites es la función social que cumple la propiedad privada, la libertad de empresa y el desarrollo económico con el Medio Ambiente, la Corte citando a León Duguit, describe:

Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. (...) todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tiene el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento.<sup>70</sup>

En razón a la función social, los demás derechos están supeditados a la protección de los valores y derechos sociales como es el caso de la vida y la ecología, luego el trabajo, la propiedad y la empresa tienen una función ecológica que es inherente a la función social. Es de advertir que el fin último de la función ecológica es la prevalencia del interés general sobre el interés particular, principio fundante del Estado colombiano; en otras palabras señala la Corte “la clave radica en mantener el desarrollo económico, pero haciéndolo sostenible, esto es, de forma tal que responda a las necesidades tanto del hombre como de la naturaleza”,<sup>71</sup> éste pronunciamiento de la Corte Constitucional establece la relación hombre – Naturaleza, junto a la función social e ecológica de los entes tanto de nivel privado como público.

## **2.3 Acción Popular**

Consagrada en la Constitución Política de 1991, como mecanismo judicial para la protección de derechos e intereses colectivos artículo 88 mecanismo judicial también desarrollado en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA regula de manera especial este medio de control en el artículo 144 sobre la protección de

---

<sup>69</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C - 449 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>70</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T- 411 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>71</sup> *Ibidem*. Acción de tutela presentada por el señor José Felipe Tello representante legal de Industria Molinera Ltda. El alcalde del municipio de granada ordenó el sellamiento del Molino porque consideró que su actividad atentaba contra la salud y el bienestar de la comunidad y segundo por no poseer licencia de funcionamiento; también por la contaminación del medio ambiente que producía la quema de la cascarilla. El actor insiste en su petición tutelar, consistente en solicitar al Juez de Tutela que ordene al Alcalde Municipal de Granada se abstenga de disponer el sellamiento del Molino Granarroz, debido a la cantidad de perjuicios y daños que esta medida genera a la empresa.

los derechos e intereses colectivos, establece que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Es la pretensión encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos violados por la acción de particulares o del poder público.

La Corte indica que la acción popular se fundamenta en la necesidad e importancia de:

brindar una protección eficaz y adecuada a estos intereses que involucran numerosas acciones, que tienen influencia en sectores variados de la sociedad, cuya coexistencia y racionalización judicial imponen la necesidad de regular jurídicamente acciones como las comentadas (art. 88 C.N.), los interés colectivo son los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan por aquella. El mecanismo judicial especial que ha previsto el constituyente para el amparo del Derecho al ambiente sano es el de las acciones populares<sup>72</sup>

El Consejo de Estado en sección tercera, subsección C, sentencia del 26 de noviembre de 2013, radicado 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP), desarrolla los instrumentos que debe tener en cuenta el juez para hacer cesar la amenaza contra los recursos naturales y retrotraer las cosas al estado anterior a la vulneración realizada en el menor tiempo posible, los instrumentos o mandatos que el juez puede ordenar para la protección al Medio Ambiente son: a) la orden de hacer o de no hacer; b) condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo; c) realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible; y d) fijación del monto del incentivo para el actor popular; paralelamente, el Consejo de Estado citando la sentencia del 5 de octubre de 2007, exp. AP 2003-3357 menciona sobre la disposición de medidas simbólicas “cuando la restauración al estado original es imposible o insuficiente”.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup>Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T - 163 de abril de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía Y Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>73</sup> La Sección Primera del Consejo de Estado, habiendo comprobado la imposibilidad de retornar las cosas al estado anterior adoptó una medida conmemorativa para resarcir el derecho colectivo vulnerado, debido a que la modificación del inmueble fue mayor, que aun disponiendo demoler la nueva construcción y ordenando reconstruir la plaza como era originalmente, no se reparará, considera que el derecho colectivo al

La Corte Constitucional dispone que la acción popular tiene dos propósitos esenciales: prevención y restauración o restablecimiento del bien colectivo vulnerado.

Las acciones populares son de naturaleza preventiva. Significa que su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular. Esto, en razón a que desde sus orígenes, las acciones populares fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público. La acción popular para “evitar el daño contingente (**medida de prevención**), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos (**medida de cesación**), o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (**medida de restablecimiento**)”.<sup>74</sup>

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que no procede la indemnización particular en el curso de una acción popular y que la condena al pago de perjuicios tiene como objetivo únicamente la restauración del bien afectado. Esto se evidenció en la demanda de los pobladores cercanos a la laguna de Fúquene, quienes solicitaron declarar a las entidades demandadas responsables por acción u omisión, del deterioro del equilibrio ambiental del ecosistema de la laguna, de la flora y fauna, del suelo, del aire y de la amenaza a la salubridad ocasional de los habitantes de su área de influencia con las correspondientes indemnizaciones. La Sección Primera declaró improcedente la petición monetaria de pago por daños causados a los recursos naturales, aludiendo que no se paga a las personas directamente afectadas, al contrario estableció: “si hay condena al pago de los perjuicios causados por el daño a un derecho o interés colectivo y, en particular a los recursos naturales, se hace en favor de la entidad pública que los tenga a su cargo, para la restauración del área afectada”.<sup>75</sup>

Siendo así, para que proceda la indemnización por perjuicios en la acción popular conforme el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 se requiere:

---

patrimonio histórico y cultural de la nación fue vulnerado de manera irreversible, Sin embargo revoca la sentencia de primera instancia, por haberse probado que existió una amenaza de los derechos colectivos invocados por el actor y declarará que existió una vulneración por parte de la Alcaldía Municipal de Medellín, por lo que se le condenará al pago del incentivo únicamente a favor del demandante, también ordenó a la Alcaldía poner en un lugar visible y en un tamaño grande, una placa que advierta que dicha estructura fue remodelada en su totalidad y que difiere de su diseño original.

<sup>74</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T - 080 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>75</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 15 de febrero de dos mil siete 2007. Radicado 15001-23-31-000-2001-00085-01(AP).

Que haya ocasionado un daño a un derecho colectivo - luego no procederá cuando se trate de un acción popular de carácter preventivo - y; adicionalmente, el daño causado no debe ser susceptible de ser restablecido mediante una simple orden de hacer o de no hacer, o se prevea que dicha orden sería a todas luces ineficaz. Si hay condena se hace a favor de la entidad pública no culpable encargada de la protección del derecho colectivo violado, sin necesidad que ésta sea parte dentro del proceso y, en todo caso, la indemnización que dicha entidad reciba, podrá ser utilizada única y exclusivamente para efectos del restablecimiento del derecho colectivo violado<sup>76</sup>

En suma, la acción popular tiene dos disposiciones: preventiva y restaurativa o de restablecimiento a favor del bien colectivo afectado. Si hubiere solicitud de indemnización o reparación se entiende que es para restablecer o restituir el bien colectivo afectado.

#### **2.4 La Acción de Tutela como mecanismo procedente para proteger derechos colectivos en conexidad a un derecho fundamental**

La jurisprudencia establece criterios que aclara la procedencia de las acciones públicas así: (a) el mecanismo judicial para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular; (b) es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales transgredidos por una violación a derechos colectivos; (c) la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>77</sup> ha desarrollado dos subregla que establece los eventos en que procede de acción de tutela para proteger derechos fundamentales; es decir cuando la afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (1) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (2) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

#### **2.5 Derecho al Medio Ambiente como un Derecho Fundamental**

Ya lo había planteado la doctrina del Derecho Ambiental, esta vez la Corte Constitucional también acoge en su jurisprudencia tal tesis, analizando el derecho estudiado como un derecho del que son titulares todas la personas, y un deber ser de la sociedad, y el Estado, legitimados a actuar en las decisiones que puedan afectar el Medio Ambiente para contribuir en su protección. Aplicando la teoría sobre los derechos fundamentales que son aquellos que se encuentran en la carta

---

<sup>76</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 13 de febrero de 2006. Radicado 13001-23-31-000-2004-00026-01(AP).

<sup>77</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-197 de 2014.

Constitucional, la jurisprudencia ha dispuesto que “conforme a las normas de la Carta el medio *ambiente es un derecho constitucional fundamental* para todos los individuos de la especie humana y el Estado está obligado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación”.<sup>78</sup>

Haciendo caso omiso a los postulados teóricos de la tesis tradicional positivista que plantea que para que sea un derecho fundamental debió el constituyente estipularlo dentro del título I de los principios fundamentales comprendidos hasta el artículo 41 Constitucional, se reconoce como derecho fundamental al Medio Ambiente porque afecta otros derechos fundamentales como: la salud y la existencia misma del ser humano, por ello insiste la jurisprudencia en que “los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el Medio Ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”<sup>79</sup> bajo esta doctrina la sentencia T - 092 de 1993 exponía que la incidencia del Medio Ambiente en la vida de los hombres es un derecho fundamental.

La Corte expresa que el Derecho al Medio Ambiente no puede desligarse del derecho a la vida y a la salud de las personas, conclusión que evalúa la incidencia del Medio Ambiente en la vida de los hombres; y por ello en las sentencias de tutelas 411 de 1992, sentencia C - 431 de 2000 y C - 632 de 2011, entre otras han afirmado que el derecho al Medio Ambiente es un derecho fundamental.

## **2.6 Principios del Derecho al Medio Ambiente**

### **2.6.1 Desarrollo Sostenible**

El desarrollo sostenible como principio fundamental del derecho a un Ambiente Sano, se desarrolla a partir del informe de Brundtland, realizado por las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1987, donde se estableció que el Estado debe velar por un desarrollo de manera equilibrada; es decir sin aumentar el consumo de los recursos que superen los límites del Medio Ambiente, así el desarrollo sostenible es “un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones puedan satisfacer sus

---

<sup>78</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>79</sup> *Ibidem*.

propias necesidades”.<sup>80</sup> La Jurisprudencia lo ha determinado como “El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza.”<sup>81</sup> A tal postulado se han impuesto una serie de limitaciones y condicionamientos como que el ejercicio de la libertad en la actividad económica debe ser compatible con el Medio Ambiente, de una manera justa estar en consonancia con la necesidad e interés superior de mantener y preservar un ambiente sano. Advirtiendo que el desarrollo económico y tecnológico no debe oponerse al mejoramiento ambiental; entender y comprender la protección al Medio Ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales; otro condicionamiento es respetar la biodiversidad.

La sentencia C - 094 de 2015 que declaró inexecutable el Decreto 1111 de 1952 provee la conservación y aprovechamiento de las aguas del Lago de Tota y reconoce el carácter de utilidad pública a unas obras. La Corte en dicho fallo sintetizó la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del principio de desarrollo sostenible<sup>82</sup>

- A. El concepto de desarrollo sostenible entendido como una categoría que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente.
- B. Como principio y deber del Estado el planificar el manejo de los recursos naturales, bajo la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias.
- C. La responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible, requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional.

---

<sup>80</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-671 de 2001. El concepto de desarrollo sostenible ha sido desarrollado por la Corte, en las sentencias C-519 de 1994, C-671 de 2001 y C-339 de 2002. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, introdujo estas precisiones al disponer que todos los Estados “tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo” (principio 2), prácticas deben ejercerse respondiendo equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras (principio 3). Finalmente propone que “la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” (principio 25).

<sup>81</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>82</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 449 de 2015. Resumido de sentencias C-495 de 1996, C-126 de 1998, C-229 de 1999, C-299 de 1999, C-671 de 2001, C-339 de 2002, C-894 de 2003, C-189 de 2006, C-598 de 2010, T-384 de 2012 y C-746 de 2012.

- D. La libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano.
- E. Las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de Medio Ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- F. Para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas.
- G. La importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.

El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el Medio Ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.<sup>83</sup>

El desarrollo sostenible entendido como fruto del derecho a gozar de un ambiente sano, desarrolla la necesidad de equilibrar entre lo económico y lo natural, el disfrute y explotación de los recursos naturales, protección y conservación, es el objetivo de lograr el cumplimiento de la teleología de los sistemas jurídicos, es una manera de asegurar el desarrollo del hombre de ahora, sin dejar a la deriva o sin olvidarse de las futuras generaciones, ya que la naturaleza también debe conservarse para satisfacer sus necesidades. “Desarrollo sustentable como aquel que asegura las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para asumir sus propias necesidades”.<sup>84</sup> Así pues, la Corte concluye que el concepto de desarrollo sostenible actualmente es objeto de cambios, debido a la afectación

---

<sup>83</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 703 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendosa.

<sup>84</sup> PEREZ ORDOÑES, Diego Comp. ALBAN, María Amparo. La Constitución Ciudadana Doce Visiones sobre un Documento Revolucionario. El tema ambiental en el nuevo derecho constitucional Ecuatoriano. Quito: editorial, Taurus Ecuador: abril 2009, P. 152.

a que ha sido sometida la Naturaleza y la población, producto del aprovechamiento abusivo y sin límites de mano del hombre hacia el Medio Ambiente.

### **2.6.2 Principio de Quien Contamina Paga**

Sustentado por primera vez en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992, es un principio que se usa como una forma de pago o remuneración por el menoscabo al que ha sido y es sometido el del Medio Ambiente; advierte la Corte Constitucional en principio que dicho fundamento es un principio que autoriza contaminar a quien tenga el dinero para luego pagar por la afectación, razón por la cual la jurisprudencia de la sentencia T - 080 de 2015 ha reinterpretado el principio con el fin de obtener un principio más comprensivo con la Naturaleza, comprendiendo que “su alcance pretende resultados más amigable y positivos con el respeto y la preservación de un ambiente sano”.<sup>85</sup>

En similar sentido la Corte Constitucional dispone que:

Para comprender el precitado principio de una manera acorde a la Constitución ecológica, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. Se busca que las personas responsables de una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales.<sup>86</sup>

Esta Corporación Constitucional determina que más allá de buscar una reparación, pago o sanción lo que pretende este principio es crear conciencia, educar en el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales.

### **2.6.3 Principio de Prevención<sup>87</sup>**

La jurisprudencia colombiana acogiendo los postulados internacionales, como la Declaración de Estocolmo de 1972 principio 6,7,15,18 y 24, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 en el punto 13 y la Declaración de Río de 1992 define el concepto de este principio como la búsqueda de acciones para que los Estados se

---

<sup>85</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 449 de 2015.

<sup>86</sup> Corte Constitucional Colombia. Sentencia C-220 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>87</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 449 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio.

encaminen a evitar o minimizar los daños ambientales; es decir la finalidad del principio es no permitir que el daño pueda llegarse a producir, por ello se deben establecer medidas preventivas que logren evitar que un daño se realice, es una fase previa a la ejecución de la acción dañosa o que pueda agravar la situación del Medio Ambiente. La corte precisa que es necesario concientizar a la sociedad en el sentido de que no basta con reparar; es decir curar el daño, de lo que se trata es de imponer medidas para prevenir el daño futuro, establecer un modelo preventivo.

También explica la Corte Constitucional que el principio de prevención se emplea en eventos donde es posible conocer las consecuencias que recaerán sobre el Medio Ambiente, y que probablemente provenga de la ejecución de un determinado proyecto o actividad, de manera que la autoridad competente debe concretar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca.

#### **2.6.4 Principio de Precaución**

Estipulado en el principio número 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, descrito de la siguiente manera “con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. El principio de precaución es un instrumento rector del Derecho Ambiental, así como el principio de prevención; los cuales se manifiestan en la necesidad de establecer medidas anticipadas para evitar daños al ambiente.

Se entiende que el principio de precaución se aplica ante la falta de certeza científica, de un posible deterioro o daño ambiental; es decir ante la existencia de incertidumbre y desconocimiento de lo que sucederá, cuando se carece de información respecto a los impactos que tendría una determinada actividad en el ambiente y la salud de los seres vivos. De modo que el principio de precaución faculta a la administración ambiental a no autorizar una actividad, ni otorgar permisos, cuando se desconozca o identifiquen riesgos que puedan afectar al Medio Ambiente con ejecución de la actividad a licenciar.

En Colombia la acción preventiva por parte del Estado en procura al Medio Ambiente se complementa con apoyo en los principios de prevención y precaución, en razón de que la Constitución encomendó al Estado la función de prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Desde la órbita internacional se expone la necesidad de armonizar las relaciones hombre – Naturaleza; desde el contexto nacional la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia despliegan este principio en su sistema normativo ambiental, como cimiento de la política ambiental.

Es fundamental para la formulación de las políticas ambientales tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.<sup>88</sup>

A partir de los fundamentos expuestos la doctrina jurisprudencial desarrolla los elementos que integran el principio de precaución para su efectiva aplicación.

El principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que no existe previo conocimiento, y no está presente el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.<sup>89</sup>

Con el objeto de ejecutar o dar aplicación a las medidas preventivas de este principio, se han dispuesto los siguientes parámetros:

- 1) que exista peligro de daño,
- 2) que éste sea grave e irreversible,
- 3) que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta.
- 4) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del Medio Ambiente y
- 5) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

La sentencia T - 672 de 2014 es un ejemplo concreto de aplicación del principio de precaución, ya que la Corte Constitucional ante la duda que emerge respecto de la afectación del Medio Ambiente y la salud de las personas, dispuso adoptar medidas que anticipen y eviten cualquier daño, por ello ordena a la empresa Fenoco S.A. la suspensión de actividades de transporte ferroviarios de carbón en los lugares donde

---

<sup>88</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 99 de 1993.

<sup>89</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 703 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

la vía se encuentre a menos de 100 metros a lado y lado de comunidades o viviendas del municipio de Bosconia entre las 10:30 p.m. y las 4:30 a.m., además de que se incluya en el plan de manejo ambiental otras medidas adicionales a las dispuestas en las de las zonas de convivencias, y que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales supervise rigurosamente esta decisión, al igual que proceda a realizar las mediciones necesarias para establecer si se presenta contaminación de polvo de carbón.

En general expresa el Consejo de Estado que el principio de precaución “se afirma progresivamente como una regla de aplicación directa y autónoma en lo referente a las decisiones que deban adoptar las autoridades públicas en un contexto de incertidumbre científica y las decisiones judiciales han contribuido a afirmar la eficacia de este principio”.<sup>90</sup>

Es decir el principio de precaución se aplica de manera directa sobre un caso concreto, analizando cada peligro de daño eminente así no haya certeza científica sobre el mismo, decisión que recae sobre las entidades públicas y los entes judiciales del país.

### **2.6.5 Principio In dubio pro ambiente o In dubio pro natura**

El avance jurisprudencial que propende por la protección del Medio Ambiente ha generado un cambio de paradigma en el tratamiento jurídico del mismo, por lo que la Corte Constitucional resalta que “ha implicado un redimensionamiento de los principios rectores de protección del medio ambiente, como su fortalecimiento y aplicación más rigurosa bajo el criterio superior del in dubio pro ambiente o in dubio pro natura”,<sup>91</sup> concepto también desarrollado en la jurisprudencia ecuatoriana consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja.

La Corte ha implementado el principio argumentando que:

Ante el deterioro ambiental a que se enfrenta el planeta, del cual el ser humano hace parte, es preciso seguir implementando objetivos que busquen preservar la naturaleza, bajo regulaciones y políticas públicas que se muestren serias y más

---

<sup>90</sup> Le Principe de precaution” edite par Edwin Zaccai et Jean Noel Missa, Bruselas, Editions de l’Université de Bruxelles, 2000. Citado por el Consejo de Estado en Sentencia con expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01 del 28 de marzo de 2014.

<sup>91</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Renteria

estrictas para con su garantía y protección, incentivando un compromiso real y la participación de todos con la finalidad de avanzar hacia un mundo respetuoso con los demás. Se impone una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora del medio ambiente.<sup>92</sup>

La jurisprudencia menciona que es un instrumento jurídico fruto de la progresividad en los derechos, proveniente del principio pluralista y busca concretar los valores de justicia y equidad, reconociendo que el ser humano comparte el planeta con otros seres vivos en un nivel de interdependencia. Razón por la cual consagra que la justicia con la Naturaleza debe ser aplicada más allá de los derechos humanos, y que la sociedad está en el deber de cuestionarse sobre el deterioro ambiental más allá de los beneficios que le procuran y reconocer valor al mundo natural.

### **2.6.6. Principio de Solidaridad<sup>93</sup>**

Se deriva de la Constitución de 1991 como un principio y deber del Estado, en cuanto a la planificación y manejo de los recursos naturales, con el fin de conservarlos para las futuras generaciones, por ello es un principio intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer el servicio para las generaciones venideras, de manera que exige responsabilidad de las generaciones presentes para con las que están por venir, es una responsabilidad global que abarca a todos los individuos y entidades estatales del mundo; principio que comparte contenido con el principio de desarrollo sostenible que propende por que las acciones del sistema económico deben estar acorde con la protección del Medio Ambiente en beneficio de las generaciones presente y futuras; de forma que las actividades de desarrollo económico deben coincidir con la capacidad de los ecosistemas o recursos naturales.

### **2.6.7. Principio de Humildad<sup>94</sup>**

Principio del Derecho Ambiental con enfoque jurídico - biocéntrico, porque surge a partir de entender que el ser humano depende de la Naturaleza, lo cual lleva a acertar, como lo manifiesta la Corte Constitucional que no se puede considerar a la Naturaleza como simple fuente de recursos naturales que el hombre utiliza a su

---

<sup>92</sup> *Ibidem*.

<sup>93</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 220 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>94</sup> *Ibidem*.

voluntad. Este principio rescata el valor complejo que tiene la Naturaleza donde el hombre interactúa con otros entes no humanos que contribuyen a su existencia, de los que depende para sobrevivir.

## **2.7 Desarrollo de teorías i) antropocéntricas' ii) biocéntricas' y iii) ecocéntricas**

Para el año 2015 acogiendo postulados de Derecho Comparado como la Constitución de la República del Ecuador y la doctrina sobre la titularidad de los derechos de la Naturaleza como un valor en sí mismo, la Corte Constitucional Colombiana desarrolla su jurisprudencia amparada en los cambios de paradigma en el tratamiento de la Naturaleza o Medio Ambiente en el Sistema Jurídico, por ello denota una serie de nuevas teorías respecto de su defensa y protección jurídica. “La legislación expedida y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la defensa al medio natural y el entorno ecológico han partido de un desarrollo histórico y líneas de pensamiento que han desembocado en la existencia de diversos enfoques jurídicos que vienen a concretarse en visiones: i) antropocéntricas, ii) biocéntricas y iii) ecocéntricas, entre otras”.<sup>95</sup> Como se ha clasificado en este escrito la Corte también establece que:

Una perspectiva antropocéntrica la constituye la Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano, 1972, al proclamar que “el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea” (...) y de cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología, y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano (...) Un enfoque ecocéntrico lo constituye la Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, al reconocer que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco y se “respetará la naturaleza y no se perturbarán sus proceso esenciales”.<sup>96</sup>

Bajo este nuevo esquema y desde la perspectiva de la jurisprudencial ente pionero entre los otros poderes del Estado en desarrollar y enfrentar en primer término los cambios sociales o nuevos enfoques sociales y jurídicos que afronta la sociedad colombiana, por ello en el año 2015 la jurisprudencia constitucional afirma que Sistema Jurídico Colombiano boga por una concepción antropocéntrica a pesar de ser un Constitución llamada ecológica, su enfoque de protección a la Naturaleza se hace porque está en riesgo la vida del hombre y no el reconocimiento de la Naturaleza en sí misma, sin denigrar que ha sido la misma Corte Constitucional en

---

<sup>95</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 449 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>96</sup> *Ibidem*.

algunas sentencias donde ha fallado con enfoque biocéntrico y ecocéntrico, en el caso de la sentencia T- 411 de 1992, C- 595 de 2010, Sentencia C- 632 de 2011 que desarrollan un enfoque ecocéntrico; La sentencia C - 339 de 2002 tiene tendencias biocéntrica, ambas sentencias disponen la protección del Medio Ambiente como un bien a proteger por sí mismo y la relación con el resto de seres que habitan la tierra.

Frente a estas consideraciones la Corte ha reconocido que la jurisprudencia Colombiana responde a los tres enfoques teóricos desarrollados, considerándose heterogénea respecto del tratamiento jurídico que le otorga a la protección del Medio Ambiente.

Es admisible sostener por la Corte que los enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente encuentran respaldo en las disposiciones de la Carta de 1991. El paradigma a que nos aboca la denominada Constitución Ecológica, por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección.<sup>97</sup>

## **2.8 Sujeto de Derechos**

Es Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2013,<sup>98</sup> en apelación de una acción popular, el Consejo de Estado falla frente a la vulneración de derechos colectivos a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales entre otros vulnerados por la fundación instituto de inmunología de Colombia FIDIC, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA y la Procuraduría General de la Nación para asuntos Ambientales y Agrarios. La demanda se sustenta porque los demandados desconocieron los principios, normas, y deberes de proteger la diversidad e integridad ambiental, también solicitan se revoque el permiso de investigación conferido a FIDIC la cual autorizaba la caza y uso de primates. El Consejo de Estado decide proteger y amparar los derechos e intereses colectivos de los animales silvestres (la especie de primates *Aotus vociferans*), también declaró la nulidad de los actos administrativos conferidos a FIDIC, son los argumentos de la decisión :

---

<sup>97</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-080 de 2015, citado en sentencia C- 449 de 2015.

<sup>98</sup> Radicado AP. 25000-23-24-000-2011-00227-01, Concejero Ponente Enrique Gil Botero.

- A. La Ley 472 de 1998 artículo 4 que consagra las garantías que amparan al Medio Ambiente a través de la acción popular, la conservación y protección animal y vegetal, son los siguientes derechos: i) La existencia del equilibrio ecológico; ii) La preservación y restauración del Medio Ambiente; iii) La protección de áreas de especial importancia ecológica y de los ecosistemas ubicados en zonas fronterizas; iv) El manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales –renovables o no renovables– con el objetivo de garantizar su conservación, restauración o sustitución; v) La conservación y protección de las especies animales y vegetales.
- B. La Constitución de 1991 el artículo 80 que ordena al Estado planificar el uso, administración y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Asimismo argumenta que si bien la normatividad permite a las personas el aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables, no es un derecho absoluto, y debe estar sujeto al respeto del desarrollo sostenible y conservación de los recursos naturales. Se sustenta la decisión del Consejo de Estado en los diversos tratados internacionales o convenios internacionales sobre protección al Medio Ambiente como el Protocolo de Kioto, la Declaración de Río, La Convención Internacional Sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - Protocolo de Montreal Tratado De Cooperación Amazónica entre otros.

En otros términos, no se reconoce un derecho propio en cabeza del medio ambiente y de los animales, sino que, por el contrario, se protege la biodiversidad y los recursos naturales en aras de garantizar, a su vez y de manera consecencial, los derechos de los seres humanos, de las generaciones presentes y futuras. No obstante lo anterior, el literal c) del artículo 4º de la ley 472 de 1998 reconoce no sólo la existencia de varios derechos colectivos, sino también garantías y valores propios de las especies animales y vegetales. Se trata, por ende, del reconocimiento expreso por parte del legislador de derechos a los animales y a las especies vegetales (...).<sup>99</sup>

Después de esta premisa la sala del Consejo de Estado realiza un recorrido historio para sustentar la calidad de sujeto de derechos en los animales y las especies vegetales.

Otra de las sentencias del mismo ente jurisdiccional que sustentan la posición estudiada es el fallo del 23 de mayo de 2012<sup>100</sup> en este caso se resuelve una demanda de acción de reparación directa instaurada en contra del municipio de Anserma (Caldas), demanda instaurada por los familiares del fallecido en las

---

<sup>99</sup> Ibidem.

<sup>100</sup> Consejo de Estado de Colombia. Expediente: 17001233100019990909 01, radicación interna No.22.592, Concejero Ponente Enrique Gil Botero.

corralejas producto de la investida de un toro, en este fallo la Corporación alude a los animales como sujetos de derechos:

Los discapacitados, los animales y otros seres vivos tienen dignidad en sí mismos, porque al margen de que no manifiesten su voluntad en el denominado contrato social, sí son sujetos que tienen un propósito vital y finalidad en la existencia, tanto así que entran en relación directa y permanente con el ser humano. Sin esta fundamentación estructurada en la noción de "capacidades", no sería posible, por ejemplo, reconocer derechos fundamentales en cabeza de las personas jurídicas, tales como la garantía constitucional al debido proceso.<sup>101</sup>

Además la sentencia le reconoce dignidad en los seres no humanos por sí mismos, justificándose en que son seres con fines existenciales propios, la corporación da a entender que así como existen personas jurídicas con derechos fundamentales, los animales que si tienen fines existenciales *per se*, también tiene derechos y por tanto son sujeto de derechos, así lo describe esta corporación dejando a un lado el tratamiento tradicional de considerar a los animales como objetos de protección descrito en el código civil Colombiano.

(...) la dignidad ínsita al animal no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. *A contrario sensu*, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica –incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado– tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (v.gr. el derecho a no ser maltratado, el derecho a una muerte digna sin sufrimiento, entre otros)<sup>102</sup>.

Concluye estipulando que:

(...) al margen de la discusión teleológica o fundamentalista sobre la dignidad humana (idealismo y racionalismo vs cristianismo), así como de su contenido y alcance de principio basilar en el reconocimiento de la titularidad de derechos subjetivos, es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquéllos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos. (...) Una lectura constitucional del Código Civil no puede arrojar como resultado que la responsabilidad por el hecho de

---

<sup>101</sup> *Ibíd.*

<sup>102</sup> *Ibíd.* Pág. 24.

los animales sea regida bajo los principios, ni las reglas propias de lo referente a las cosas. Por ello, es preciso que la interpretación de los artículos 2353 y 2354 de la mencionada codificación se ajuste a los postulados constitucionales y filosóficos que reconocen el valor como seres vivos de los animales y, por lo tanto, su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directamente a ellos mismos por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostentan su guarda material.<sup>103</sup>

Así, los animales son titulares de derechos, pero frente a los daños que puedan ocasionar son los propietarios o quien este a su cuidado los imputables de responsabilidad; es decir los animales no ostentan la calidad de ser responsables directamente, pues no tiene la capacidad de autorregularse como el ser humano.

## **2.9 Ética de Responsabilidad del Hombre frente a la Naturaleza**

En este caso la Corte Constitucional para fallar recurre a postulados de dimensión ancestral y a partir de ahí afrontar la problemática ambiental, mencionado que “este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento”. Al mismo tiempo cita al humanista Vaclav Havel, cuando describe en su doctrina que:

El mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad. Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech: “Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. (...) Todo va enlazado como la sangre que une a una familia. Todo va enlazado”<sup>104</sup>.

Esta sentencia del año 1992, inició el desarrollo jurisprudencial colombiano reconociendo el sentido de reciprocidad entre la Naturaleza y el hombre tal como lo desarrollan las teorías ecocéntricas. Diez años después la sentencia C-339 de 2002 donde la Corte continúa la línea de protección desde enfoque biocéntrico al argumentar que:

---

<sup>103</sup> Ibídem. Pág. 25.

<sup>104</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T- 411 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana”

En cuanto a la preocupación de la destrucción de las especies, la sentencia concreta tres enfoques ambientales desde lo ético, económico y jurídico:

En el plano *ético* se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano *económico*, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano *jurídico* el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales.<sup>105</sup>

Veinticinco años después de la promulgación de la Constitución Colombiana de 1991, en sentencia C - 449 del año 2015 la Corte aboga por unir los dos enfoques tanto el ecocentrico como el biocentrico y abandona de alguna manera en sus postulados argumentativos el enfoque antropocentrico rígido de la Constitución y las leyes del sistema jurídico interno, y consagra lo siguiente:

La preocupación por salvaguardar los elementos de la naturaleza fueran estos bosques, atmósfera, ríos, montañas, ecosistemas, etc., no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos, constituye un imperativo

---

<sup>105</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 339 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería. Se examinó la constitucionalidad de los artículos 3º parcial, 4º, 18 parcial, 34, 35 parcial literales a) y c) y 36 parcial de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

para los Estados y la comunidad. Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista.<sup>106</sup>

Esta jurisprudencia acogiendo los premisas de la sentencia C -123 de 2014, sobre la complejidad del tratamiento jurídico de la Naturaleza o Medio Ambiente aclara que es necesario reconocer los derechos a la Naturaleza *per se*, contrario a lo planteado en la doctrina o en otros fallos para superar la visión utilitarista del antropocentrismo, y conocer que el ser humano es un ser más en el planeta, por lo tanto debe vivir en respeto con la Naturaleza, términos, que se evidencian en la declaración de los derechos de la madre tierra.

Sus elementos integrantes (...) pueden protegerse *per se* y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista. Es claro para la Corte que el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso: La relación medio ambiente y ser humano acogen significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos.<sup>107</sup>

## **2.10. Fallo para Salvar el río Bogotá<sup>108</sup>**

Expedido el 28 de marzo de 2014 resuelve varias acciones populares que versan sobre la catástrofe ecológica del río Bogotá, sus quebradas y afluentes, los hechos se sustentan en la contaminación ambiental causada por el bombeo y almacenamiento de aguas negras por parte de la empresa de energía eléctrica de Bogotá, ubicado su embalse sobre el río Bogotá; Los problemas de contaminación producida por la sociedad Emgesa S.A. que toma las aguas del río Bogotá y las vierte directamente a la Represa del Muña sin ningún tipo de tratamiento ocasionado perjuicios graves al Medio Ambiente; el deterioro de los ríos y quebradas de la sabana de Bogotá incluido el mismo río Bogotá, como consecuencia del vertimiento de aguas negras en su cauce por los diferentes entes

---

<sup>106</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 449 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>107</sup> Sobre la relevancia del hombre y tierra de Ludwig Klages para el actual debate ecológico. Diana Aurenque Stephan. Revista de Humanidades No. 22 (diciembre 2010). Visionario de la problemática ecológica, 1913. Citado en Sentencia C- 449 de 2015.

<sup>108</sup> Consejo de Estado de Colombia. Expediente Expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

industriales entre otros. Para enfrentar tal problema jurídico el Consejo de Estado se basa en los fundamentos y principios del Derecho Ambiental como: la pertinencia de la acción popular para amparar tales derechos colectivos, el contenido del derecho al ambiente sano, los deberes del Estado, la sociedad y el individuo frente al Medio Ambiente, la titularidad del derecho al Medio Ambiente, para el caso se estudió el derecho fundamental al agua como un “recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.<sup>109</sup>

La sala reconoce que el río Bogotá es el principal receptor de aguas domésticas e industriales de la región, razón por la cual es uno de los afluentes más contaminados del continente, por ello señala que se encuentra en emergencia social, ambiental y ecológica; también reconoce que en Bogotá se consume agua potable y se vierte contaminada, que no existe programa ni política articulada en ejecución sobre reúso, y lo más triste es que no se vislumbra un cambio de mentalidad del ciudadano, ni de las instituciones estatales, al contrario existe indiferencia social, lo cual no contribuye al cambio en la protección del río Bogotá; por lo tanto sugiere de manera urgente la adopción de medidas reales que permitan definir en corto, mediano y largo plazo implementación de planes, programas y proyectos que garanticen el mejoramiento ambiental de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, es decir establecer verdaderas estrategias para el saneamiento y reparación del río y demás afluentes afectados. Después de analizar las catástrofes ambientales del río Bogotá la sala dispone amparar “los derechos colectivos relacionados con el agua, el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del Medio Ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los

---

<sup>109</sup> *Ibidem.*

derechos de los consumidores y usuarios”.<sup>110</sup> Asimismo declaró responsable por acción u omisión a todos los habitantes e industrias que afectaron la cuenca, realizado vertimientos domésticos e industriales sin tratar a las aguas del cauce del río Bogotá; además declara la responsabilidad de entidades públicas y particulares en la catástrofe del río, establece un plan de saneamiento, y prohíbe realizar estudios sin permiso de una mesa de seguimiento y del Tribunal.

Es considerado un fallo trascendental porque por primera vez implementa estrategias ambientales para restaurar el río Bogotá, porque impuso tareas específicas a autoridades nacionales, regionales y locales, ordenando a 19 entidades de la Nación girar 6 billones de pesos para ejecutar las obras de ingeniería necesarias para descontaminar el río Bogotá y recuperar el ecosistema del río para salvarlo.

### **3. Ley 1774 del 6 de Enero de 2016**

Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, y el código de procedimiento penal. La norma establece un cambio en el ordenamiento jurídico colombiano, es un gran avance normativo en términos de protección a los animales ya que cambia la forma en que los animales son tratados dentro del sistema jurídico, les otorga la calidad seres sintientes dejando de ser simples bienes muebles, valoración que le otorgaba el derecho civil, el código penal y otras disposiciones normativas. Es un enfoque que otorga titularidad a los animales como sujetos de protección especial y crea un nuevo tipo penal denominado maltrato animal que los protege contra el sufrimiento que puedan causarles los seres humanos, los cuales serán castigados con penas de uno a tres años de cárcel y multas. Para el cumplimiento de dicho fin desarrolla principios “como el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel (...)”<sup>111</sup> principios creados a favor de los animales denominados sintientes. Asimismo esta norma establece responsabilidades al tenedor del animal, el que debe garantizar que no sufran hambre ni sed, que no sufra ningún malestar físico ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés, que puedan manifestar su comportamiento natural. Queda en responsabilidad del Estado y la sociedad el deber de proteger a los

---

<sup>110</sup> *Ibíd.*

<sup>111</sup> Congreso de la República de Colombia, Ley 1774 de 2016.

animales ante actuaciones que puedan afectar su vida y denunciar a quien infrinja estos deberes de solidaridad contra el bienestar animal.

Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.<sup>112</sup>

En el Código penal se establece el nuevo tipo penal nominado de los delitos contra los animales, determinando que el sujeto pasivo es el animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado. Exceptuándose de tales manifestaciones de punibilidad las agresiones que se cometan contra “los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas<sup>113</sup>.” Es una norma que acoge los postulados biocéntricos y ecocéntricos, determina responsabilidad en las personas que causen maltrato a los animales; podría decirse es un avance significativo a la titularidad de derechos de los animales.

---

<sup>112</sup> Ibídem. Artículo 1.

<sup>113</sup> Ibídem. Art. 339B.

## CAPITULO IV

### CRITERIOS DESARROLLADOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA FRENTE A LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

#### 1. Aportes desde la Doctrina

La justificación del cambio de tratamiento jurídico a la Naturaleza, se debe a la creciente degradación de los ecosistemas, la deforestación, la contaminación de la atmosfera, del suelo, del agua; la pérdida de biodiversidad, la ampliación de la frontera agrícola, así como el moderno sistema de desarrollo económico capitalista basado en el extractivismo. Problemáticas que llevaron a los movimientos ambientalistas y sociales a luchas por establecer otras medidas jurídicas que permitieran garantizar el mantenimiento de los sistemas naturales y del patrimonio ecológico de la nación. Logrando la reivindicación de las sabidurías ancestrales que propenden por la armonía entre las relaciones humanas y el planeta. Planteamiento que lo llevó a otorgar personería a la Naturaleza, es decir reconocer a la Naturaleza como titular de derechos, y acoger la postura del buen vivir o *Suma Kawsay*. Es importante saber que éste enfoque que da derechos a la Naturaleza supone una ruptura frente a posturas conservadoras u otras visiones donde la Naturaleza es asimilada como objeto de contemplación y deleite humano, pues, esta corriente progresista indica que los derechos de la Naturaleza son valores que van más allá de ser utilidad de los seres humanos o del valor que el ser humano le otorgue.

La Constitución de la República del Ecuador, es fruto de un proceso profundo de cambios en la estructura institucional del Estado que inició en septiembre de 2007, con la inauguración de los trabajos de la Asamblea Constituyente de Montecristi, y que culminó con la promulgación de la nueva Constitución en octubre de 2008, luego de su aprobación ampliamente mayoritaria por parte del pueblo ecuatoriano, mediante referéndum. |

La Doctrina Ecuatoriana, ha establecido fundamentos que explican la existencia razonable del reconocimiento de la Naturaleza como titular de derechos, Ramiro Avila Santamaría desarrolla estos fundamentos a través de principios como: (1) *La dignidad*, expresada en la siguiente regla general “nadie puede ser un medio para el cumplimiento de los fines de otros, salvo que siendo medio sea un fin al mismo tiempo”. De manera que afirmar que la naturaleza siempre será un medio, porque le sirve al ser humano, connotación vista desde el derecho antropocéntrico; para el caso puede romperse la regla general por excepción porque siendo la naturaleza un medio puede ser un fin al mismo tiempo, por ello el autor se plantea el siguiente

interrogante: ¿la Naturaleza también al igual que los seres humanos tiene fines propios? Ávila responde recurriendo a las consideraciones de los derechos de la Naturaleza encontrada en la cosmovisión de los países amazónicos, que consideran que “la tierra es un ser vivo, tiene incluso planes de vida y como todo ser vivo tiende a la supervivencia y a la reproducción para garantizar su existencia que serían sus fines”,<sup>114</sup> así mismo acoge la teoría de Lovelock que plantea que la tierra es un ser vivo. A partir de este silogismo se puede decir que la Naturaleza cumple con el parámetro de dignidad, es decir tanto el ser humano y la Naturaleza son elementos de un mismo conjunto, si uno de ellos altera el equilibrio, como lo hace el ser humano, la tierra acaba no cumpliendo sus fines. Coincidiendo en que los seres humanos necesitan de la Naturaleza y está de los seres humanos, siempre que estos actúen de manera racional, respetuosa, conservacionista y ecológica. Concluye que se debe aplicar el principio de dignidad para con la Naturaleza. (2) *El derecho subjetivo*: es el previsto en la norma jurídica que sirve de presupuesto para ser titular de derechos, es la norma positiva la que estipula quien es titular del derecho, así el Estado ecuatoriano desde su debate democrático ha establecido en su norma superior los derechos de la Naturaleza como evolución y expansión del concepto de derechos subjetivos, de manera que el *status* de titular derechos se ha extendido a la Naturaleza. (3) *La capacidad*: todas las personas son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, es menester recordar que las incapacidades son taxativas y no admiten analogías, en las excepciones de incapacidad no se encuentra la Naturaleza, como ser incapaz, de manera que podría decirse, manifiesta el autor, desde una interpretación fácil que se aplica la regla general, y por tanto al no estar como excepción la Naturaleza tiene capacidad; sin embargo el autor para justificar este tópico recurre al fundamento de la representación legal “la persona, por incapaz que se considere, no deja de ser tutelar de derechos, el problema es que ciertos derechos se dejan de ejercer por sí mismos y lo hace un tercero al que se le denomina representante”.<sup>115</sup> Precisamente la incapacidad se reemplaza con la representación, entonces ¿puede a la Naturaleza aplicársele el mismo argumento? el autor expresa que sí, pues, la Naturaleza no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y regenerarse; pero sí es destruida, contaminada o afectada por el ser humano necesita de ellos mismos para que en su representación salvaguarden sus derechos. Pone de manifiesto Ávila, el caso de las personas jurídicas que son entes en abstracto, ficciones jurídicas y que sin embargo tiene capacidad de ejercer derechos, de ahí

---

<sup>114</sup> ACOSTA, Alberto y MARTINEZ, Esperanza comps. ÁVILA, Santamaria Ramiro. La Naturaleza Con Derechos De La Filosofía a la Política. El derecho de la Naturaleza: fundamentos. Quito: editorial Abya Yala, universidad Politécnica Salesiana 2011. P. 189.

<sup>115</sup> *Ibidem*. P. 200.

que no sería obstáculo para que la Naturaleza no goce de dicha consideración, más aun cuando esta tiene duración ilimitada. Razón por la cual la Constitución de 2008 consagra la representación en todas las personas para ejercer el derecho de acción a nombre de la Naturaleza. (4) *La igualdad* : como una categoría jurídica que no necesariamente debe aplicarse entre seres humanos, escribe Ávila, permite también extenderse a otros seres o especies, ya que tanto unos como otros comparten más semejanzas que diferencias, en tanto *todo ser humano es un animal*. Sin embargo, la Naturaleza en su extensión abarca más que a la especie animal, considerando que *la tierra en su conjunto es un ser vivo* y un ser vivo nace, vive, se reproduce y muere. Entonces se reconoce que la Naturaleza es igual entre los seres vivos, tal calidad le otorga la Constitución Ecuatoriana cuando expone que “La naturaleza o *Pacha Mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.<sup>116</sup> Siendo necesario que la tierra sea tratada en igualdad frente a otros seres vivos.

Este cambio de paradigma jurídico tiene sus fundamentos en la cosmovisión andina o lo que denomina el autor citando a Josef Estermann la *filosofía andina*, de la que retoma cuatro principios: (1) *la racionalidad*: explica que a diferencia de la lógica racional occidental, la filosofía andina no busca contrarios, ni dualismos, en este contexto lo que importa es la relación, todo está conectado entre sí, todo ente es necesario, es una relación entre seres, que lleva a entender que la Naturaleza requiere de los seres que la habitan y los seres que la habitan no podrían existir sin la Naturaleza, razón por la que se afirma que “hacer daño a la naturaleza es hacerse daño así mismo”.<sup>117</sup> (2) *La correspondencia*: es la correlación mutua de lo existente entre lo opuesto, todos los entes se corresponden entre sí, de manera que el ser humanos se corresponde con la Naturaleza siendo parte de un todo. Motivo por el cual el autor concluye que “respetar a la naturaleza tiene un impacto directo en el respeto del ser humano y, por contrapartida, irrespetar a cualquier ser humano significa indefectiblemente el irrespeto a la naturaleza”.<sup>118</sup> (3) *La complementariedad*: todos los entes conviven entre sí, donde los elementos opuestos se complementan y coexisten en armonía. Diferente al pensamiento occidental donde los opuestos se rechazan o repelen, es por ello que dentro de la filosofía andina es coherente pensar que si se protege al ser humano (elemento

---

<sup>116</sup>[http://www.inocar.mil.ec/web/images/lotaip/2015/literal\\_a/base\\_legal/A.\\_Constitucion\\_republica\\_ecuador\\_2008constitucion.pdf](http://www.inocar.mil.ec/web/images/lotaip/2015/literal_a/base_legal/A._Constitucion_republica_ecuador_2008constitucion.pdf). Artículo 71.

<sup>117</sup> ACOSTA, Alberto y MARTINEZ, Esperanza comps. ÁVILA, Santamaria Ramiro. La Naturaleza Con Derechos De La Filosofía a la Política. El derecho de la Naturaleza: fundamentos. Quito: editorial Abya Yala, universidad Politécnica Salesiana 2011. P. 210.

<sup>118</sup> *Ibidem*. P. 213.

uno) se está protegiendo a la Naturaleza (elemento dos) porque se complementan, lo contrario ocurre en el enfoque objetivo o derecho antropocéntrico que genera desequilibrio entre los complementos. Por ello tanto el ser humano como la Naturaleza deben gozar de igual protección jurídica. Finalmente (4) *el principio de reciprocidad*: como la unión de los anteriores principios, conlleva a la interrelación y armonía del Hombre - Naturaleza, ambos son recíprocos, el Hombre respeta y valora a la Naturaleza la que le permite sembrar y cosechar sus frutos para garantizar su existencia. Preservar esta interrelación por medio del derecho es limitar el accionar del ser humano mediante el principio de reciprocidad, logrando un paradigma jurídico biocéntrico.

De otro modo, es menester hacer mención a los fundamentos de los derechos constitucionales a favor de la Naturaleza, mencionados por Brendon.<sup>119</sup> Descritos como fundamento *jurídico, económico y filosófico*: El primero basado en el principio de progresividad, sustentado en que el derecho es fruto de las transformaciones sociales, razón por la cual debe estar en constante cambio y evolución; desde el punto vista *económico* se concreta en buscar alternativas modernas para explotar de los recursos naturales, limitando la intervención depredadora del ser humano como lo ha venido haciendo; finalmente el factor *filosófico* se sustenta en abandonar el antropocentrismo para dar paso a una visión ecocéntrica; sin embargo, Molina<sup>120</sup> en su texto Derechos de la Naturaleza expone que esta visión ética cultural e ideológica del movimiento indígena ecuatoriano, es un concepto antropológico basado en una tradición de pensamiento indígena milenaria rescatado mediante el proceso democrático y deliberativo de la Asamblea Constituyente, que defiende el interés colectivo indígena, estableciendo que frente a este nuevo enfoque jurídico se debe hablar de constitucionalismo naturalista, que da preeminencia a la cosmovisión indígena, ya que el Ecuador es un país de población mayoritariamente indígena con preponderancia a nivel político, por ello el reconocimiento de la *Pachamama* es la reafirmación de los derechos de estos pueblos, de ahí que el autor considere dicho reconocimiento de enfoque antropocéntrico y no ecocéntrico o biocéntrico como lo han catalogado otros autores. Sin olvidar que el concepto de *Pachamama* se complementa con el imperativo ético de buen vivir *sumak Kawsay* asimilado al principio de dignidad humana de la Constitución Colombiana, valor constitucional determinado como una reivindicación social hacia las comunidades, de acuerdo al artículo 14 de la

---

<sup>119</sup> BEDÓN, Garzón. Citado por MOLINA, Alfredo. Derechos de la Naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, P. 100.

<sup>120</sup> MOLINA, Alfredo. Derechos de la Naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, P. 108.

Constitución de Montecristi se garantiza a la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

Desde otra perspectiva y, retomando los postulados de José Sánchez Praga<sup>121</sup> quien sostiene que los conceptos que sustentan la nueva Constitución de Montecristi, denominados para él como *Pachamamismos*, no son más que un recurso ideológico e interpelativo de movilizaciones imaginarias, pero que no tienen efecto alguno en las presentes conductas y prácticas sociales; se puede afirmar entonces que el constituyente inventa ficciones jurídicas porque no lograr una eficaz solución a los problemas ambientales, por lo cual menciona el mismo autor que: “Ante la devastación de la Naturaleza por las fuerzas o intereses del mercado se invoca a la *Pachamama* y se recurre a los derechos de la Naturaleza como los dos mejores remedios para protegerla ante la incapacidad de enfrentar políticamente el problema ambiental y la impotencia para combatir las verdaderas fuerzas y causas de tal devastación”.<sup>122</sup> Así mismo el autor hace referencia al *síndrome de Porcusión* desarrollado por el psicoanalista Lacan, determinando que consiste desde un aspecto jurídico en sustituir los reales problemas y soluciones por simulacros, concretamente se aplica a la temática estudiada al pretender cambiar el tratamiento de la Naturaleza como objeto de derechos a tratarlos como sujeto de derechos en el sistema jurídico, mientras que si se enfrentará el problema sin simulacros podría pensarse que con la aplicación efectiva de los derechos ambientales como objeto de protección se armonizaría la relación hombre - Naturaleza, sin llegar a cambios de paradigmas que quizá sucumben en su cumplimiento. Es también válido hacer referencia en este punto acerca de la responsabilidad del hombre hacia la naturaleza, según lo cual es más pertinente que otorgar derechos a la Naturaleza, razón por lo cual se sustenta lo siguiente:

“En términos políticos esto resulta más pertinente, ya que los derechos de la naturaleza a nadie interpelan, ni generan responsabilidades con ella, si en cambio las obligaciones humanas con la naturaleza, lo cual no podría ni debería ser pensada ni vivida como diferente o separada de la naturaleza humana. A no ser que llegue a sostener que la naturaleza es tan diferente que no tiene nada que ver con la condición y naturaleza humanas”.<sup>123</sup>

De manera que los derechos de la Naturaleza serían una confusión, porque está por sí sola no puede reclamar, proteger, ni ejercer sus derechos; es el ser humano quien los ejerce esta función jurídica en lugar de la naturaleza misma.

---

<sup>121</sup> SÁNCHEZ PRAGA, José. Discursos retroevolucionarios: sumak kausay, derechos de la naturaleza y otros pachamamismos. En Ecuador Debate 84. Quito, 2011.

<sup>122</sup> *Ibidem* pág. 5.

<sup>123</sup> SÁNCHEZ PRAGA, José. Discursos retroevolucionarios: sumak kausay, Derechos de la Naturaleza y otros Pachamamismos. En Ecuador Debate 84. Quito, 2011.

Para finalizar esta doctrina es menester mencionar lo estipulado por el Profesor Ávila, cuando describe que este nuevo planteamiento de la Constitución del Ecuador pionera en el rompimiento de la concepción tradicional de derechos humanos, por reconocer los derechos de la Naturaleza como un derecho autónomo, debe plantearse nuevos enfoques como: (1) que ya no se puede utilizar el término genérico de *derechos humanos* para referirse a los derechos que tienen una protección especial en las Constituciones. Debe denominarlos derechos fundamentales o derechos constitucionales; (2) otro cambio es que la protección a la Naturaleza no se hace por que le conviene al ser humano, sino en gracia a la misma Naturaleza; y (3) la teoría jurídica tradicional debe entender que el derecho, al recurrir a los nuevos fundamentos, deja a un lado el formalismo jurídico dando paso a otra cultura jurídica.

## **2. Marco Constitucional y Procedimientos para Garantizar la efectiva Tutela de los Derechos de la Naturaleza**

La Asamblea Constituyente de Montecristi en el año 2008 planteó el nuevo paradigma o *ethos* jurídico que consagra derechos a la Naturaleza o *Pachamama* como un nuevo valor fundamental y paradigmático en el Derecho Ambiental. Paralelamente el texto Constitucional incorpora tres pilares fundamentales sustentados en su comunidad, el valor axiológico de la constitución traducido en el buen vivir o *sumak kawsay* y finalmente la consagración de los derechos de la Naturaleza.

Considerando que el trato jurídico que se otorga a la Naturaleza es similar al que tiene cualquier ser humano, la Carta desde su preámbulo reconoce la importancia de la *Pachamama*, considerada como vital para la existencia del pueblo ecuatoriano, pues es el lugar donde se reproduce y realiza la vida; reconoce al Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derecho Intercultural, plurinacional; estipula que la Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. Respecto del *sumak kawsay* reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir; así mismo declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

“La adopción del nuevo texto constitucional ecuatoriano implica un cambio de paradigma que incluye el concepto del Buen Vivir como pilar fundamental que orienta el ejercicio de los derechos, responsabilidades estatales y ciudadanas y el

nuevo régimen de desarrollo; en consecuencia, los derechos de la naturaleza constituyen un factor clave para alcanzar este nuevo concepto de desarrollo”.<sup>124</sup>

## **2.1 Deberes del Estado, la Sociedad y el Ciudadano para con la Naturaleza**

Son los deberes en general: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; fortalecer la unidad nacional en la diversidad; proteger el patrimonio natural y cultural del país, incluyendo los derechos de la Naturaleza; proteger a la Naturaleza en eventos de riesgo o eventual vulneración de sus derechos constitucionales; respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;<sup>125</sup> defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales;<sup>126</sup> respetar los derechos de la Naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;<sup>127</sup> planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución;<sup>128</sup> son objetivos del régimen de desarrollo recuperar y conservar la Naturaleza, mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;<sup>129</sup> con el fin de lograr el buen vivir el Estado debe garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la Naturaleza;<sup>130</sup> los deberes de las personas, colectividades, y otras formas organizativas son el producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;<sup>131</sup> los objetivos de la política económica son promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la Naturaleza y el respeto a la vida y a la cultura;<sup>132</sup> respecto del endeudamiento público se debe velar para que no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la Naturaleza.<sup>133</sup>

---

<sup>124</sup> SUARÉZ, Sofía. Defendiendo la Naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la Naturaleza Caso río Vilcabamba. Quito: Centro ecuatoriano de derecho ambiental 2013. P. 3

<sup>125</sup> Constitución de la República del Ecuador Artículo 11. N. 9.

<sup>126</sup> *Ibidem* artículo 83

<sup>127</sup> Artículo 11. N. 9.

<sup>128</sup> *Ibidem*.

<sup>129</sup> Constitución de la República del Ecuador artículo 276. N. 4.

<sup>130</sup> *Ibidem*. Artículo 277.

<sup>131</sup> *Ibidem*. Artículo 278.

<sup>132</sup> *Ibidem*. Artículo 284.

<sup>133</sup> *Ibidem*. Artículo 290.

## **2.2 Derechos de la Naturaleza estipulados en el Capítulo séptimo de la Constitución de Montecristi.**

Consagra la Constitución de Montecristi que la Naturaleza tiene derecho a ser respetada en toda su integridad, existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; también alude al derecho a la restauración, independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados; derecho a que el Estado aplique medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales; derecho de objeción de conciencia aplicado a favor de la Naturaleza, para evitar afectarla o causarle daño;<sup>134</sup> derecho tradicional a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza; <sup>135</sup> prohibición de introducir organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético del país.<sup>136</sup>

## **2.3 Legitimación o Ejercicio del Derecho**

- A. Otorga la facultad de ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes los derechos de la Naturaleza, quienes están obligados a garantizar el cumplimiento de los mismos.
- B. Afirma que los derechos y garantías establecidos en la Constitución (aplicado a los derechos de la Naturaleza) y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
- C. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirá condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
- D. Los derechos son plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.<sup>137</sup>

---

<sup>134</sup> Ibídem. Artículo 66. N. 12

<sup>135</sup> Ibídem. Artículo. 66. N. 27

<sup>136</sup> Ibídem. Artículo. 71 inciso 2.

<sup>137</sup> Ibídem. Artículo 11. N. 3.

- E. No podrá ninguna norma jurídica restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
- F. Establece la inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, de los principios y derechos interdependientes y de igual jerarquía.
- G. Faculta a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad para exigir ante la autoridad competente el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza.
- H. Establece el principio *In dubio pro natura*<sup>138</sup> se aplica en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza. Afirma que se podrá ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.<sup>139</sup>

## **2.4 Disposiciones de las Garantías Jurisdiccionales**

- A. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá hacer efectivas las acciones previstas en la Constitución.
- B. Es competente para conocer de las acciones la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.

## **2.5 Normas de Procedimiento**

- A. Sencillo, rápido y eficaz.
- B. Oral en todas sus fases e instancias.
- C. Son hábiles todos los días y horas.
- D. Podrá interponerse oral o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida.
- E. No requiere de derecho de postulación.
- F. Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
- G. Prohíbe la aplicación de alguna norma que retrase el ágil procedimiento.
- H. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> *Ibidem*. Artículo 395. N. 4

<sup>139</sup> *Ibidem*. Artículo 87.

<sup>140</sup> *Ibidem*. Artículo 86.

## 2.6 Acciones Procedimentales

Consagra la acción de protección y la acción de incumplimiento, como mecanismos expeditos y ágiles para la protección de los derechos constitucionales de la Naturaleza.

### 2.6.1 La Acción de Protección<sup>141</sup>

Tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

Procedencia de la Acción de Protección:

- A. Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.
- B. Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; cuando la violación proceda de una persona particular en las siguientes circunstancias: i) Si la violación del derecho provoca daño grave; ii) En los casos de prestación de servicios públicos impropios, cuando actúa por delegación o concesión y iii) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.<sup>142</sup>

**2.6.2 La Acción por Incumplimiento** tiene como fin garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.<sup>143</sup>

La necesidad de garantizar el cumplimiento y el respeto del sistema jurídico, ante el desconocimiento o falta de aplicabilidad de normas jurídicas que se encuentran vigentes, o resoluciones contenidas en actos administrativos de carácter general, sea cual sea su naturaleza o jerarquía, emanados por los distintos organismos y dependencias de las función Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, de los gobiernos, secciones y demás organismos y entidades que

---

<sup>141</sup> Ibídem. Artículo 88.

<sup>142</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 88; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 41.

<sup>143</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 93.

componen la administración pública, lo que determina que dichas resoluciones, al haber sido expedidas siguiendo los procedimientos legales previstos, rijan o vayan dirigidos no para determinados o puntuales ciudadanos, sino que los mismos tengan efectos generales, estén destinados a un sector de la población(...).<sup>144</sup>

Requisitos para su procedibilidad.

- a) La norma o decisión que contenga la obligación de hacer o no hacer clara, debe estar expresa y exigible.
- b) Es necesario que la norma sujeta de incumplimiento (acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos) no se pueda ejecutar por la vía judicial ordinaria.

**2.7 Acción Extraordinaria de Protección**<sup>145</sup>, diferente a la acción de protección; es una garantía jurisdiccional que el constituyente incorporó por primera vez, en la Constitución ecuatoriana. La cual procede exclusivamente en contra de los autos en firme o ejecutoriados, cuando se hayan vulnerado derechos consagrados en la Constitución o se haya afectado el debido proceso, bien sea por acción u omisión de los servidores públicos de rama judicial. Esta acción desarrolla la revisión por parte del órgano de mayor jerarquía de control de constitucionalidad que es la Corte Constitucional, revisa las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas.

La finalidad de esta acción es proteger los derechos constitucionales y el debido proceso cuando sean vulnerados por parte de jueces y/o tribunales en el ejercicio de su actividad jurisdiccional; así mismo es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, de los jueces; y finalmente constituye control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que éstas respeten los derechos constitucionales de las partes procesales.<sup>146</sup>

### 3 Leyes

#### 3.1 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Garantiza jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos y de la Naturaleza; también,

---

<sup>144</sup> Sentencia número 008-12-SAN-Cc. M.P. Patricio Pazmiño Freire. P. 6.

<sup>145</sup> Artículo 94 Constitucional.

<sup>146</sup> JARAMILLO VALLE, Marcelo. La acción extraordinaria de protección. En [www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf).

garantiza la eficacia y la supremacía constitucional, desarrollando la igualdad de garantías constitucionales tanto a la Naturaleza como al hombre frente a acciones u omisiones que amenacen o violen los derechos de la Naturaleza; paralelamente adopta medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos, expone la necesidad de la existencia de un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en donde se amenace de modo inminente y grave un derecho, para así brindar protección oportuna y se eviten daños irreversibles. El artículo 16 desarrolla la carga de la inversión de la prueba, la cual consiste en que se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del Ambiente o de la Naturaleza, desarrolla el principio en favor de la Naturaleza.

### **3.2 Código Orgánico de la Función Judicial**

Estipula la creación de juzgados especiales de primera instancia para el conocimiento de reclamaciones por violación de derechos de la Naturaleza y derecho al agua. “En cualquier tiempo, atendiendo al mandato constitucional, el Consejo de la Judicatura podrá establecer juzgados especiales de primer nivel, para que conozcan de las reclamaciones por violación de los derechos de la naturaleza (...)”<sup>147</sup>

### **3.3 Ley de Gestión Ambiental**

A esta le corresponde todo respecto a la protección al Medio Ambiente, desarrollada a raíz de las disposiciones de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Ley que aborda el control, prevención y sanción de las actividades que puedan contaminar los recursos naturales, contiene las directrices de la política ambiental del país, asimismo las obligaciones de participación pública y privada, estableciendo un sistema de gestión ambiental, y finalmente dispone al ministerio de Medio Ambiente como coordinador de las funciones ambientales.

Frente a esta temática normativa, se debe aclarar que no se encontró una norma concreta que desarrolle los derechos de la Naturaleza, esta Ley<sup>148</sup> trata a los recursos naturales como derechos colectivos de tercera generación, se considera

---

<sup>147</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Código Orgánico de la Función Judicial 9 de marzo de 2009 art. 246.

<sup>148</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley de Gestión ambiental.

que existiendo en la norma fundante los derechos de la Naturaleza, el resto de códigos deben reformarse para una efectiva aplicación de los derechos de la Naturaleza, podría decirse que si bien ya están consagrados en la Constitución no sería necesario estipularlos en una Ley que los desarrolle, pero se considera que es necesaria una Ley orgánica que contenga de manera concreta mencionados derechos de la Naturaleza. “Es necesario contar con una normativa que regule los derechos de la Naturaleza y que otorgue contenido a los preceptos constitucionales que reconocen a la Naturaleza como sujeto de derechos”.<sup>149</sup>

## 4 Jurisprudencia

### 4.1 Caso Provincia de Loja<sup>150</sup>

Es la sentencia paradigmática que falla teniendo en cuenta los derechos de la Naturaleza, estipulados en la Constitución de Montecristi del año 2008, se interpone acción de protección para hacer efectivos los derechos de la Naturaleza, particularmente a favor del río Vilcabamba y en contra del Gobierno Provincial de Loja, los accionantes comparecieron en ejercicio de la legitimación activa difusa facultada por el Artículo 71 de la Constitución, que establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza.

La razón de los hechos surge por la ampliación de la carretera Vilcabamba y Quinara, emprendida por el Gobierno Provincial de Loja. Demandan los accionantes que durante la realización de ésta obra, no se realizaron estudios de impacto ambiental, se puso grandes cantidades de piedras y material de excavación en el cauce del río Vilcabamba que ocasionaron enormes daños a la Naturaleza y riesgos de catástrofes en temporada de invierno por el constante crecimiento del río Vilcabamba, convirtiendo al río en un botadero de tierras, piedras, arena y árboles. El juez en primera instancia niega la protección solicitada, alegando falta de legitimación en la causa, porque no habían citado al representante de la entidad pública demandada, el juez *ad quem* rechaza tal argumento manifestando que lo importante en el caso es la Naturaleza y que por otra parte el síndico de la provincia de Loja ya estaba acreditado en el proceso. Así la acción de protección es la única

---

<sup>149</sup> SUARÉZ, Sofía. Defendiendo la Naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la Naturaleza Caso río Vilcabamba. Quito: Centro ecuatoriano de derecho ambiental 2013. P. 12.

<sup>150</sup> Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, acción de Protección No. 11121-2011-0010 del 30 de marzo de 2011.

vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata el daño ambiental.

#### **4.1.1. Principio de Precaución**

En el fallo se arguyó el principio de precaución, se dio a conocer que hasta tanto no se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza, efectuando lo que sea necesario para evitar que sea contaminada. El juez manifiesta que respecto de los juicios respecto de problemas ambientales no se trabaja solo con la certeza del daño, sino que se apunta a la probabilidad, para evitar un daño futuro.

#### **4.1.2. Daño Intergeneracional**

Así mismo recordó que los daños en la Naturaleza son daños a las futuras generaciones, por ello resalta la importancia de la misma y manifiesta no se debe olvidar que los daños causados a la Naturaleza son daños generacionales, consistente en aquellos que por su magnitud repercuten no solo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras, esto relacionado con el principio de desarrollo sostenible.

#### **4.1.3. Principio de Inversión de la Carga Probatoria**

En desarrollo de este principio también manifiesta el tribunal que el juez no debe rechazar la acción de protección a favor de la Naturaleza por falta de pruebas, que esta acción de rechazo por parte del juez es inadmisibles y debe aplicarse el principio de inversión de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 397 de la constitución del Ecuador, asevera que la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

La Sala del tribunal acepta la acción de protección y declara la violación del derecho de la Naturaleza, que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y ordena que el Gobierno Provincial de Loja acoja todas las

observaciones que se le ha hecho a la obra por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, amenazando que de no hacerlo la sanción será suspender la obra.

La motivación de la sentencia especifica que en el caso estudiado no hay conflicto entre dos intereses, a pesar de que la ciudadanía necesita de las carreteras, las obras deben realizarse respetando los derechos de la Naturaleza. Finalmente, reconoce que la entidad demandada vulneró los derechos de la Naturaleza a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos de vida, estructura, funciones y procesos evolutivos y, ordena que la entidad demandada Gobierno de la Provincia de Loja ejecute medidas de mitigación control y manejo ambiental como también a que pida disculpas públicas a la ciudadanía por iniciar una obra sin contar con el licenciamiento ambiental.

A pesar de que la sentencia le da un carácter superior a la Naturaleza al final como lo diría el profesor Molina<sup>151</sup>, el tribunal Provincial termina equiparando estos derechos constitucionales con el derecho al Medio Ambiente sano, alegando que ante la existencia de un conflicto de intereses siempre prima el interés del Medio Ambiente.

#### **4.2 Providencia del 20 de mayo de 2011.**<sup>152</sup>

Los hechos se retoman por la queja que presentó el Ministerio del Interior, quien manifestó que en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro las actividades de extracción de minerales se estaban realizando sin permisos y sin autorizaciones, lo cual afectaba de manera grave el ecosistema de la zona, generando impacto ambiental con la contaminación de las fuentes hídricas del lugar; el juez ordena con fundamento en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional y los artículos 71, 72, y 73 Constitucionales, la aplicación de medidas cautelares consistentes en operativos de control de minería irregular en áreas localizadas en la provincia de Esmeraldas, que serían ejecutadas por la policía y el ejército. Porque la ejecución del proyecto no debe continuar sin permiso de la autoridad competente, dicha omisión es constituyente de violación a los derechos constitucionales de la Naturaleza y de los ciudadanos, ya que afecta los recursos naturales, creando un irreversible impacto ambiental, así mismo el juez ordena la destrucción total de los artefactos que se utilizaban para la extracción de los

---

<sup>151</sup> MOLINA, Alfredo. Derechos de la Naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2014. P. 122.

<sup>152</sup> Acción constitucional número 2011-0016 expedida por el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha.

minerales, herramientas que considera son un peligro para la Naturaleza y generan afectación ambiental.

Esta sentencia falla tanto a favor de la Naturaleza como de los seres humanos, al propender proteger a ambas partes, tanto los recursos naturales como al ser humano que se beneficia de ella, sus argumentos se sustentan en los derechos de la Naturaleza y los derechos de los ciudadanos.

#### **4.3 Sentencia del 12 de junio de 2012**

Proferida por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos, este fallo consiste en establecer medidas cautelares solicitadas por unos ciudadanos contra el Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Cruz, Institución que adelantaba un proceso de licitación pública para adjudicar la construcción de la avenida Charles Darwin, en Puerto Ayora en el parque nacional de Islas Galápagos, territorios de Reserva Marina, Patrimonio Natural de la Humanidad y Reserva de la Biosfera, además es un régimen especial de protección descrito en el artículo 258 de la Constitución "la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial" Condición que limita las actividades públicas y privadas de esta área protegida.

La medida cautelar se presenta en virtud del artículo 86 Constitucional sobre las garantías jurisdiccionales que sostienen que podrá presentarse por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad solicitud de medidas cautelares; así como proponer las acciones previstas en la Constitución. Dicha medida cautelar solicitada busca la suspensión del contrato de construcción de la vía urbana, lo cual fue concedido por el juez, argumentando que la obra debía contar previamente con una categorización que permitiera determinar si debía obtener una licencia ambiental o un permiso ambiental expedido por la autoridad competente tal como lo dispone la Ley de Gestión Ambiental.

Los fundamentos de la acción Constitucional y la decisión de establecer la medida de suspensión del contrato, fue en razón del artículo 71 que consagra los derechos de la Naturaleza, más la aplicación del principio *in dubio pro natura* y las leyes de protección expedidas para la protección ambiental de las islas Galápagos.

#### **4.4 Sentencia 0065-12-SEP-CC de 2012-03-27<sup>153</sup>.**

El accionante, por sus propios derechos y en condición de vocero de la Asamblea Regional de la cuenca de los ríos "Mancha Grande", "Chamotete" y "Río Chico".

---

<sup>153</sup> Caso 1066-10-EP. Acción Extraordinaria de Protección al Medio Ambiente.

Interpone acción de protección contra el municipio del cantón Portoviejo, porque esta municipalidad está construyendo una laguna de oxidación en la ribera de los ríos "Mancha Grande" "Chamotete" y "Río Chico", para receptor las aguas servidas de los pobladores de la parroquia San Plácido. Acto que ha vulnerado los derechos a la vida y a la salud del ser humano. La Corte analiza la falta de motivación, sin darle mayor relevancia a la situación y de oficio analiza los derechos vulnerados como el derecho al Medio Ambiente según los artículos 14, 72 y 395, en relación al derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el *buen vivir - sumak kawsay*, el derecho de la Naturaleza a la restauración, y el deber del Estado de garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso con la diversidad cultural. La Corte también expresa que la falta de un sistema de tratamiento de aguas residuales en la parroquia rural San Plácido es causa de múltiples problemas relacionados con la salud de la población y daños ambientales, para ello se hace necesario la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales en el sector, siempre que cumpla con las exigencias mínimas para prevenir impactos ambientales, razón que motivó la decisión de las sentencias de primera y segunda instancia respectivamente, porque vulnera el derecho de motivación de las resoluciones, y por cuanto los derechos constitucionales son interdependientes, y vulnera los derechos de la población a la salud, acceso al agua, alcantarillado y saneamiento, y con ello el derecho a vivir en un Medio Ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Se concluye que por acción de protección se protegen tanto el derecho al Medio Ambiente sano y los derechos constitucionales de la Naturaleza, aunque en el caso se menciona la Naturaleza como posible afectada con la construcción del sistema de alcantarillado, prima la protección del Medio Ambiente como derecho colectivo de la comunidad, es por ello que es necesaria la construcción del sistema de alcantarillado siempre que cumpla con las condiciones para prevenir impactos ambientales.

#### **4.5 Sentencia N° 001-10-SIN-CC.**<sup>154</sup>

Los accionantes demandan la Ley de Minería porque consideran vulnera el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, además viola los derechos de la

---

<sup>154</sup> Desarrolla los casos No. 0005-09-IN y 0011-09-IN (acumulados) desarrollados por acciones de inconstitucionalidad. Los legitimado por activa el señor Marlon René Santi Gualinga, en su calidad de Presidente de la confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE. (2) Carlos Pérez Guartambel, en calidad de Presidente de los Sistemas Comunitarios de Agua de las Parroquias Tarqui, Victoria del Portete y otras comunidades de la provincia del Azuay.

Naturaleza, derecho del ser humano al agua y el derecho al buen vivir, manifiestan que la Ley de Minería da vía abierta a la destrucción de la Naturaleza, Ley que debería sustentarse en respaldar la garantía de los derechos de la Naturaleza, propender por prohibir expresamente la explotación minera en determinados lugares altamente sensibles, entre otros, en fuentes de agua, humedales y páramos.

La Corte al analizar la demanda argumenta que la Ley de Minería establece una serie de parámetros y requisitos que deben ser cumplidos de manera previa al otorgamiento de una concesión minera, que propenden por evitar vulneración a los derechos de la Naturaleza y la generación de daños ambientales, así mismo existen disposiciones normativas que contemplan los estudios de impacto ambiental, tratamiento de aguas, revegetación y reforestación, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, entre otros; también argumenta que la explotación minera en determinados lugares altamente sensibles como humedales, fuentes de agua y páramos, está prohibido por el artículo 407 de la Constitución, *"la prohibición de la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal"* También resalta que el propio texto constitucional, en el artículo 408, determina que *"excepcionalmente dichos recursos podrán ser explotados a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular"*; otro argumento a favor de la Ley de minería, es respecto de los territorios que no son de las comunidades, pueblos y nacionalidades, la Ley respeta y previene vulneraciones a los derechos de la Naturaleza y Medio Ambiente, porque reconoce expresamente procedimientos de información, participación y consulta en los términos previstos en el artículo 398 de la Constitución.

Con estos argumentos en lo pertinente a los derechos de la Naturaleza, la Corte declara la Constitucionalidad de la Ley de Minas. Pero, frente a la transcendencia del tema estudiando es menester conocer el salvamento de voto de la Magistrada Nina Pacari Vega quien salva su voto teniendo en cuenta la participación ciudadana. Arguye que la Ley minera violenta los derechos de la Naturaleza y el derecho humano al Ambiente Sano, así la minería utiliza grandes cantidades de agua para obtener los metales, que luego es vertida y contaminando sus cursos originales. Por otro lado arguye que derechos pueden contaminar las aguas superficiales y subterráneas; y en cuanto a las violaciones de los Derechos Humanos estos son muy comunes en actividades mineras; cita como ejemplo a

Colombia donde cerca del 70% de los desplazamientos forzados entre los años 1995 y 2002 se produjeron en áreas mineras.<sup>155</sup> Respecto de la vulneración de los derechos de la Naturaleza, expone Pacari, los artículos 71 y 73 de la Constitución, manifiestan que para garantizar estos derechos el Estado debe abstenerse de realizar o permitir actividades que atenten de forma desmedida o descontrolada a la Naturaleza, si bien toda actividad humana genera contaminación ambiental, el compromiso del Estado en la Constitución es la prevención respecto a la degradación de la Naturaleza, por lo que no debería permitir actividades que a pesar de la tecnología y precaución empleadas dañen los ciclos naturales, destruya el ecosistema y contamine las fuentes de agua, también que la minería a gran escala genera condiciones ambientales insostenibles, además requiere grandes cantidades de agua y elimina cualquier opción de desarrollo productivo sustentable alrededor de la mina.<sup>156</sup>

Bajo estos argumentos la juez Constitucional Nina Pacari Vega salva su voto abogando por la Inconstitucionalidad de la Ley de Minas. Esta sentencia fue garante del desarrollo económico extractivista supeditando a la Naturaleza a ser degradada por la minería, y se sustenta más en el perjuicio que le ocasiona al ciudadano Ecuatoriano al tomar como ejemplo lo sucedido en Colombia producto de la minería, el desplazamiento que a la afectación a la misma Naturaleza.

#### **4.6 Sentencia 017-12-sin-cc. Caso No. 0033-10-in, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**<sup>157</sup>

Reconoce que la actual Constitución tiene mayores estándares de protección ambiental, por el contenido de los derechos de la Naturaleza, en comparación a anteriores sistemas jurídicos, así mismo reconoce la obligación del Estado a protegerlos y garantizarlos, consagrados en los artículos 71 a 74, resalta también la facultad que tiene toda persona a exigir de la autoridad el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza, así como la obligación del Estado de incentivar y promover el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, y el derecho a que se respete en la integralidad a la Naturaleza; la obligación de la Corte Constitucional del Ecuador de salvaguardar los derechos de la Naturaleza. La

---

<sup>155</sup> *Ibíd.* Alberto Acosta expresidente de la asamblea nacional constituyente. P. 75

<sup>156</sup> *Ibíd.* De la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. P. 77

<sup>157</sup> Declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma del "Título II, del Régimen de Residencia en la Provincia de Galápagos y sus artículos 24 al 31 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos" (LOREG), porque atenta contra la unidad del Estado ecuatoriano, los derechos, libertades y oportunidades de los ciudadanos; también contra del principio de igualdad ante la ley porque existe privilegios sustentados en razones étnicas y la movilidad o migración.

Corte promueve la existencia de doble responsabilidad cuando la obligación del Estado es tanto a nivel nacional como internacional, tal es el caso de las Islas Galápagos<sup>158</sup> que justifica la implementación del Régimen Especial de la provincia de Galápagos. Por lo tanto, en aplicación de los principios de supremacía de la Constitución, aplicación directa de la Constitución, y el de obligatoriedad del precedente constitucional, el Título II, atinente al Régimen de Residencia en la provincia de Galápagos, artículos 24 a 31 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, se encuentra plenamente legitimado, Considera que las normas que se impugnan y tienen relación con el "Régimen de Residencia" en la provincia de Galápagos, tienen por objeto proteger el entorno natural de las Islas, finalidad que guarda consonancia con los derechos de la Naturaleza y de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, materializan una administración descentralizada mediante la implementación de un régimen especial necesario para la conservación y preservación de este patrimonio natural. Finalmente decide negar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, pues priman los derechos de protección ambiental y con ello el Régimen Especial de la provincia de Galápagos, norma que no vulnera los derechos, libertades o oportunidades invocadas por el accionante y, por consiguiente, no adolece de inconstitucionalidad.

#### **4.7 Sentencia N° 065-15-SEP-CC<sup>159</sup>**

Esta sentencia desarrolla la acción de protección como el mecanismo procesal para declarar, proteger y reparar los derechos constitucionales frente a la vulneración o peligro inminente de los derechos constitucionales, tanto la Constitución y los

---

<sup>158</sup> En el caso de las Islas, cuestión que no solo involucra el ámbito nacional, sino también el internacional. Porque las Islas Galápagos son reconocidas por la UNESCO en el año 2007, como Patrimonio Natural de la Humanidad, de ahí la doble responsabilidad del Estado de proteger la integridad y biodiversidad de su ecosistema. las Islas Galápagos deben ser protegidas en su integridad, por lo tanto, no existe una división entre centros poblados y áreas protegidas.

<sup>159</sup> CASO N.º 0796-12-EP Acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 2012. En primera instancia no se reconoce vulneración de derechos constitucionales de derechos de la Naturaleza a preservar el Medio Ambiente sano (destrucción de manglares y tala de bosque, solicitando la restauración del ecosistema y de los derechos de la Naturaleza por parte del ahora sujeto activo); en segunda instancia, apela la decisión la comunidad y se admite parcialmente la acción de protección. Jefferson Loor apela la decisión de segunda instancia en acción extraordinaria de protección, al ser resuelta la protección sin tener conocimiento o sin por lo menos verificar la posible existencia o de un supuesto daño ambiental, es decir vulnera el debido proceso del señor Jefferson Antonio Loor. Plantea que existe relación de conexidad en la supuesta afectación de los derechos colectivos y el ecosistema del manglar como elemento de la Naturaleza, los cuales se busca el cese de la inminente amenaza de los manglares y a no ser desplazados los comuneros del El verdum del territorio donde recogen las conchas, cangrejos, pesca para su sustento por parte del señor Jefferson Loor quien habría afectado el interés común garantizado en la Constitución, porque está generando el desplazamiento forzoso del territorio donde recolectan el alimento para su sustento

tratados internacionales sobre los derechos ancestrales y el ecosistema de los manglares, las leyes secundarias deben impedir el deterioro de los derechos así como la irrupción irracional en tierras ancestrales porque son un patrimonio cultural, por diversidad cultural y dado que estos ecosistemas son espacios vitales para los ecuatorianos y las futuras generaciones; de manera que toda afectación a espacios comunitarios sea por intervención de las actividades del Estado o de los particulares que ocasionen daño poniendo en peligro la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad,(...) el patrimonio natural y cultural, es aplicable la tutela, así como su reparación por constituir un interés público.

Plantea que la Constitución de 2008 le reconoce derechos a la naturaleza como sujeto de derechos, estableciendo una serie de garantías destinadas a la conservación, protección, regeneración y mejoramiento de la misma, con la finalidad de garantizar un desarrollo sustentable, sostenible y armónico de las personas y la naturaleza. Lo cual permite tutelar los elementos que componen la naturaleza, para el caso el ecosistema del manglar y a los derechos ancestrales.<sup>160</sup>

#### **4.7.1. El daño al Ecosistema**

Implica cualquier daño generado por la tala, quema, o acción destructiva, que tenga impacto adverso cuantificable en la calidad del ecosistema o en alguno de sus componentes, incluyendo los valores de uso y de no uso y su capacidad de apoyar y sostener un balance ecológico viable.<sup>161</sup> La Corte especifica diciendo que es el menoscabo, la disminución, detrimento soportado por los elementos de la Naturaleza en perjuicio del Medio Ambiente, que afecta de forma directa la calidad de vida de los seres humanos. Por lo tanto, el Estado y sus instituciones son los encargados de la protección frente al control privado, subordinado o discriminado porque tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

El Juez de segunda instancia sancionó con medida de reparación a favor de la naturaleza, frente a esa decisión la Corte apunta que la medida vulnera la seguridad jurídica pues no se tiene un dictamen técnico que determine de manera clara el daño producido, solo determina consideraciones subjetivas llegando a

---

<sup>160</sup> *Ibíd.* Pág. 15.

<sup>161</sup> *Ibíd.* Citando a artículo 263, inciso segundo del libro III texto unificado en la legislación Secundaria Medio Ambiente.

vulnerar derechos de propiedad del señor accionante y del Estado de acuerdo al artículo 406 constitucional que regula la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; ente otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos, húmedos y manglares, y ecosistemas marinos. De manera que el Estado a través del Ministerio de Ambiente debe verificar, conservar, proteger, reponer, prohibir y/o conceder el uso y aprovechamiento de los manglares, entonces su aprovechamiento requiere los permisos correspondientes que expide el Ministerio de Medio Ambiente. La Corte deja sin efectos la sentencia de segunda instancia que ordenaba al señor Jefferson Loor destinar en uso y beneficio de la comunidad de El Verdum, el 20% de la extracción total de su propiedad, como medida de reposición de las áreas destruidas en que se violentó los derechos de la Naturaleza.

Según esta sentencia por falta de certeza sobre el daño generado a la Naturaleza, se deja sin efectos la sentencia que ordena la reparación tanto a la Naturaleza como a la comunidad supuestamente afectada por el accionante, también se le tutela el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. Se considera que el caso, y con los precedente de la Corte al respecto de la protección ambiental, debió considerar el principio de Precaución y la premisa sobre la duda a favor de la naturaleza, porque en anteriores casos ya se han fallado a favor de la Naturaleza teniendo en cuenta los principios constitucionales.

#### **4.8 Sentencia 166-15-SEP-CC del 20 de Mayo de 2015<sup>162</sup>**

---

<sup>162</sup> Acción Extraordinaria de protección Interpuesta por el señor Santiago García Llore en calidad de director provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, interpone acción contra la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, porque vulnera el debido proceso, carece de motivación por cuanto los jueces al aceptar la acción de protección y reconocer el aparente derecho del señor Manuel Meza Macías a mantener la camaronera de su propiedad denominada "MARMEZA" dentro de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje, desconocieron la declaratoria de área protegida de esta zona y por consiguiente, inobservaron las disposiciones constitucionales que consagran los derechos de la Naturaleza artículos 71, 72 y 73. La sentencia analizó el derecho al trabajo y el derecho de propiedad, existencia o no de una vulneración a los derechos constitucionales de la Naturaleza. Para tomar la decisión la Corte señala su compromiso con la Naturaleza. Expone han sido enfáticos en señalar la importancia de los derechos de la Naturaleza que derivan en la obligación del Estado y sus funcionarios de incentivar y promover el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, y el derecho a que se respete a la Naturaleza en su integralidad, aspecto que no ha sido observado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes no analizaron, a pesar de su pertinencia evidente, la existencia o no de vulneraciones a los derechos de la Naturaleza dentro de un proceso en que la cuestión central constituía la conservación o no de una camaronera dentro de la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje, esta última poseedora de un sistema de manglar con gran diversidad de especies de fauna y flora. Por ello el análisis realizado por el juez respecto de los derechos del propietario de la camaronera en contraposición a los derechos reconocidos en la constitución sobre la Naturaleza, por ausencia de desarrollo argumentativo la Corte considera que la sentencia impugnada carece de razonabilidad, y lógica, relación entre los hechos y la normatividad. No tiene coherencia lógica respecto de las premisas fácticas relativas a la vulneración de los

Desarrolla los siguientes conceptos

#### **4.8.1 Naturaleza Objeto de Protección**

Reconoce que los derechos de la Naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional “Naturaleza - objeto” que considera la Naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a la Naturaleza.

#### **4.8.2 Naturaleza con doble Dimencionalidad.**

La noción consiste en el cambio de paradigma de concebir la Naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada sujeto de derecho. La Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la Naturaleza y al ambiente en general, al concebirla tanto como objeto de derecho y como sujeto de derechos; así mismo manifiesta el cambio de enfoque, pasando del antropocentrismo al biocentrismo, donde se prioriza a la Naturaleza, contrario a la clásica posición que giraba alrededor de ofrecer servicios naturales al ser humano; expone que la nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, inicia desde el preámbulo de la norma suprema que establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador: "Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia" el Constituyente de esta Carta ha decidido “construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*”. De esta manera el *sumak kawsay* constituye un fin primordial del Estado, por ello el nuevo paradigma es trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la Naturaleza. La importancia de la Naturaleza en el actual modelo se plasma en el artículo 10 constitucional que consagra "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución".

La Constitución de la República en el Título VII del Régimen del Buen Vivir Capítulo Segundo, recoge e incorpora una serie de instituciones y principios orientados a velar por los derechos de la Naturaleza, entre los cuales se destacan, la

---

derechos de la Naturaleza. La Corte determina que la sentencia impugnada no está debidamente motivada y la deja sin efectos.

responsabilidad objetiva y el principio de precaución, la actuación subsidiaria del Estado en caso de daños ambientales, la participación ciudadana, el sistema nacional de áreas protegidas entre otras. En ese mismo sentido, el artículo 71 de la Constitución, empieza por identificar a la naturaleza con el nombre alterno de *Pachamama*, “definiéndola como el lugar donde se reproduce y realiza la vida, y reconociéndole el derecho al respeto”.

#### **4.8.3 Legitimación para ejercer los derechos de la Naturaleza<sup>163</sup>**

La Corte reconoce la importancia de la actuación de los ciudadanos a la hora de proteger los derechos de la Naturaleza, dado que toda persona puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales la observancia y cumplimiento de sus derechos, para lo cual, el Estado es el llamado a promover la participación ciudadana para el ejercicio de mecanismos enfocados a su protección. En este sentido, todos los ciudadanos gozan de legitimación activa para representar a la Naturaleza cuando sus derechos estén siendo transgredidos.

#### **4.8.4 Derecho a la restauración de la Naturaleza.**

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la *restitutio in integrum*, es decir, a la plena restitución a la Naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento para que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El derecho a la restauración, además, se encuentra relacionado con la obligación del Estado de crear mecanismos eficaces que permitan la recuperación de los espacios naturales degradados.

---

<sup>163</sup> Sentencia N. 0 166-15-SEP-CC. M.P. Wendy Molina Andrade. P. 11.

#### **4.8.5 Desarrollo del Principio de Transversalidad**

Implica que todas las actuaciones del Estado, así como de los particulares, deben hacerse en observancia y apego con los derechos de la Naturaleza. Por lo tanto el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza conlleva de forma implícita la obligación del Estado a garantizar el goce efectivo de estas garantías, estableciendo en los órganos judiciales la tarea de velar por la tutela y protección de los mismos, en los casos sometidos a su conocimiento y cuando puedan resultar vulnerados. Concluye la Corte que la ausencia de análisis a los derechos que la Carta consagra a favor de la Naturaleza, en un proceso que involucra la protección y conservación de una reserva ecológica, revela una absoluta negación de los derechos de la Naturaleza; paralelamente el principio de transversalidad es de carácter *erga omnes*, existiendo la obligación de respetar y velar por los derechos de la Naturaleza, que principio se aplica al igual que los derechos humanos reconocidos en la Constitución, sin perjuicio de los que integran el bloque de constitucionalidad.

#### **4.8.6 Garantía efectiva de los derechos de la Naturaleza**

Se logra con el respeto integral a la existencia de la Naturaleza, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, para el caso en cuestión, comprende la Corte que se debió incluir el estudio de los potenciales impactos que genera en la Naturaleza el proceso de producción en la acuicultura del camarón, tanto en la ubicación, diseño y construcción de las piscinas como en la operación de las mismas, cuando en el caso en concreto dicha actividad es realizada dentro de una zona declarada como reserva ecológica. Deben analizarse los impactos ambientales que generan las camaroneras en ecosistemas frágiles, tales como las zonas protegidas con ecosistemas de manglar; en tanto la operación de estas ocasiona una innegable transformación del hábitat natural a través de la intrusión de agua salada en los acuíferos de agua dulce, la introducción de nuevas especies y enfermedades en el ecosistema, las desviaciones de flujos por taponamiento de las piscinas, entre otros.

La Corte ha sido enfática en advertir que desconocer los derechos de la Naturaleza, es desconocer también el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en el caso citado la Corte manifiesta que la anterior autoridad jurisdiccional no examinó la existencia o no existencia de la vulneración de los derechos de la Naturaleza, solo se fundamentó en el derecho a la propiedad al trabajo y a la seguridad jurídica, de manera que tal omisión de ausencia de análisis, e incluso de enunciación, “respecto a los derechos que la Carta Magna

consagra a favor de la naturaleza, dentro de un proceso que involucra esencialmente la protección y conservación de una reserva ecológica, revela una absoluta negación del reconocimiento de esta zona como área protegida y de forma simultánea, una negación del reconocimiento del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.<sup>164</sup>

#### **4.9 Resolución 567 de la Corte Constitucional<sup>165</sup>**

##### **4.9.1 Principio de integralidad o completitud**

Indica que para ejercer una verdadera justicia es necesario mirar todos los elementos del caso y las partes involucradas, siendo una de ellas la Naturaleza, de no hacerlo se configura parcialidad por error procedimental y se sacrificaría el fondo por la forma; es decir que todo proceso que involucre al ser humano y este de por medio algún elemento de la Naturaleza debe tenerse presente en dicha acción, pues el respeto y protección de los derechos de la Naturaleza y los derechos humanos como: la salud y gozar de un ambiente sano son aspectos de fondo que involucran a la sociedad entera en el caso estudiado, de los elementos componentes de la Naturaleza depende la coexistencia de la vida, no solo humana sino del resto de especies vivas. El respeto integral y efectivo de su existencia debe cumplirse salvaguardando todos y cada uno de sus sistemas, procesos y elementos naturales, considerándolos como parte de un todo siendo un imperativo precautelar el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Paralelamente, la Corte desarrolla el principio *iura movit curiae* es el juez quien debe analizar los diversos aspectos violatorios mencionado por los accionantes en relación a la lesión tanto de derechos fundamentales como el derecho a vivir en un Ambiente Sano contenido en el Art. 86 de la Constitución de 2008 y considerar además, los derechos de la Naturaleza contenidos en los artículos 71 y 72 de la Constitución donde se establece que la Naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así

---

<sup>164</sup> *Ibidem* Pág. 14.

<sup>165</sup> La comunidad de Valle Hermoso, Puerto Limón, Las Comunas Tsáchilas y Peripa acuden antes juez a solicitar acción de protección por la afectación a sus derechos a la salud, la vida Medio Ambiente debido a los fuertes olores que produce la empresa PRONACA que tiene criadero de chanchos con capacidad de 7.200 cerdos, ha iniciado la construcción de seis gigantescos biodigestores que son sistemas de producción de gas metano que se producirá por descomposición anaeróbica de excretas de cerdo. Que contamina el aire, el suelo y el agua. Los habitantes solicitan se ordene la suspensión inmediata y definitiva de la obra de construcción de los biodigestores en los planteles de la empresa PRONACA.

como a la restauración cuando se afecten sus sistemas naturales, más aun cuando conforme a la Carta fundamental se prevé como deber del Estado proteger el patrimonio natural y garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la Naturaleza.

En el derecho internacional es necesario guardar coherencia con el hecho de que el Estado ecuatoriano es parte del Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural y de la Convención sobre la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas y Naturales de los Países de América, así como suscriptor de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre otros, comprometiéndose en todos ellos a velar por el respeto y la conservación de la naturaleza y sus ecosistemas, social e individualmente.

#### **4.9.2 Principio de autonomía**

Es la garantía de protección a la Naturaleza en su integralidad como un fin (activo) y no como un medio o cosa (pasivo). Principio basado en que irremediamente se le debe respetar a la Naturaleza su propio comportamiento, sus ciclos de vida sin necesidad de que medie o este en conexidad algún derecho humano.

#### **4.9.3 Principio In Dubio Pro Natura**

Propende por la prevención, precaución y recuperación integral de los efectos causados por una actividad humana. La Corte establece que es su obligación como guardiana del cumplimiento de los mandatos constitucionales, materializar la voluntad del constituyente respecto de los derechos de la Naturaleza como parte de la filosofía - jurídica garantista de derechos, biocentrista. En cumplimiento de este deber, en caso de duda sobre el alcance de los principios y disposiciones legales en materia ambiental, deberá aplicarse en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza. Por esa razón en el caso en estudio la Corte precisa que si bien la empresa PRONACA está realizando un acto de respeto a la Naturaleza y de ahorro energético mediante la instalación de los biodigestores, debe promover que toda su actividad productiva sintonice en función del respeto integral de la *Pachamama* o Naturaleza, porque el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad biológica y cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones

presentes y futuras, promoviendo al mismo tiempo el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.

#### **4.9.4 Restauración de la Naturaleza**

Obligación contenida en la Constitución de 2008 como recuperación de los espacios naturales, consagrado en el artículo 72, la restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. La restauración debe hacerse de manera integral como un conjunto de medidas orientadas a recuperar de manera sistémica las condiciones, composición y estructura original (vegetación, flora, fauna, clima, agua, suelo y microorganismos) de un ecosistema o proceso natural afectado o degradado. La Corte manifiesta que en el caso de estudio es evidente que existe una alteración del ambiente natural en cuanto a la contaminación del agua de los ríos aledaños a las estaciones porcinas, por lo que decide se realice la respectiva reparación integral a la naturaleza.<sup>166</sup>

---

<sup>166</sup> Juez Suplente del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió negar por improcedente la acción de amparo constitucional presentada y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por los accionantes. La Corte por su parte manifiesta que la preocupación de los accionantes por la afectación al Medio Ambiente es legítima no por la instalación de los biodigestores, sino por la forma en que éstos podrían funcionar, de no darse el imprescindible, adecuado y oportuno monitoreo, por lo que en aras del principio de prevención, esta Corte dispone de medidas de control que redunden en la sanidad del sistema hídrico de la nación.

## CAPITULO V

### 1. CUADRO COMPARATIVO

Tópico	Colombia	Ecuador
Categorización.	Derechos al Medio Ambiente sano. Seres sintientes.	Derechos de la Naturaleza
Tratamiento Jurídico	Objeto de protección Sujeto de derechos.	Sujeto de derechos
Acciones	Acción popular	Acción de protección
	Acción de tutela de manera excepcional.	Acción de incumplimiento.
Legitimación	Nación, sociedad y el individuo.	Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad.
Medio Ambiente	Derecho - deber	Derecho – deber.
Medio Ambiente	Derecho fundamental. Bienes especialmente protegidos. Sujeto de derechos. Derecho colectivo.	Derecho colectivo.
Principios	Derecho sostenible	Desarrollo sostenible
	Quien contamina paga	
	Prevención	Prevención
	Solidaridad	
	Humildad	
	Precaución	Precaución
	In dubio pro ambiente	In dubio pro natura
	Daño a las futuras generaciones.	Daño a las generaciones venideras.

		Inversión de la carga probatoria.
		Conflicto de intereses priman los derechos de la Naturaleza.
	Derecho de restauración al Medio Ambiente.	Derecho a la restauración de la Naturaleza.
		De transversalidad.
		De integridad o completitud.
		Autonomía
Sustento normativo.	Constitución ecológica.	Supremacía constitucional en cuanto a derechos de la Naturaleza.
Medidas cautelares.	Medidas de prevención y sanción.	Medidas de prevención y sanción.
Cosmología	Principio de pluralismo cultural y étnico, saberes ancestrales legados por los pueblos tribales.	Tradición ancestral - <i>Pachamama</i> .
Enfoque	Antropocéntrico Biocéntrico Ecocéntrico	Antropocéntrico Biocéntrico Ecocéntrico
Responsabilidad ambiental	Nacional e internacional.	Nacional e internacional.
Protección	Protege los derechos de la Naturaleza incluidos los animales como seres sintientes y, el derecho al Medio Ambiente sano de los ciudadanos.	Protege a la Naturaleza por sí misma, también a los ciudadanos sujetos del derecho al Ambiente Sano.
Finalidad	La dignidad humana	Sumak Kawsay o buen vivir.

## CONCLUSIONES

Habiendo analizado los contenidos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador, se concluye lo siguiente:

1. Los postulados histórico - filosóficos de la Naturaleza o Medio Ambiente, sobreviven desde siglos pasados, donde se reconocía titularidad de derechos a los animales, en la edad media los animales tenían derecho a un defensor con el fin de que lo represente en juicio; y en la época del renacimiento la doctrina comienza a interrogarse sobre la posibilidad de otorgar titularidad de derechos a los seres vivos no humanos, en busca de una concepción utilitarista que entiende que al reconocer derechos a los animales se brinda bienestar a la Naturaleza incluyendo al humano, reconoce que si bien estos nuevos sujetos de derechos no comprende el contrato social, tienen dignidad y por tanto son sujetos con finalidad propia en su existencia. Ésta y demás fundamentaciones ya mencionadas en el inicio del texto, justifican la interpretación que ha adoptado la jurisprudencia colombiana y ecuatoriana al reconocer que los seres vivos no humanos son sujetos de derechos.
2. Desde el ámbito internacional se evidencia la preocupación del hombre por su propia supervivencia a través de los recursos naturales, por ello frente este punto la investigación ha permitido caracterizar entre las normas internacionales las dos teorías que fundamentan este texto; por un lado la teoría que trata a los recursos naturales o al Medio Ambiente como objeto de protección y la otra que otorga titularidad de derechos a la naturaleza, constituyéndose en alcances fundamentales para enfrentar la problemática ambiental.
3. La crisis ecológica que padece la humanidad se ve reflejada en las Cartas políticas de cada país, de manera concreta en su jurisprudencia, donde reconocen que la crisis del Medio Ambiente es un problema que abarca aspectos económicos, culturales, sociales y políticos; ejemplo de tal preocupación es el postulado que implementa el doble alcance constitucional del derecho al Medio Ambiente, desarrollado como un enfoque de responsabilidad para con la Naturaleza proveniente de los tratados internacionales y de cada sistema jurídico interno, concretando que la Naturaleza es un todo, razón por la cual es responsabilidad universal, aclarando que por lo tanto no es de responsabilidad exclusiva de un solo país, en este sentido ambas

jurisprudencias reconocen que el problema ambiental no conoce de fronteras ni de límites, de manera que es una preocupación e interés universal. Frente a este postulado es de recordar que tanto para Colombia como para Ecuador los pactos internacionales tienen carácter de norma prevalente y vinculantes en ambos sistemas jurídicos.

4. En principio por ser la Constitución Colombiana (1991) más antigua que la del Ecuador (2008) y por el alto contenido de normas de protección al Medio Ambiente y disposiciones jurídicas para garantizar la existencia de los recursos naturales. La jurisprudencia consideró que la Constitución colombiana es una Constitución Ecológica; sin embargo frente al nuevo paradigma de la Constitución del Ecuador, que como se ha estudiado, otorga titularidad de derechos a la Naturaleza, enfoque que predomina sobre el tratamiento jurídico que le otorga la Constitución colombiana a los recursos naturales. Frente a dicha situación podría pensarse que sede la Constitución colombiana su lugar a la ecuatoriana, sin embargo, analizado el contenido de algunas jurisprudencias donde se evidencia que a partir de la interpretación de la Carta colombiana, los jueces han llegado a otorgar derechos a los animales (Naturaleza), se concluiría que son planteamientos teóricos diferentes para lograr la protección o sobrevivencia del ser humanos con los otros seres vivos no humanos. De manera que estaríamos frente a dos Constituciones ecológicas con diferente enfoque jurídico de protección.
5. Tanto la Constitución política del Ecuador, que otorga doble catalogación al Medio Ambiente, como derecho colectivo y derecho individual, tanto la jurisprudencia colombiana que fruto de la interpretación, también otorga ese doble direccionalidad, cataloga al derecho al medio ambiente como derecho colectivo y como derecho individual protegido por acción de tutela producto del principio de conexidad, pues como lo ha determinado la doctrina jurisprudencial todos las garantías humanas incluidos los colectivos consagradas en la Constitución son derechos fundamentales. Comparación válida para afirmar que ambos sistemas jurídicos a su manera, Ecuador de manera más excesiva y Colombia a partir de la interpretación de la Carta Constitucional son garantes de manera teórica del derecho al Medio Ambiente como derecho colectivo y derecho individual.
6. Se puede afirmar que la Constitución del Ecuador consagra de manera más amplia los temas ambientales en comparación con el desarrollo que le da la Constitución Colombiana, razón por la cual en la primera se encuentran los

principios ambientales como: el principio de desarrollo sostenible, la transversalidad de las políticas ambientales, la participación en asuntos ambientales, principio de precaución, el principio de autonomía, el principio de completitud, el derecho de restauración de la Naturaleza, el principio *in dubio pro ambiente*; y la segunda Constitución desde su sistema jurisprudencial derivado de la Constitución también desarrolla un amplio contenido de principios ambientales como: principio de desarrollo sostenible, prevención, precaución, solidaridad, humildad, quien contamina paga, *in dubio pro ambiente*, participación ciudadana.

Cabe anotar que si bien el sistema jurídico ecuatoriano es más garante del aspecto ecológico en su Constitución, al otorgar derechos a la Naturaleza, Colombia por su parte equilibra tal posición en sus desarrollos jurisprudenciales, un ejemplo de es la sentencia del Consejo de Estado que falla a favor del río Bogotá, con el fin de recuperarlo, para ello la Corporación vincula a responder a todos los entes privados y públicos por acción u omisión en la contaminación del río Bogotá, ordena girar gran cantidad del presupuesto público para limpiar el río, cerca de 72 entidades del Estado (incluidos 46 municipios involucrados) fueron sancionadas y les pone tareas so pena de desacato, también ordena modificar los planes de ordenamiento territorial de varios municipios como medida de recuperación del río Bogotá, pues, la idea es que el río otra vez respire y que el Salto del Tequendama, en un futuro, no se quede sin agua. Sentencia que por una parte pretende garantiza el derecho al Ambiente Sano, pero también hace efectivo el deber Constitucional para con la Naturaleza de los que son responsable el Estado, la sociedad, haciendo efectivos principios como: la solidaridad, el que contamina paga, el principio de precaución, prevención, etc.

7. En Colombia la jurisprudencia esta en constante cambio, evidenciada tal mutación en las diferentes doctrinas que ha acogido en sus pronunciamientos, aludiendo por un enfoque pluralista en las disposiciones jurisprudenciales; de manera sincrónica se puede afirmar que desde sus inicios la Corte tuvo pluralidad de paradigma al fallar a favor de la Naturaleza o Medio Ambiente, pues, sus postulados doctrinarios comprenden paradigmas con visión antropocéntrica que concibe al ser humano como única razón de ser, en el sistema legal y a los recursos naturales como meros objetos al servicio del ser humano. Así mismo esta corporación se ha enfocado en la doctrina de tipo ecocentrico que reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, y abogan por los deberes del hombre con la Naturaleza y las generaciones venideras. Concretándose el anterior tópico con la teoría denominada biocentrismo donde se han formulado posturas contra-

hegemónicas que conciben a la Naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a la posición mayoritaria. La Corte Constitucional no ha sido específica en otorgar derechos a la Naturaleza, sin embargo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido más explícita en determinar que los animales y demás especies vegetales son sujetos de derechos, sin descartar que la Corte Constitucional en sus sentencias también retoma innumerables doctrinantes de corrientes animalista con enfoque bicentrico y ecocentrico; por este motivo y desde este punto de análisis se concluye que si bien el Sistema Jurídico Colombiano no otorga derechos a la Naturaleza de manera expresa como lo logra hacer el constituyen creador de la Constitución de Montecristi, la jurisprudencia Colombiana en sus respectivas Cortes ha interpretado desde las normas de la llamada Constitución ecológica, supuestos implícitos que los han llevado a concluir por un lado que el Medio Ambiente sano es un derecho fundamental ya sea porque está en riesgo la vida del ser humano o como lo ha consagrado en sus fallos la jurisprudencia los seres vivos no humanos tiene derechos por sí mismos y por tanto deben ser respetados. Con estos postulados la Corte Constitucional y el Consejo de Estado colombiano han tratado de reforzar la protección que le otorgan a la Naturaleza, así tales prerrogativas jurisprudenciales no estén consagradas explícitamente en la Constitución de 1991.

8. Bien podría pensarse que al ser la Constitución del Ecuador pionera en establecer los derechos de la Naturaleza en su Carta política, es más respetuosa del Medio Ambiente, pues consagra los derechos de la Naturaleza, reconoce la existencia y la afinidad con que se respetan sus ciclos vitales, y efectivamente sus fallos jurisprudenciales a favor de la Naturaleza citan y ejercen el respeto por los derechos de la Naturaleza, pero, en algunos como el caso de la exequibilidad de la Ley de minas, primo más el desarrollo económico que los derechos de la Naturaleza, de manera que el principio *in dubio pro natura* y el principio de precaución y prevención y el principio de desarrollo sostenible no fueron suficientes para fallar a favor de la Naturaleza.
9. Una postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo de los dos países dentro de sus jurisprudencia y Cartas Constitucionales es el principio de pluralismo cultural y étnico, justificándose en los saberes ancestrales, pues varias de sus jurisprudencias fallan teniendo en cuenta estas disposiciones filosóficas andinas, en especial las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, pues el Ecuador fue explícito en el tema de pluralismo cultural en la Constitución, ya que su sistema Jurídico consagra los derechos de la Naturaleza

en afinidad al *sumak kawsay*, institucionalidad que otorga mayor practicidad sobre la protección de estos derechos, porque al tener estipulado expresamente los derechos no necesita recurrir a otros argumentos de tipo cultural para defender los derechos de la naturaleza. Sin embargo desde el punto de vista de este análisis podría decirse que a pesar de que Colombia no cuenta con una Carta que consagre tácitamente la titularidad de derechos a la Naturaleza, su jurisprudencia valiéndose de argumentos de tipo cultural, natural, pedagógico con el Medio Ambiente y de responsabilidad para con la Naturaleza establece en sus fallos fundamentos válidos para fallar a favor de la Naturaleza.

10. Cuando la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C- 666 de 2010 expresa que los elementos del Medio Ambiente pueden protegerse por sí mismos, y no por el simple hecho de ser necesarios o útiles para la sociedad, denota una concepción biocéntrica, entonces se podría preguntar si la ¿protección del medio ambiente deja de ser un derecho colectivo para el ser humano y pasa a ser un derecho fundamental de la misma Naturaleza o Medio Ambiente y con ello del ser humano como elemento integrante de la Naturaleza? Esta hipótesis la desarrolla el Consejo de Estado cuando establece la titularidad de derechos a los animales, (entes de la Naturaleza), Entonces la jurisprudencia colombiana otorga derechos a la Naturaleza que la Constitución o la Ley no le ha consagrado de manera específica, caso diferente pasa en la Constitución del Ecuador que consagra expresamente tales derechos y crea la acción de protección como mecanismo de efectividad de los derechos de la Naturaleza; mientras que en Colombia a pesar de los fallos y connotaciones a favor de la Naturaleza, efectivizados a través de la acción de tutela y/o acciones populares y se diga que el Medio Ambiente es un derecho fundamental, la procedencia para la efectiva tutela de los derechos al Medio Ambiente sano se hace por acción popular o de acción cumplimiento, mecanismos procesales de no inmediata protección como si lo es la acción de tutela, con efectos similares la Acción de protección para el caso Ecuatoriano.
11. Se puede decir que la posibilidad de estipular los derechos de la Naturaleza en derechos subjetivos no tiene extenuantes dificultades teóricas, desde el punto de vista de la estructura de los derechos como lo demuestra la doctrina Ecuatoriana encabezada por el profesor Rodrigo Ávila, en Colombia quizá haya mayor posibilidad de adoptar tal cambio de paradigma en primer término, porque ya la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado la titularidad de derechos a sujetos distintos a la persona humana, como ocurre con los animales, y la Ley 1774 de 2006 que denomina como seres sintientes a los

animales y por tanto dejan de ser tratados como objetos, esta Ley también crea nuevos tipos penales para sancionar el maltrato a los animales; así mismo la Corte Constitucional Colombiana ha reconocido titularidad de derechos a los pueblos indígenas (sujeto colectivo de derechos fundamentales), o con la aceptación de derechos a las personas jurídicas. Fenómenos que haría menos traumático la adopción de derechos subjetivos a la naturaleza en Colombia.

12. Desde las apreciaciones del derecho positivista se puede concluir también, que la fuente normativa para reconocer derechos a la Naturaleza existe; pues el concepto de *constitución ecológica*, producto del contenido normativo consagra al medio natural como un derecho deber y el desarrollo de las normas orgánicas que propenden por la conservación, el desarrollo sostenible y los demás principios desarrollados por los tratados internacionales, no son restrictivos de otorgar mayor valor normativo al tratamiento jurídico de la Naturaleza, se entiende que incorpora la posibilidad de reconocer derechos a los seres del planeta no humanos, paralelamente se puede afirmar aplicando hermenéutica jurídica que en el sistema jurídico colombiano, en sus fundamentos posibilita derivar de las normas explícitas, normas implícitas siempre que existan razones constitucionales suficientemente amplias, y así otorgar a la Naturaleza derechos constitucionales, pues de manera restrictiva el caso colombiano ni el artículo 88 de la Constitución de 1991, ni la Ley 472 de 1998, ni la Ley 1638 de 2013, ni Ley 84 de 1989 ( estatuto de protección de los animales) ni la Ley 99 de 1993 o la Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los recursos naturales y de medio ambiente) no hacen reconocimiento expreso de titularidad de derechos a los seres vivos no humanos, es más el código civil colombiano indica que son bienes de especial protección, y Ley 1774 de 2016 alcanza a denominar a los animales como seres sintientes. Sin embargo con la interpretación logra la jurisprudencia otorgar titularidad a entes de la naturaleza diferentes a las personas.
13. La jurisprudencia constitucional, aunque no ha dado el paso definitivo a reconocer la existencia de derechos a la Naturaleza, implícitamente lo ha hecho cuando precisa que el Medio Ambiente es un derecho fundamental *per se*, y desarrolla la teoría de responsabilidad del hombre hacia la Naturaleza, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los casos de las sentencias del 23 de mayo de 2012 y la sentencia del 26 de noviembre de 2013, alude a deberes de protección que se traducen en otorgar derechos a los animales, tal situación se entiende como la existencia de una mutación constitucional y del mecanismo de protección de derechos colectivos, pues el alcance de la acción popular desde

estas sentencias es proteger nuevos sujeto de derechos, los animales y demás vegetales.

14. A partir de las sentencias estudiadas se logra encontrar interpretaciones que las corporaciones judiciales le hacen a la Constitución y la Ley, ya que el juez como máximo intérprete está en el deber de ser garante de la Constitución, de manera que desde los principios o normas explícitas debe descubrir lo que se encuentra implícito en el texto constitucional, dicha interpretación no constituye un desconocimiento de la prudencia judicial, al contrario es una consecuencia natural desde el punto de vista hermenéutico, debido a la amplitud e indeterminación de los principios constitucionales, aplicados a los casos particulares, producto de ello la existencia de los derechos otorgados a entes diferentes a la especie humana.
15. Desde las sentencias del Consejo de Estado Colombiano y los planteamientos biocéntricos que desarrolla la Corte Constitucional se puede entender que estas corporaciones han entendido que el legislador le otorgo derechos a los animales tales como: a no ser maltratados, a no vivir en condiciones precarias; así se refleja en sus pronunciamientos: los animales y demás especies vegetales son sujeto de derechos, que se hacen efectivos a través de la acción popular, sin necesidad de que se trate de un derecho colectivo que pertenece a la sociedad, postulado que extiende la interpretación de la Ley que regula la acción popular la cual establece que es mecanismo idóneo de protección a derechos colectivos. De manera que por vía de interpretación estas corporaciones judiciales han otorgado un alcance diferente a la figura de la acción popular. Podría pensarse al respecto que no es necesario el reconocimiento previo de los derechos de la Naturaleza y/o personería jurídica de manera explícita en la Ley, para obtener la justiciabilidad de los derechos, pues la acción de protección sería garante de los mismos. Sin embargo con el fin de evitar incertidumbre, es menester desarrollar tácitamente los derechos otorgado a los animales o demás especies de la naturaleza.
16. Cada uno de los sistemas jurídicos estudiados protegen el Medio Ambiente o Naturaleza desde sus propios enfoques jurídicos, que en términos generales están encaminados a asegurar la protección de la vida humana, como a constituir una serie de garantías procesales para la efectiva protección de los recursos naturales, instrumentos procesales como la acción de protección para el caso ecuatoriano, acción de tutela para el caso colombiano cuando en aplicación de la teoría que considera al Medio Ambiente como un derecho

fundamental humano *per se* o cuando dicho derecho está en conexión con otra garantía fundamental constitucional; otro mecanismo de protección es la consagrada por la Ley y la Constitución colombiana: la acción popular que pretende salvaguardar derechos colectivos, sin embargo para el Consejo de Estado también procede para garantizar los derechos de los animales. Finalmente las normas ambientales o los derechos de la Naturaleza sirven para crear el modelo de desarrollo sostenible de cada país, principio del derecho ambiental creado por los tratados internacionales el cual busca equilibrar el desarrollo económico con el Medio Ambiente, para mejorar las condiciones de las generaciones actuales y las de las futuras generaciones.

17. El Constitucionalismo de los países estudiados ha demostrado gran preocupación por la problemática ambiental, el estudio comparativo de las Constituciones y la jurisprudencia permite encontrar rasgos similares como: la conservación del patrimonio cultural y natural; el derecho a la población a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad; el buen vivir o la dignidad humana para el caso colombiano; la afectación ambiental a la salud y vida de los seres humanos; la obligación del Estado y la sociedad de proteger la naturaleza; la biodiversidad; manejo sostenible de los recursos naturales; las responsabilidades y medidas cautelares que tiendan a preservar el medio ambiente; deberes y derechos de los ciudadanos para con el medio ambiente; desarrollo de principios como: *in dubio pro natura*, precaución, prevención, preocupación por las generaciones actuales y venideras y el respeto por la naturaleza por el valor que tiene por sí misma. Prerrogativas que han implicado un redimensionamiento en los valores de protección ambiental.
18. Las jurisprudencias de ambos países desarrollan enfoques jurídicos tanto antropocéntricos y biocéntricos; es decir sobrellevan doble dimensión del tratamiento jurídico de la Naturaleza o Medio Ambiente, la coligen tanto como objeto y sujeto de derechos, ejemplo de ello en Ecuador son las sentencias de 20 de mayo de 2011 y la sentencia del 30 de marzo del mismo año, que aluden a la vulneración de los derechos constitucionales tanto de la Naturaleza como los derechos de los ciudadanos, el tribunal falla acogiendo la protección de los dos entes sujetos de derechos. Y para el caso Colombiano es más coherente que se falle en razón de la postura antropocéntrica pues la concepción doctrinal y Constitucional de este país es de corte objetivo, sin embargo se evidencian tendencias biocéntricas justificadas cuando la jurisprudencia otorga titularidad de derechos a los animales (entes de la Naturaleza) y desarrolla en sus contenidos jurisprudenciales teorías de enfoque biocéntrico y ecocéntrico. Motivo por el

cual se evidencia la correlación de postulados tanto de índole objetivo como subjetivo en el tratamiento jurídico de la Naturaleza o Medio Ambiente en la jurisprudencia de los países en cuestión.

19. Se observan algunos supuestos tanto de la jurisprudencia colombiana como ecuatoriana que expresan los derechos de la Naturaleza independientemente de los derechos que afecten al hombre, sin embargo cuando se falla a favor de la Naturaleza, se evidencia que el afectado por el daño a la Naturaleza es el hombre, entonces si se interpone acción de protección por afectación a un río, cuando se falla a favor del río, indirectamente se está fallando a favor del ser humano que se beneficia de ese río, siendo así, sería una redundancia normativa la titularidad de derechos, si con solo las acciones de responsabilidad frente a estos recursos naturales para beneficio del ser humano se amparan los derechos de la Naturaleza de manera eficaz y suficiente, no habría la necesidad de recurrir a ficciones y simbolismos jurídicos para al final de cuentas logra lo mismo, ya sea desde un enfoque antropocéntrico, biocéntrico y/o ecocéntrico y otros pachamamismos.
  
20. Las teorías histórico - filosóficas respecto de la relación hombre Naturaleza, llevan a concretar que la humanidad en sus diferentes culturas, bien sea andina, de oriente o de occidente, por el hecho de existir están arraigadas a la Naturaleza y en su necesidad de conquistarla y entenderla, la ha mitificado, adorado, sacrificado, aprovechado y entendido de acuerdo a sus necesidades. Ahora bien, cuando se han sentido vulnerables a la misma Naturaleza, han buscado mecanismos jurídicos para propender por la calma y mantenimiento de los recursos naturales, para evitar la afectación a su supervivencia. Al respecto llevando este postulado a los sistemas jurídicos de los países estudiados, se puede afirmar que es su sistema de desarrollo económico ha generado e intensificado la crisis ambiental en sus territorios, más la ineptitud de los Estados para afrontar dichos problemas ambientales con los instrumentos jurídicos existentes, comienzan a buscar alternativas más utópicas para pretender solucionarlos, ejemplo de ello son los nuevos conceptos planteados desde la teoría biocéntrica, con los etnicismos y animismos de la cultura tradicional que ha implementado el Constitucionalismo del Ecuador, que asume conceptos como el *sumak kawsay* y el otorgamiento de derechos a seres no humanos, Conceptos desde los cuales pretende solucionar la crisis ecológica, para el caso Colombiano no es tan drástico desde el contexto Constitucional, pero la jurisprudencia ha propendido por entender la necesidad de la protección ambiental sin llegar a cambiar de paradigmas Constitucionales, innecesarios que

justifiquen la protección de los seres no humanos, aunque como ya se estudió existen sentencias que simpatiza con la titularidad de derechos a los seres vivos no humanos, sin embargo es de considerar que los derechos de la Naturaleza son más bien obligaciones humanas para con la Naturaleza y la humanidad misma, pues son los individuos, y la sociedad quienes pueden exigir, defender y ejercer esos derechos para mantener su propia supervivencia, como lo describen la jurisprudencia y la doctrina “afectar a la Naturaleza es afectarse así mismo el hombre”. Si se piensa según el planteamiento de no ser necesario crear derechos a la Naturaleza, sino más bien saber enfrentar políticamente los nuevos cambios ambientales y hacer efectiva la protección a la Naturaleza, con los instrumentos jurídicos actuales para el caso Colombiano como los tratados internacionales que brindan las herramientas para una eficaz protección sin recurrir a más formalismos y nuevas ficciones jurídicas como la desarrollada por el constituyente del Ecuador y algunas jurisprudencias colombianas, por ello es comprensible que los derechos de la Naturaleza son responsabilidades del ser humano, pues así se cambie de paradigma jurídico, esto no garantizara el cambio de realidad, si no hay voluntad política y educación a la ciudadanía sobre las responsabilidades para con la Naturaleza. Ejemplo de confusión jurídica en el caso Ecuatoriano es la declaración de exequibilidad la Ley de minas, las medidas cautelares a favor del rio Mancha Grande, el caso de las camaroneras, el mismo caso paradigmático de los derechos de la Naturaleza provincia de Loja versus Rio Vilcabamba., etc. Casos que si bien citan los derechos de la Naturaleza, se termina fallando a favor del Medio Ambiente sano como derechos de los ciudadanos, o la conjugación de ambos postulados Constitucionales tanto los derechos de la Naturaleza como los derechos de los ciudadanos. Es de entender que en últimas quien ejerce la acción procedimental es el ser humano, y quien se beneficia es el mismo ser humano. De manera que queda la tarea de analizar si la implementación de los derechos de la Naturaleza es un simple adorno retorico sin efecto, o como diría Sánchez *un error jurídico político* con posibles conflictos de aplicación.

## RECOMENDACIONES

Las recomendaciones para mejorar los métodos de estudio y acciones específicas para realizar futuras investigaciones respecto de las temáticas abordadas en este trabajo de grado son las siguientes:

1. Se debe iniciar la investigación sin apasionamientos o subjetivismos sobre algún tipo de inclinación jurídica, que impida tener un juicio objetivo sobre el tema de estudio. La investigación que se desarrolló contiene dos tópicos jurídicos y teorías diferentes así: se estudió a la Naturaleza como objeto de derechos y la Naturaleza como sujeto de derecho en el Constitucionalismo de los países Andinos (Colombia y Ecuador) respectivamente. Lo que se pretendía con la investigación fue determinar cuál sistema jurídico es más garante de la protección efectiva del derecho al Medio Ambiente sano o la Naturaleza, sin crear especulaciones previas al análisis jurisprudencial de las respectivas Cortes judiciales.
2. Otra recomendación pertinente para llevar este tipo de investigación es recurrir en todo momento a las fuentes directas a estudiar, para el asunto en cuestión se recurrió a la sentencias expedidas por las Corporaciones judiciales tanto de Colombia como del Ecuador.
3. También es pertinente que el método de investigación abarque fuentes de información actualizada, porque el tema de estudio y el derecho en general está en constante cambio. De manera que si se analiza la jurisprudencia aplicable para el tiempo presente, debe recurrirse a las fuentes más actualizadas del sistema judicial con el fin de obtener datos actualizados para un mejor resultado de la investigación.
4. Es pertinente continuar indagando sobre la temática abordada en esta investigación, pues, es un tema que no pasa desapercibido y requiere de intervención y análisis desde la academia, razón por la cual se recomienda indagar acerca de la efectividad practica de las sentencias, las normas y porque no de las políticas públicas que llevan a cabo los gobiernos de turno de cada país para mitigar el daño ambiental.

5. Desde el análisis jurisprudencial de los países estudiados, en futuras investigaciones académicas se puede sentar el debate de los nuevos cambios jurídicos, analizando si es pertinente cambiar de paradigma normativo respecto del tratamiento de los sistemas ecológicos, pues ya la jurisprudencia colombiana y el legislador, han contribuido a la titularidad de derechos para con algunas especies de naturaleza. Situación que no solo corresponde a una problemática ambiental y a los nuevos cambios de paradigma en tanto evolución o desarrollo normativo en el derecho comparado o los tratados internacionales; si no también por reconocer que Colombia es un país pluricultural con diversos matices y entre ellos las comunidades ancestrales del país que abogan por la consideración de la Naturaleza como fuente de vida.
6. En futuras investigaciones también se puede tener en cuenta para el caso Colombiano la dicotomía entre lo tradicional y las condiciones actuales del mundo, frente a las crisis ecológicas, temáticas que fundamentan la razón objetiva o subjetiva del derecho ambiental. Es una manera de adaptarse ingeniosamente a las circunstancias medio ambientales venideras; por ello el desarrollo desde la academia es un escenario clave para la protección e incluso para la precisión del contenido de los derechos a los seres no humanos.
7. Finalmente, es plausible el análisis de las diferentes posturas epistemológicas que se oponen entre sí en su desarrollo teórico pero que conservan igual finalidad, consistente en la conservación de la Naturaleza y del hombre mismo como parte de ella. Existen distintos autores que se han dedicado a crear doctrina sobre la temática de los derechos de la Naturaleza y argumentos afines, que sustentan desde sus tesis la posición más válida para lograr un sistema jurídico que enfrente la crisis ecológica.

## BIBLIOGRAFIA

ACOSTA, Alberto y MARTINEZ, Esperanza comps. ÁVILA, Santamaria Ramiro. La Naturaleza con Derechos de la Filosofía a la Política. El derecho de la naturaleza: fundamentos. Quito: editorial Abya Yala, Universidad Politécnica Salesiana 2011. p. 189.

\_\_\_\_\_. La Naturaleza Con Derechos de la Filosofía a la Política. El derecho de la naturaleza: fundamentos. Quito: editorial Abya Yala, Universidad Politécnica Salesiana 2011. p. 210.

\_\_\_\_\_, de la Filosofía a la Política. Los derechos de la naturaleza enserio respuestas y aportes desde la ecología política. Quito: editorial Abya Yala, Universidad Politécnica Salesiana 2011. p. 261.

\_\_\_\_\_, Derecho y Economía. Derechos de la naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia. Quito: editorial Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2013, P. 271.

AMAYA NAVAS, Oscar Dario. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012, p. 185.

\_\_\_\_\_. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012. p. 177.

\_\_\_\_\_. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012. p. 194.

\_\_\_\_\_. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012, p. 192.

\_\_\_\_\_. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012.

\_\_\_\_\_. Estado, Derecho y Economía. Derechos de la naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia. Quito: editorial Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar 2013, p. 270.

\_\_\_\_\_ Dario. La Constitución ecológica de Colombia, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

APORTES AL DEBATE SOBRE ECOLOGÍA», *Red Voltaire*, 7 de mayo de 2008, [www.voltairenet.org/article156966.html](http://www.voltairenet.org/article156966.html)

ÁVILA, Luis Fernando & ZAFFARONI, Eugenio. Política, Justicia y Constitución. Naturaleza como persona: Pachamama y Gaia. Quito: editorial Corte Constitucional, Centro de Estudios y difusión del derechos constitucional. 2011, p. 320.

BARLA, Rafael. Glosario Ecológico. p. 177

BEDÓN, Garzón. Citado por MOLINA, Alfredo. Derechos de la naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 100.

BOFF, Leonardo. *La Madre Tierra Sujeto de Dignidad y de Derechos*. Obtenido de América Latina en Movimiento N° 47, en coedición con la coordinadora Andina de ORGANIZACIONES INDÍGENAS, CAOI, sobre el tema El Horizonte de los derechos de la Naturaleza: [alainet.org/publica/479.phtml](http://alainet.org/publica/479.phtml).

CARRIOZA, Julio Umaña. ¿Qué es ambientalismo? Bogotá: Universidad Nacional de Colombia 2001, p 43.

\_\_\_\_\_. ¿Qué es ambientalismo? Bogotá: Universidad Nacional de Colombia 2001, p 18.

CASO 1066-10-EP. Acción Extraordinaria de Protección al medio ambiente.

CASO N.º 0796-12-EP Acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 2012.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL 9 de marzo de 2009 art. 246.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 1774 de 2016.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 99 de 1993.

CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO. Radicado AP. 25000-23-24-000-2011-00227-01, Concejero Ponente Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA. Expediente Expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01. Concejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA. Expediente: 17001233100019990909 01, radicación interna No.22.592, Concejero Ponente Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera. Sentencia del 15 de febrero de dos mil siete 2007. Radicado 15001-23-31-000-2001-00085-01(AP).

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 13 de febrero de 2006. Radicado 13001-23-31-000-2004-00026-01(AP).

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Art. 86.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Art. 88; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 41.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA. Sentencia C-220 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T - 080 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C- 339 de 2002 M.P. Jaime Araujo Renteria. Se examinó la constitucionalidad de los artículos 3º parcial, 4º, 18 parcial, 34, 35 parcial literales a) y c) y 36 parcial de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C- 449 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre la relevancia del hombre y tierra de Ludwig Klages para el actual debate ecológico. Diana Aurenque Stephan. Revista de Humanidades No. 22 (diciembre 2010). Visionario de la problemática ecológica, 1913. Citado en Sentencia C- 449 de 2015.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C- 449 de 2015. Resumido de sentencias C-495 de 1996, C-126 de 1998, C-229 de 1999, C-299 de 1999, C-

671 de 2001, C-339 de 2002, C-894 de 2003, C-189 de 2006, C-598 de 2010, T384 de 2012 y C-746 de 2012.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C- 671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-703 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendosa.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-339 de 2002 retomado sentencia C-449 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-666 de 2010 Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-671 de 2001. El concepto de desarrollo sostenible ha sido desarrollado por la Corte, en las sentencias C-519 de 1994, C-671 de 2001 y C-339 de 2002.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-124 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T - 163 de abril De 1993 M.P. Jorge Arango Mejía Y Vladimiro Naranjo Mesa. Declaró inexecutable las expresiones de los párrafos 6 y 7 del artículo 1º de la Ley 507 de 1999 (modifica Ley 388 de 1997), en materia de planes y esquemas de ordenamiento territorial.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-411 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-080 de 2015, citado en sentencia C- 449 de 2015.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-197 de 2014.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-220 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-036 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

COSMOVISIÓN INDÍGENA COMO ALTERNATIVA AL NEOLIBERALISMO. Citado por MURCIA, Diana en La Naturaleza Con Derechos De La Filosofía a la Política. El sujeto Naturaleza: elementos para su comprensión. Quito: editorial Abya Yala, universidad Politécnica Salesiana 2011. p. 294.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA. Cochabanba- Bolivia. 2010.

ECOLOGY, D. La Naturaleza: Objeto o sujeto de Derechos. Obtenido de La Naturaleza: Objeto o sujeto de Derechos: [www.saber.ula.ve/bitstream/articulo.pdf](http://www.saber.ula.ve/bitstream/articulo.pdf) (Deep Ecology).

ESTERMANN, Josef. Filosofía andina estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina. Quito: ediciones Abya-Yala 1998, p. 144.

FARIÑO MENÉNDEZ. Citado por AMAYA NAVAS, Oscar Dario. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012.P. 186.

G. MARTIN. Citado por AMAYA NAVAS, Oscar Dario. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012.P. 191.

GRIJALBA Agustin, JARA Maria Elena, MARTINEZ Dunia comps.

<http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114044s.pdf#page=139>

[http://www.elcastellano.org/glosario\\_ambiental.pdf](http://www.elcastellano.org/glosario_ambiental.pdf)

[http://www.inocar.mil.ec/web/images/lotaip/2015/literal\\_a/base\\_legal/A.\\_Constitucion\\_republica\\_ecuador\\_2008constitucion.pdf](http://www.inocar.mil.ec/web/images/lotaip/2015/literal_a/base_legal/A._Constitucion_republica_ecuador_2008constitucion.pdf). Artículo 71.

[http://www.oei.es/salactsi/charter\\_es.pdf](http://www.oei.es/salactsi/charter_es.pdf)

<http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

JARAMILLO VALLE, Marcelo. La acción extraordinaria de protección. En [www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf](http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf).

JORDAN, Capitán. Citado por AMAYA NAVAS, Oscar Dario. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012. p188.

LE PRINCIPE DE PRECAUTION” edite par Edwin Zaccai et Jean Noel Missa, Bruselas, Editions de l’Université de Bruxelles, 2000. Citado por el Consejo de Estado en Sentencia con expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01 del 28 de marzo de 2014.

LECTURAS SOBRE DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Universidad Externado de Colombia. 2007. Págs. 16 y 17. Citado en la Sentencia C- 449 DE 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

LOPERENA, Rota. Citado por AMAYA NAVAS, Oscar Dario. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012.p. 188.

\_\_\_\_\_. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012. p. 194.

MACIAS GOMEZ, Luis Fernando. Introducción al derecho ambiental. Bogotá: Legis Editores S.A. 1998. p.56.

\_\_\_\_\_. Derechos de la naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 48.

\_\_\_\_\_. Derechos de la naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 52.

\_\_\_\_\_. Derechos de la naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 108.

\_\_\_\_\_. Derechos de la naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2014. p. 122.

MONOD, Jacques. Citado por CARRIOZA, Julio Umaña. ¿Qué es ambientalismo? Bogotá: Universidad Nacional de Colombia 2001, p 18.

OSENBRUGGEN, Eduard. Citado por MOLINA, Alfredo. Derechos de la naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, P. 25.

PACARI, Nina. Citado por ÁVILA, Santa María Ramiro. La Naturaleza con Derechos de la filosofía a la política. El derecho de la Naturaleza: Fundamentos. Quito: editorial Abya Yala, universidad Politécnica Salesiana 2011, P. 192.

PASSMORE, John. La responsabilidad del hombre frente a la naturaleza, ecología y tradiciones de occidente. En: Alianza Editorial. Madrid. 1978. p. 18.

PEREZ ORDOÑES, Diego Comp. ALBAN, María Amparo. La Constitución Ciudadana Doce Visiones sobre un Documento Revolucionario. El tema ambiental en el nuevo derecho constitucional Ecuatoriano. Quito: editorial, Taurus Ecuador: abril 2009, P. 152.

RADICADO AP. 25000-23-24-000-2011-00227-01, Concejero Ponente Enrique Gil Botero.

RINCON, Córdoba. Citado por AMAYA NAVAS, Oscar Dario. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia 2012. P. 190.

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA. Acción de Protección No. 11121-2011-0010 del 30 de marzo de 2011.

SÁNCHEZ PRAGA, José. Discursos retroevolucionarios: sumak kausay, derechos de la naturaleza y otros pachamamismos. En Ecuador Debate 84. Quito, 2011.

\_\_\_\_\_. Discursos retroevolucionarios: sumak kausay, derechos de la naturaleza y otros pachamamismos. En Ecuador Debate 84. Quito, 2011. Sentencia número 008-12-SAN-Cc. M.P. Patricio Pazmiño Freire. p. 6.

SNCHOENICHEN, Walter. Citado por MOLINA, Alfredo. Derechos de la naturaleza, Historia y tendencias actuales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 36.

SUARÉZ, Sofía. Defendiendo la naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza Caso río Vilcabamba. Quito: Centro ecuatoriano de derecho ambiental 2013. p. 3

\_\_\_\_\_. Defendiendo la naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza Caso río Vilcabamba. Quito: Centro ecuatoriano de derecho ambiental 2013. p. 12.

ZORENZETTI, Ricardo Luis. Teoría del Derecho ambiental, citado por ZAFFARONI, Eugenio. La Naturaleza Con Derechos de la Filosofía a la Política. La Pacha Mama y el Humano. Quito: editorial Abya Yala, universidad Politécnica Salesiana 2011, p. 64.

# **ANEXOS**

**Anexo A**  
**FICHAS DE NORMAS INTERNACIONALES**

<b>MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL</b>						
<b>Instrumento</b>	<b>Fecha</b>	<b>Autoridad</b>	<b>Contenido</b>	<b>Ratificación Colombia</b>	<b>Artículos</b>	<b>Observaciones</b>
Convenio de Ginebra	12 de agosto de 1949.	Comité Internacional de la Cruz Roja.	Prohibición del empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños externos, duraderos y graves al Medio Ambiente natural.	Ley 5ª de agosto de 1960.	Artículo 35, numeral 3º.	Desarrolla normas para prohibir utilización de métodos que causen graves daños a la Naturaleza. Propone que en la guerra se velara por la protección del Medio Ambiente natural, prohíbe los ataques al Medio Ambiente como represaría.
Convenio de Ramsar o Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialme	2 de febrero 1971.	ONU.	El convenio establece algunos mandatos, como la inclusión en la lista de Humedales de Importancia Internacional,	Ley 357 de enero 21 de 1997,	1, 2, 3,4 y 5. Respecto de los compromisos de la partes contratantes, con los humedales para su	La conservación se hace con el ánimo de salvaguardar los recursos naturales porque benefician al ser humano; es el primer instrumento

nte como Hábitat de Aves Acuáticas.			asegurando el mantenimiento de sus características ecológicas, su uso racional y la protección de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales.		protección.	aprobado para la protección de un tipo específico de ecosistema.
Declaración de Changwon sobre el Bienestar Humano y los Humedales.	28 de Octubre al 4 de noviembre de 2008.	ONU Conferencia de las Partes Contratantes en la Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971) Changwon, República de Corea.	La declaración contiene medidas positivas para garantizar el bienestar humano y resultados en materia de seguridad en el futuro en torno el agua, humedales, cambio climático, medios de subsistencia de las personas, salud de las personas,		Competa.	Complementa la Convención de Ramsar y hace énfasis a las problemáticas que enfrenta el ser humano en el deterioro del Medio Ambiente.

			cambios en el uso de la tierra, biodiversidad.			
Declaración de Principios para la Preservación y Mejora del Medio Humano o Declaración de Estocolmo.	Del 5 al 16 de junio de 1972.	Organización Naciones Unidas sobre el Medio Humano.	Establece criterios y 26 principios que debe regir la actuación internacional y Nacional para preservar y mejorar el Medio Ambiente Humano.		Los 26 principios.	Manifiesta los daños que causa el hombre a la tierra y a partir de ahí crea los principios que garantizaran preservar el Medio Ambiente Humano (natural y el artificial).
La Carta Mundial de la Naturaleza.	Octubre 28 de 1982.	Asamblea General de Las Naciones Unidas.	Contiene cinco Principios por los cuales debe guiarse y juzgarse todo acto del hombre que afecte a la Naturaleza.		Principios , funciones y aplicación .	Utiliza la categoría naturaleza, reconoce al hombre como parte de ella, la cual debe ser respetada.
Carta de la Tierra.	2000.	Naciones Unidas.	Consagra respetar la tierra y la vida en toda su diversidad. Es un documento que pretende		Completa.	Establece principios éticos - ecológicos para las relaciones con el planeta tierra,

			buscar el equilibrio y armonía en las relaciones Hombre – Naturaleza.			merecedor de respeto por parte de la humanidad.
Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra	2010.	Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra.	Considerar que la Naturaleza tiene derechos por si misma y están en igualdad de jerarquía con los derechos de los seres humanos.		Completa.	Propende por un modelo de capitalismo Verde, buscado una mayor preocupación por los temas ambientales junto con el desarrollo de los pueblos.
Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.	Septiembre 16 de 1987.	Naciones Unidas.	Reducción de la producción y el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono. Impone la reducción progresiva y la eliminación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.	Ley 29 de 1992 Ley 306 de 1996.	Artículo 1,2,3,4,5, 6 y 7.	Se preocupa por los efectos que produce la contaminación de la capa de ozono al hombre y como segundo rango al medio ambiente.
La Declaración	Rio de Janeiro	Naciones Unidas	Contiene 27 principios		Los 27 principios.	La participación

de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.	del 3 al 14 de junio de 1992.		sobre la Naturaleza, el desarrollo sostenible, y la participación de la comunidad incluidas la comunidades indígenas.			de la comunidad, el Estado para lograr el desarrollo sostenible, habla de la naturaleza.
La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992.	Mayo 9 de 1992.	Naciones Unidas.	Pretende lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias peligrosas en el sistema climático.	Ley 164 de 1995.	Artículos 1, 2, 3 y 4.	Es una convención muy pragmática, pues ordena la ejecución de parámetros tendientes a combatir los gases del efecto invernadero.
El Protocolo de Kioto	Diciembre de 1997 se aprobó en Kioto.	Naciones Unidas.	Combatir el cambio climático mediante la adopción de medidas tendientes a estabilizar las emisiones de gases de efectos	Es vinculante porque Colombia es parte de la Convención.	Artículo 1,2 y 3.	Hace hincapié en los compromisos ya contraídos en la Convención. No se extiende a quienes no hagan parte

			invernadero.			de la convención.
Declaración del Milenio de las Naciones Unidas de 2000.	Nueva York, 6 al 8 de septiembre de 2000.	Asamblea de las Naciones Unidas del Milenio.	Los países se comprometen con una alianza que establece ocho metas para el desarrollo del milenio y garantizar la sostenibilidad del Medio Ambiente.		Capítulo I numeral 6 respecto a la Naturaleza y IV sobre el desarrollo sostenible .	El respeto a la Naturaleza como valor fundante de los Estados.
Acuerdo de Copenhague.	del 7 al 19 de diciembre de 2009.	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	Busca limitar la subida de la temperatura , reducir las emisiones y obtener la financiación para poner en marcha iniciativas en los países en desarrollo a fin de combatir el cambio climático.	No aplica	Los doce numerales.	Se preocupa por disminuir las alteraciones en la capa de ozono, desde el daño que puede causar al hombre.
Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.	París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y	Contiene parámetros para reforzar la protección de los parajes naturales o	Ley 45 de 1983.	Artículo 2, 4, y 6.	Enfoca su análisis y desarrollo normativo en el patrimonio cultural.

		la Cultura. UNESCO.	culturales que representan un interés excepcional de que se conserven como patrimonio mundial de la humanidad.			
Enmienda de Copenhague e al Protocolo de Montreal	25 de noviembre de 1992.	Las Partes en el Protocolo de Montreal.	Relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono	Ley 306 de 5 de agosto de 1996	Toda a excepción de las cuestiones de ratificación.	Plantea metas a cierto tiempo respecto la protección de la capa de ozono.
Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.	Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999.	las Partes en el Protocolo de Montreal.	Describe las sustancias que agotan la capa de ozono.	Ley 960 de 28 junio de 2005.	Toda a excepción de las cuestiones de ratificación.	Define la responsabilidad de las partes e velar por no superar los niveles de contaminación.
Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.	22 de marzo de 1985.	Conferencia de las Naciones Unidas.	Contiene mecanismos para evitar los impactos potencialmente nocivos de la modificación de la capa de ozono sobre la	Ley 30 del 5 de marzo de 1990.	Capítulo del 1 al 6.	Es un mecanismo que se preocupa por los efectos que produce la contaminación de la capa de ozono al hombre y al

			salud humana y el Medio Ambiente y propende por una mayor investigación con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos al respecto.			medio ambiente en sus derechos fundamentales.
Convenio de Basilea.	Basilea el 22 de marzo de 1989.		Sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación	Ley 253 de enero 9 de 1996.	Artículo 1, 2, 3, 4 y 5.	La indemnización como manera de subsanar el daño causado por desechos peligrosos.
Convenio de Rotterdam.	Ley 1159 de 20 septiembre 2009.	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.	Sobre la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos, objeto de comercio internacional	Ley 1159 de 20 septiembre 2009.	Artículo 1, los otros artículos son mecanismos para la efectividad del objetivo.	No abarca todo tipo de sustancias químicas, que perjudican el Medio Ambiente y la salud de las personas.

			I.			
Convenio Sobre la Diversidad Biológica.	5 de junio de 1992.	Naciones Unidas.	Preservación integral de la diversidad biológica, estableciendo como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que deriven de la utilización de los recursos genético.	Ley 165 de 9 de noviembre de 1994.	Artículo 6, 7, 8 y 9.	No habla de Naturaleza ni de Medio Ambiente, sino de diversidad biológica son: todas las formas de vida que hay en la Tierra, incluidos ecosistemas, animales, plantas, hongos, microorganismos y diversidad genética. Le interesa como beneficio para el ser humano.
Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica	24 de enero del año 2000.	Organización de las Naciones Unidas.	Desarrolla el principio de precaución con el objetivo de asegurar niveles adecuados de seguridad adecuados en los movimientos transfronterizos	Ley 740 de 2002.	Completo.	El principio de precaución para lograr el desarrollo sostenible.

			zos de organismos Modificados genéticamente.			
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.	Washington, D.C el 3 de marzo de 1973.	Organización de las Naciones Unidas.	Contenido de normas que pretenden velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su Supervivencia.	Ley 17 de enero 22 de 1981.	Artículo 1 al 14.	Conservar las especies que se encuentran en vía de extinción.
Tratado de Cooperación Amazónica.	3 de julio de 1978	Los ocho países amazónicos: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela.	Pretende promover el desarrollo armónico de los territorios amazónicos, buscando equidad, preservación del Medio Ambiente y conservación y utilización racional de	Ley 106 del 10 de diciembre de 1985.	Programa Completo.	Cooperación en las comunidades de fronteras de los países.

			sus recursos naturales.			
Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas-UNASUR.	23 de mayo de 2008.	Comunidad Andina UNASUR.	Contiene herramientas importantes para realizar proyectos de infraestructura en el marco de la integración energética de los países que hacen parte de UNASUR.	Ley 1440 de 2011	Artículo 3 d, g.	Son muy pocas las temáticas respecto de la protección de la biodiversidad.
Programa Global para el Desarrollo Sostenible en el siglo XXI	Río de Janeiro en 1992	Naciones Unidas (ONU)	Describe acciones a llevar cabo a nivel mundial, nacional y local, por los gobiernos de los estados miembros de la ONU y por las partes interesadas en las que se generan impactos humanos sobre el Medio Ambiente.	No aplica	Sección 1 numerales: 1, 4,6,7. Sección 2 completo.	Se enfoca en el desarrollo sostenible.

Protocolo de contaminación marina proveniente de fuentes y actividades terrestres en la Región del Gran Caribe.	6 Octubre de 1999. Cartagena Colombia .	Gobiernos de la región del Gran Caribe, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio (PNUMA).	Prevenir y controlar la contaminación marina en la región del gran Caribe.	(no encontrada).	Completa.	Contaminación a una parte del Medio Ambiente el agua.
Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe	18 de enero de 1990.	Naciones Unidas.	Contiene mecanismos de protección para las áreas de flora y fauna protegida.	Ley 356 de 1997.	Del artículo 1 al 18.	Es un mecanismo de protección que abarca al Medio Ambiente o naturaleza desde el concepto de flora y fauna en el medio marítimo.
Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Bosques o Convenio	2 de noviembre de 1973.	Naciones Unidas para el Medio Ambiente.	Contiene prerrogativas para la eliminación total de la contaminación del Medio	Ley 12 de 1981.	Los 5 anexos.	Es el primer instrumento multilateral que se preocupa por preservar el Medio Ambiente

MARPOL.			Marino por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, y reducir la descarga accidental de tales sustancias.			contra la contaminación de los mares a causa del hidrocarburo derramado que pudieran derramar los buques, pretende limitar esta contaminación por el gran daño que el produce al medio humano.
Tratado de Cooperación Amazónica.	del 3 de julio de 1978.	Unión de países Amazónicos: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela.	Ambiciona promover el desarrollo armónico de los territorios amazónicos, buscando equidad, preservación del Medio Ambiente y conservación y utilización racional de sus recursos naturales.			Se observa que promueve la utilización racional de los recursos naturales; preservación del patrimonio cultural, Aspectos interés de los ocho países amazónicos.
Convención de lucha contra la desertificación en los	Paris, Junio 17 de 1994.	Convención de las Naciones Unidas.	Luchar contra la desertificación y mitigar los efectos	Ley 461 de 1998	Capítulo 2,3 y 4.	La tierra como eje principal de preocupación.

países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.			de la sequía en los países afectados o por sequía grave o desertificación.			
Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.	2 de diciembre de 1961.	Naciones Unidas.	Reconocer y garantizar un derecho de propiedad intelectual al obtentor de una nueva variedad vegetal.	Ley 243 de 1995	Artículo 2 al 14.	Las especies son tratadas como bienes para el comercio.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	16 de diciembre de 1966.	Naciones Unidas.	Establece normas de disponer libremente de los recursos naturales, por parte de los Estados.	Ley 74 de 1968.	Artículo 1,2. Artículo 12b, artículo 11 numeral 2ª, Artículo 25.	No realiza ninguna consideración sobre la protección o cuidado que debe tener este aprovechamiento de los recursos naturales, se enfoca en establecer el derecho al ambiente sano como el derecho a toda persona.



**Anexo B**  
**FICHAS DE NORMAS CONSTITUCIONALES**

**Marco Histórico Constitucional Colombiano.**

<b>MARCO HISTÓRICO CONSTITUCIONAL COLOMBIA</b>		
<b>Carta Política</b>	<b>Artículos relacionados (Transcribir los artículos relacionados)</b>	<b>Comentarios al respecto</b>
<p>Acta de la constitución del Estado libre e independiente del Socorro. (15 de agosto de 1810).</p>	<p>4. La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza, el sagrado derecho de propiedad y a las leyes de la sucesión.</p> <p>13. El territorio de la Provincia del Socorro jamás podrá ser aumentado por derecho de conquista.</p> <p>(...)las tierras llamadas resguardos se les distribuyan por iguales partes para que las posean con propiedad y puedan transmitir las por derecho de sucesión; pero que no puedan enajenarlas por venta o donación hasta que hayan pasado veinticinco años contados desde el día en que cada uno se encargue de la posesión de</p>	<p>La tierra concebida como patrimonio objeto de explotación del ciudadano.</p>

	la tierra que le corresponda.	
La Constitución de la Provincia de Cundinamarca. (4 de abril de 1811).	<p><b>Artículo 18.</b> Igualmente garantiza a todo ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin más restricción que la de los privilegios (...)</p> <p><b>Artículo 19.</b> La provincia cundinamarquesa, con el fin de efectuar la importante y deseada unión de todas las provincias que antes componían el Virreinato de Santafé, y de las demás de la Tierra Firme que quieran agregarse a esta asociación y están comprendidas entre el mar del Sur y el Océano Atlántico, el río Amazonas y el istmo de Panamá, ha convenido y conviene en el establecimiento de un Congreso Nacional compuesto de todos los Representantes que envíen las expresadas provincias, adoptando para su justa proporción la base, o de territorio o de población, o cualquiera otra que el mismo Congreso estime oportuna; pero que por ningún caso se extienda a oprimir a una o muchas provincias en favor de otra u otras.</p>	La tierra como forma de trabajo y propiedad. No hay acepciones acerca de la protección del Medio Ambiente o la tierra.
Acta de la Federación de las Provincias Unidas de	<b>Artículo 23.</b> Queda a la generosidad de las provincias la cesión de	La tierra desde una perspectiva de división del

<p>Nueva Granada. (27 de noviembre de 1811).</p>	<p>aquellas tierras baldías que existen dentro de sus límites conocidos y habitados de sus territorios, y que algún día con la naturalización de extranjeros, o aumento de la población, pudieran producir un fondo considerable al Congreso.</p> <p><b>Artículo 38.</b> El juicio sobre las presas de mar y tierra que con éste o semejantes motivos pudieren hacer nuestros buques, reglamentos sobre ellas, o su calificación y aplicación, castigo de los delitos y piraterías cometidos en alta mar, y tribunales que deben conocer de ellos, y de todo lo tocante a Jurisdicción marítima, pertenecen asimismo al Congreso.</p> <p><b>Artículo 57</b></p> <p>nombramiento de generales en jefe o comandantes de mar y tierra, cónsules y negociadores o ministros públicos cerca de otros Estados, sin la concurrencia y unanimidad de votos de las dos terceras partes de los diputados</p> <p>Que actualmente se hallen en el lugar de la residencia del Congreso.</p> <p><b>CAPITULO II</b></p>	<p>territorio.</p>
--	--	--------------------

	<p><b>DEBERES DEL CIUDADANO</b></p> <p>6. Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.</p> <p><b>Elección de la Cámara de Representantes</b></p> <p>Todo hombre libre tendrá derecho de sufragio si fuere propietario o arrendador de tierras para sementeras o Ganado.</p> <p><b>Art. 356.</b> Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.</p>	
<p>CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE ANTIOQUIA. (1815).</p>	<p>8. Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo, y todo el orden social.</p>	<p>Comienzan los arreglos para la protección de la tierra como respeto a la propiedad privada.</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO PROVISORIO DE LA PROVINCIA DE PAMPLONA [Constitución de la Provincia de</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Promover la Agricultura, dando reglas para la agrimensura, y Distribución de las tierras, y ofreciendo premios a los</p>	<p>La tierra como fenómeno de producción.</p>

<p>Pamplona]. (22 de mayo de 1815).</p>	<p>nuevos cultivadores.</p> <p><b>Artículo 149.</b> En la conservación de las propiedades, reposan el cultivo de las tierras, todas las producciones, todo medio de trabajo, y todo el orden social.</p> <p><b>Artículo 155.</b> Siendo la clase de Ciudadanos conocidos antiguamente con la denominación de indios, la que ha sufrido más de lleno los efectos de la tiranía del Gobierno Español, sumidos en el abatimiento, en la rusticidad e ignorancia, envilecidos con un título vergonzoso, y privados de la propiedad de sus mismas tierras; el Colegio Revisor deroga y perpetuamente anula todas las Leyes, que establecían distinción entre esta clase de hombres.</p>	
<p>Constitución o forma de gobierno acordada por los delegados del pueblo el estado de mariquita, en convención comenzada el 3 de marzo de 1815 de su independencia absoluta.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Promover la agricultura dando reglas para la agrimensura y distribución de las tierras, y ofreciendo premios a los nuevos colonos y cultivadores de las producciones más ventajosas a la prosperidad y comercio de la provincia.</p>	

## Marco Constitucional Contemporáneo (Constitución Política de 1991)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991		
Disposición (Número y título del artículo)	Contenido (Transcribir literalmente el artículo)	Observaciones
art. 8	La obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.	El contenido total de estas prerrogativas normativas en la Constitución colombiana de 1991 constituyen la base axiológica y ontológica de la defensa de la Naturaleza ya que regula la "relación de la sociedad con la naturaleza".
art. 49	La naturaleza de servicios públicos a cargo del Estado que se asigna a la salud y el saneamiento ambiental.	
art. 58	La función social que cumple la propiedad, (a la que le es) inherente una función ecológica.	
art. 66	El reconocimiento de condiciones especiales de crédito agropecuario teniendo en cuenta las calamidades ambientales.	
Art.67	La educación como proceso de formación para la protección del ambiente.	
Art. 79	El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines	
Art.80	La obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su	

	desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas.	
Art. 81	La prohibición de fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, como la introducción al territorio de residuos nucleares y desechos tóxicos; la regulación de ingreso y salida del país de los recursos genéticos y su utilización, conforme al interés nacional.	
Art. 82	El deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular.	
Art. 88	Las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos como el espacio y el ambiente; así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.	
Art. 150 n.7.	El deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95.8); la función del Congreso de reglamentar la	

	creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales.	
Art. 215	La declaratoria de la emergencia ecológica por el Presidente de la República y sus ministros y la facultad de dictar decretos legislativos.	
Art. 226	El deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.	
Art. 267	La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la valoración de los costos ambientales.	
Art. 268 n. 7.	Presentación por el Contralor General al Congreso de un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente.	
Art. 277 n. 4.	La función del Procurador General es defender los intereses colectivos, especialmente el de un ambiente sano.	
Art. 282 n. 5.	Función del Defensor del Pueblo de interponer acciones populares	
Art. 289	Por mandato de la ley, la posibilidad que los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas adelanten con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración	

	dirigidos a la preservación del medio ambiente.	
Art. 300 n.2.	La competencia de las asambleas departamentales para regular el ambiente.	
Art. 302	Posibilidad legal de establecer para los departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal diferentes a las mencionadas constitucionalmente, en atención a mejorar la administración o prestación de los servicios públicos de acuerdo a las circunstancias ecológicas.	
Art. 310	El régimen especial previsto para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno de cuyos objetivos es la preservación del ambiente y de los recursos naturales.	
Art. 313 n. 9	La competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico.	
Art. 317	La destinación mediante ley de un porcentaje de los tributos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.	
Art. 330. N 1 y 5.	Las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas (consejos) para velar por la aplicación de las normas sobre usos del suelo y la preservación	

	de los recursos naturales.	
Art. 331	La creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena la cual tiene entre sus objetivos el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.	
Art. 332	El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.	
Art. 333	La empresa tiene una función social que implica obligaciones; la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.	
Art.334	La intervención del Estado por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.	
Art. 339	La necesidad de incluir las	

	políticas ambientales en el Plan Nacional de Desarrollo.
Art. 340	Existencia de un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de los sectores ecológicos, entre otros.
Art. 361	El señalamiento de la preservación del ambiente como una destinataria de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.
Art. 366	La inclusión del saneamiento ambiental como uno de las finalidades sociales del Estado.

**Anexo C**  
**PANORAMA LEGISLATIVO EN COLOMBIA**

**Leyes**

<b>PANORAMA LEGISLATIVO EN LO NACIONAL</b>			
<b>Disposición</b>	<b>Contenido general</b>	<b>Artículos relevantes</b>	<b>Observaciones</b>
Ley 99 de 1993.	Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.	Artículo 1, 2, 7, 8, 9, 39.	Son normas para la protección del Medio Ambiente.
LEY 9 DE 1979.	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 1, 6, 7.	
Ley 23 de 1973.	Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.	Los 21 artículos.	Debería el Legislativo crear el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente.
Ley 10 de 1978.	Por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones.	Artículo 10.	Determina a través de la Naturaleza, las zonas de economía exclusiva.
Decreto 2655 de 1988.	Por el cual se expide el Código de Minas.	Artículos 9 y 10.	Genera incertidumbre a los

			pequeños mineros.
Ley 599 de 2000.	Por la cual se expide el Código Penal.	Artículo 154 numeral 4. Artículo 164. título xi de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.	Sanciones ambientales.
Ley 1453 de 2011.	Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.	Artículo 44.	Sanción penal por delitos contra el Medio Ambiente.
Ley 164 de 1994.	Por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.	La norma en su totalidad.	Hace énfasis a las problemáticas que enfrenta el ser humano con el deterioro del Medio Ambiente.
Ley 629 DE 2000.	Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecho en Kioto el 11 de diciembre de 1997.	Artículos 1 y 2.	Hace hincapié en los compromisos ya contraídos en la Convención.
Ley 697 DE 2001.	Mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se	Artículo 1 y 3.	Principio de racionalidad, en el uso de los recursos naturales.

	dictan otras disposiciones.		
Ley 430 de 1998.	Se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y otras disposiciones.	Artículo 1 y 2.	Requiere mayor investigación acerca de los desechos que contaminan.
Ley 357 de 1997.	Por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).		Solo determina que protege los humedales de importancia internacional. El humedal que no esté en la lista o no cumpla con las condiciones de importancia no lo protege el convenio
Ley 344 de 1996.	Por el cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.	Artículo 1, 2 y 3.	Gasto público acorde al desarrollo sostenible.
Ley 740 de 2002.	Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Montreal, el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000).	Artículo 1 y 7.	El principio de precaución para lograr el desarrollo sostenible.
Ley 660 de 2001.	Se aprueba el “Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares”, adoptado en la Asamblea General de las Naciones	Artículo 1 y 2.	Acorde a la constitución Política de 1991.

	Unidas, el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).		
Ley 388 DE 1997.	Modificación de la Reforma Urbana.	Capítulo 1 y 2.	Actuación en conjunto con la autoridad estatal, para el logro del ambiente sano.
Ley 1450 de 2011.	Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.	Artículos 212 y 214.	El plan nacional acorde a las problemáticas ambientales.
Ley 21 de 1991.	Colombia adoptó el Convenio 169 de Pueblos Indígenas y Tribales.	Artículo 7 y 32	Las comunidades indígenas como organismos defensores de la madre tierra.
Ley 1333 de 2009.	Estable el procedimiento sancionatorio ambiental. En este procedimiento se establece que las entidades competentes para sancionar por infracciones ambientales son el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Las Corporaciones de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas.	Texto completo.	Sanción de carácter administrativa por parte de las autoridades ambientales.
Ley 1466 de	Se instauró en el territorio	Norma completa.	La concientización

junio 30 de 2011.	nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones.- Para el caso de generadores de energía, deben acatar lo relacionado con disposición de escombros (para obras en construcción) y manejo de residuos en sus campamentos y zonas de influencia.		de los ciudadanos para la protección del Medio Ambiente.
Ley 607 de 2000.	Por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.	Artículo 2c.	Resaltar la relación de protección del Medio Ambiente con las políticas públicas.
Ley 1259 de 2009.	Colombia aprobó el Convenio de Róterdam, cuyo objetivo es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente	Texto completo.	No abarca todo tipo de sustancias químicas, que perjudican el Medio Ambiente y la salud de las personas.

	a posibles daños.		
Ley 491 de 1999.	Estableció el Seguro Ecológico, el cual tiene por objeto amparar los perjuicios económicos cuantificables producidos a una persona determinada como parte o a consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales, en los casos del seguro de responsabilidad civil extracontractual.	Norma completa.	Hay falencia respecto a los daños que se genere al Medio Ambiente.
Ley 1377 de 2010.	Reglamenta las actividades comerciales relacionadas con las plantaciones forestales y agroforestales.	Norma completa.	Resaltar los incentivos que menciona la ley, para las empresas que siembren plantaciones.
Ley 1021 de 2006.	Ley General Forestal.	Norma completa.	Establece el Régimen Forestal Nacional, conformado por un conjunto coherente de normas legales y coordinaciones institucionales, con el fin de promover el desarrollo sostenible del sector forestal colombiano en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.
Ley 472 de 1998.	Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones	Artículo 2 y 4 sobre la protección del medio ambiente a través de la acción	El derecho al Medio Ambiente sano como un derecho colectivo de segunda generación

	populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.	popular y de grupo.	y no como un derecho fundamental.
Ley 1774 del 6 de enero de 2016.	Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal.	La Ley completa.	Ley de maltrato animal, crea un nuevo tipo penal de maltrato animal, y los animales sujetos de esta especial protección son los denominados sintientes.

### Decretos

<b>PANORAMA NORMATIVO EN LO NACIONAL (Decretos, Resoluciones, otros)</b>			
<b>Disposición</b>	<b>Contenido general</b>	<b>Artículos relevantes</b>	<b>Observaciones</b>
Decreto 2811 de 1974.	Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.	Artículo 1, 2, 3, 69, 70.	Está muy escueta su clasificación en torno a los factores de contaminación, y limita la participación de la comunidad.
Decreto 1753 de 1994.	Por la cual define la licencia ambiental.	Artículos 2, 3 5, 6, 8, 17, 22.	Conceptualiza el significado de la licencia ambiental su contenido y los tipos de licencias ambientales.
Decreto 2150 de 1995.	Por la cual se suprime la licencia ambiental ordinaria.	Artículos 46, 47, 48, 49, 50.	Es de importancia porque se definen distintos tipos de licencia para los múltiples usos profesionales en

			Colombia.
Decreto 309 del 2000.	Decreto reglamentario en la investigación científica sobre diversidad biológica.	Artículo 1, 8, 12, 17, 25.	No determina en buena medida las obligaciones de los investigadores ni sus alcances.
Decreto 4688 de 2005.	Decreto que desarrolla el código nacional de los recursos naturales como caza comercial, licencias ambientales.	Artículos 1, 3, 4, 6, 10, 12, 14.	No realiza un alcance importante en cuanto al manejo y desarrollo que debería tener un decreto que desarrolla una ley ambiental.
Decreto 1220 de 2005.	Decreto reglamentario de la ley 99 de 1993 consistente en licencias ambientales.	Artículos 1, 2, 3, 7, 22, 32, 40.	Da una muy simple explicación de los alcances de las licencias ambientales en Colombia.
Decreto 4741 de 2005.	Se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos.	Artículos 3, 24, 28.	Explica y Ordena de manera adecuada sus reglamentaciones sobre la recolección y manejo de estos residuos.
Decreto 1480 de 2007.	Se prioriza a nivel nacional el ordenamiento y la intervención de algunas cuencas hidrográficas y prevenir factores de riesgo.	Artículos 1 y 3.	Se reglamenta para unos departamentos del país, en Colombia hay muchas cuencas hidrográficas de importancia.
Decreto 1299 de 2008.	Por el cual se reglamenta los departamentos de gestión ambiental	Artículos 1, 2, 4, 8.	Se encuentra una reglamentación muy lacónica para reglamentar un

	de las empresas a nivel industrial.		departamento de gestión ambiental en empresas industriales.
Decreto 3016 de 2013.	Por el cual se reglamenta el Permiso de Estudio para recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.	Artículo 1, 9, 11, 13.	Explica la reglamentación, la obligación y los requisitos para realizar estudios ambientales.
Decreto 3573 de 2011.	Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y se dictan otras disposiciones.	Artículos 1, 2, 3, 7, 9, 10, 12.	Es un decreto que desarrolla las funciones administrativas de la entidad, es una reglamentación completa.
Decreto 500 de 2006.	Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.	Artículos 8, 40.	Es un decreto por el cual se modifica la ley 99 de 1993, se reglamentan 2 artículos de gran importancia para la ley 99 de 1993.
Decreto 1449 de 1977.	Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número	Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 10.	Se realiza una Reglamentación hacia la conservación, protección y aprovechamiento del agua muy específica.

	2811 de 1974.		
Decreto 3102 1997.	Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 373 de 1997 en relación con la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua.	Artículos 3, 7, 8.	Es un decreto el cual no tiene cumplimiento por las autoridades en cuanto al otorgamiento de licencias ambientales, pues no especifica algún comparendo o multa a las personas que infrinjan este decreto.
Decreto 475 de 1998.	Por el cual se expiden normas técnicas de calidad del agua potable.	Artículos 2, 3, 5, 7, 9, 15, 24.	Especifica las condiciones fisicoquímicas del agua y las obligaciones de los servidores públicos en cuanto al servicio de la misma.
Decreto 1743 de 1994.	Por el cual se instituye el proyecto de educación ambiental.	Artículos 4, 5.	Es un desarrollo normativo muy bajo en cuanto a educación ambiental en las instituciones educativas
Decreto 302 de 2000.	La cual contiene el conjunto de normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los	Artículos 1, 2, 6, 9, 14.	Explica las obligaciones de las entidades públicas y regula las categorías y el glosario en cuanto al manejo ambiental.

	suscriptores y usuarios, actuales y potenciales.		
Decreto 1604 de 2002.	Por el cual se reglamenta el párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993.	Artículos 1, 4, 6.	Regula la conformación de las comisiones de manejo y política organizacional.
Decreto 155 de 2004.	Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.	Artículo 1, 3, 6, 7, 8, 9.	Este decreto reglamenta lo concerniente a los vertimientos que generan la empresas privadas el cual no está totalmente desarrollado.
Decreto 3440 de 2004.	Por el cual se modifica el Decreto 3100 de 2003 sobre el cobro de tasas retributivas ambientales.	Artículo 3, 6, 18, 26.	Modifica y Estipula el cobro de las tasas retributivas a las empresas que generan vertimientos.
Decreto 4742 de 2005.	Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.	Artículo 12.	Se realiza una pertinente modificación al artículo 12 del decreto 155 de 2004 lo cual genera más estabilidad a la ley 99 del 93.
Decreto 1900 de 2006.	Por el cual se reglamenta el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	Artículo 2, 3, 6.	Realiza un estudio sobre las inversiones hacia proyectos medioambientales.

	(Vigente).		
Decreto 1323 de 2007.	Por el cual se crea el sistema de información del recurso hídrico que hace parte del sistema de información ambiental para Colombia.	Artículo 3, 5, 6, 8, 9.	Promueve la integración de otros sistemas que hacen parte de la vigilancia del recurso hídrico y estructura los alcances y objetivos de la entidad.
Decreto 1575 de 2007.	Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.	Artículos 1, 3, 7, 8, 10, 17, 19, 20.	Decreto de mucha importancia para la protección y salubridad de la salud humana.
Decreto 1324 de 2007.	Por el cual se crea el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y se dictan otras disposiciones.	Artículos 1, 3.	Promueve estadísticas en cuanto a los usuarios que aprovechan el recurso hídrico.
Decreto 3930 de 2010.	Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y estudios líquidos.	Artículos 1, 2, 3, 20, 40, 44.	Decreto reglamentario muy completo en cuanto a los usos de los recursos hídricos en el ordenamiento de recurso hídrico; de importancia es que relaciona los permisos de vertimientos.
Decreto 1697 de 1997.	Por medio del cual se modifica parcialmente el decreto 948 de	Artículo 24.	Modifica el decreto 948 de 1995 en cuanto a la combustión de

	1995, que contiene el reglamento de protección y control de la calidad del aire.		aceites y líquidos de desecho y reglamenta vagamente lo relacionado con hidrocarburos.
Decreto 1552 de 2000.	Por el cual se modifica el artículo 38 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 3° del Decreto 2107 de 1995.	Artículos 38.	Modifica el artículo 38 del decreto 948 de 1995 en el cual prohíbe la utilización de instrumentos de contaminación en automotores.
Decreto 623 de 2011.	Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones.	Artículos 1, 3, 6.	Decreto que determina y clasifica el tipo de contaminación por I, II, III en el distrito capital y clasifica las fuentes de contaminación de manera clara y concisa.
Decreto 877 de 1976.	Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones.	Artículos 1, 2.	Artículo que debería derogarse por que faculta en la mayoría de sus artículos a la liquidada INDERENA.
Decreto 900 DE 1997.	Por el cual se reglamenta el Certificado de incentivo forestal para conservación.	Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9.	Su contenido no favorece a la protección que debería tener este tipo de conservación forestal debido a su importancia actual.

Decreto 2803 de 2010.	Por el cual se reglamenta la Ley 1377 de 2010, sobre registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, de plantaciones protectoras-productoras, la movilización de productos forestales de transformación primaria y se dictan otras disposiciones.		Reglamenta el registro de los cultivos forestales y delega a las entidades públicas correspondientes de este tema.
Decreto 2372 de 2010.	Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman.	Artículos 1, 2, 5, 7, 9.	Decreto que desarrolla el sistema de áreas protegidas SINAP el cual se encarga de la gestión de estos lugares con el fin de cumplir los objetivos de la ley.
Decreto 1056 de 1950.	Por el cual se expide el Código de Petróleos.	Artículos 1, 3, 6, 8, 9, 19, 24.	Regula la propiedad de los recursos naturales a favor del gobierno, debería ser modificado a razón de muchos cambios actuales y de mucha relevancia.
Decreto 2400 de 2006.	Por el cual se regula la construcción de	Artículos 1, 2, 3, 5, 10.	Regula las conexiones

	Interconexiones Internacionales de Gas Natural.		internacionales de gas internacional y su cuidado a favor del ministerio de minas y energía.
Decreto 4130 de 2001	Por el cual se reasignan unas funciones	Artículo 1, 3, 5, 7, 9, 10,	Este decreto reasigna funciones a otras entidades públicas como a la agencia nacional de hidrocarburos y efectúa otras disposiciones
Decreto 4137 de 2011.	Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.	Artículos 1, 2, 5.	Modifica el cambio de la naturaleza jurídica de la agencia nacional de hidrocarburos y modifica sus funciones y objetivos.
Decreto 3572 de 2011.	Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial de parques naturales nacionales de Colombia, se determinan sus objetivos, estructura y funciones.	Artículos 2 sobre la funciones de los parques naturales.	La instauración de una entidad administrativa que protege y controla la naturaleza a través de esta unidad.



**Anexo D**  
**REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES COLOMBIA**

<b>REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES</b>				
<b>Número de Sentencia</b>	<b>Magistrado ponente</b>	<b>Temática tratada</b>	<b>Grandes conclusiones</b>	<b>Comentarios</b>
Sentencia T- 411 de 1992.	Alejandro Martínez Caballero.	Derecho al medio ambiente sano.	<p>El núcleo esencial de la ecología es aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados.</p> <p>Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.</p>	<p>La necesidad del Ser Humano de convivir en armonía con la Naturaleza, como sustento axiológico de la Constitución ecológica, desarrollo del núcleo esencial de la ecología.</p>
Sentencia C-751/08.	Manuel José Cepeda Espinosa.	Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia – Estados Unidos.	Tratado libre comercio comercial vs Medio Ambiente.	Los tratados de comercio deben estar acorde con las políticas de

				protección al Medio Ambiente.
Sentencia T- 092 de 1993.	Simón Rodríguez Rodríguez.	Derecho al Medio Ambiente es un derecho fundamental.	El derecho al Medio Ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. El Medio Ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.	Confirma la incidencia del Medio Ambiente en el ser humano y por ello lo considera un derecho fundamental.
Sentencia C 449 de 2015.	Jorge Iván Palacio Palacio.	Protección a la Naturaleza.	Concluye que la defensa al medio natural y el entorno ecológico han partido de un desarrollo histórico y líneas de pensamiento que han desembocado en la existencia de diversos enfoques jurídicos que vienen a concretarse en visiones: i) antropocéntricas, ii) biocéntricas y iii) ecocéntricas, entre otras.	Reconoce que la jurisprudencia es heterogénea al argumentar sus posiciones de defensa al Medio Ambiente.
Sentencia C-123 de 2014.	Alberto Rojas Ríos.	Protección al Medio Ambiente, concepto de Medio Ambiente, ser humano y ecosistema, deber y principio de Medio Ambiente, desarrollo sostenible.	Los elementos integrantes del concepto de Medio Ambiente pueden protegerse por se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana.  Las pautas generales que rigen la relación	Expone el deseo de superar la visión utilitarista del Medio Ambiente o Naturaleza.

			entre el ser humano y el ecosistema: (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y (iv) la función ecológica de la propiedad.	
Sentencia T-724/11.	Nilson Pinilla Pinilla.	Derecho al Medio Ambiente sano se debe hacer por acción popular, porque son derechos colectivos.	La protección del Medio Ambiente como un objeto de carácter social.  La constitución de 1991 como la constitución ecológica  La afectación a la Naturaleza afecta la vida y la salud de las personas.	Se utiliza es concepto de Naturaleza , en lugar de hablar de Medio Ambiente.  Amplio análisis internacional de las prerrogativas de la naturaleza.
Sentencia C-595/10.	Jorge Iván Palacio Palacio.	Presunción de dolo y culpa en daño afectación al Medio Ambiente.	Del principio de prevención y precaución ambiental.  Facultad sancionadora de las entidades ambientales.	El Medio Ambiente como un interés superior, de manera que se

				<p>debe castigar al infractor de las normas que pretenden proteger el Medio Ambiente.</p> <p>desarrollan un enfoque ecocentrico.</p>
Sentencia T- 080 de 2015.	Jorge Iván Palacio Palacio..	<p>Principios rectores del derechos ambiental,</p> <p>Relación Medio Ambiente y la Constitución de 1991, Constitución ecológica.</p>	<p>Las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta, hacen que la relación entre la Constitución y el medio ambiente no sea una sola y estática. Es posible identificar al menos tres aproximaciones que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección reforzada que se le otorga: (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como meros objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista</p>	<p>Desarrolla los enfoques jurídicos de la Corte Constitucional a lo largo de su existencia, hasta llegar a argumentar la subjetividad de los derechos a la Naturaleza, y con ello la protección reforzada que ameritan los recursos naturales.</p>

			reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan por los deberes del hombre con la Naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas contra-hegemónicas que conciben a la Naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a la posición mayoritaria.	
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).  Número de Radicación: AP 250002324 000201100 227 01.	Enrique Gil Botero.	Desarrolla la Ley 472 de 1998 artículo 4 que consagra garantías para el Medio Ambiente amparadas por acción popular, la conservación y protección animal y vegetal, normas internacionales, titularidad de derechos a los animales.	La sala del Consejo de Estado realiza un recorrido histórico para sustentar la calidad de sujeto de derechos en los animales y las especies vegetales.	Otorga derechos a los animales y especies vegetales.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Expediente: 170	Enrique Gil Botero.		Concreta que los animales tienen dignidad. son sujetos que tienen un propósito vital y finalidad en la existencia, tanto así que entran en relación directa y permanente	Reconoce dignidad en los seres no humanos por sí mismos, justificándose en que

012331000 19990909 0 1.			con el ser humano.	son seres con fines existenciales propios. La corporación da a entender que así como existen personas jurídicas con derechos fundamentales, los animales que si tienen fines existenciales <i>per se</i> , también tiene derechos y por tanto son sujeto de derechos.
Sentencia C-215/99.	Martha Victoria Sáchica De Moncaleano .	Naturaleza de la acción popular y de grupo respecto a la vulneración del derecho al Medio Ambiente sano.	Protección constitucional a los derechos colectivos. En razón del derecho participativo y solidario.	El Medio Ambiente como un derecho colectivo del cual es titular la comunidad .
Sentencia	Clara Inés Vargas	Manejo ambiental para erradicación	La función constitucional de prevención y control	La planificación

C-245/04.	Hernández.	forzosa de cultivos ilícitos o manipulación de sustancias controladas.	de los factores de deterioro ambiental.	n estipulada como herramienta fundamental para la protección del Medio Ambiente.
Sentencia C-254/03.	Marco Gerardo Monroy Cabra.	Convenio sobre asistencia accidente nuclear o emergencia radiológica.	Se busca garantizar la supervivencia frente a un eventual accidente radiológico es una medida de protección al Medio Ambiente.	Protección al Medio Ambiente y otros derechos fundamentales de las personas.
Sentencia C-426/00.	Fabio Morón Díaz.	Convenio internacional de responsabilidad civil nacida de daños debido a contaminación por hidrocarburos 1969.	La protección integral del Medio Ambiente, entendido como un derecho fundamental colectivo, que su realización depende, de la garantía que la Constitución consagra para proteger derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física.	La Constitución le imponen al Estado la obligación de proteger el Medio Ambiente.
Sentencia C – 339 de 2002.	Jaime Araujo Rentería.	Recursos naturales y medio ambiente, Deber del Estado de garantiza el derecho al medio ambiente sano, desarrollo sostenible, minería, relación ecología y	Establece que la Constitución de 1991 tiene como unos de los principales objetivos la defensa de los recursos naturales y Medio Ambiente sano.  Asegurar las condiciones que permitan a las	Preocupación por la desaparición de la especie humana.  Relaciona la cuestión ambiental

		economía.	personas gozar del derecho a un Medio Ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes, acciones públicas y un cierto número de garantías individuales.	desde los puntos de vista ético, económico y jurídico.
Sentencia C-486/09.	María Victoria Calle Correa.	La obligación de las empresas a nivel industrial a crear un departamento de gestión ambiental para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental, pretende garantizar el goce efectivo del derecho fundamental al Medio Ambiente.	La libertad de empresa tiene una función social que implica obligaciones, límites con el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.	La libertad comercial debe estar acorde a la protección y preservación del Medio Ambiente, pero solo lo aplico para las grandes empresas y no para las pequeñas, pues estas también generan contaminación.
Sentencia C-915/10.	Humberto Antonio Sierra Porto.	Revisión constitucional de la Ley 1360 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Medio Ambiente	La consulta previa como un mecanismo de participación activa de las comunidades indígenas y tribales.	La importancia del al consulta previa en asuntos que

		entre Canadá y la Republica de Colombia.		puedan afectar a las comunidad es indígenas, como lo es el Medio Ambiente.
Sentencia C-293/02.	Alfredo Beltrán Sierra.	Principio de precaución y el deber del estado y del ciudadano proteger el Medio Ambiente.	Que el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado.	El principio de precaución como medida eficaz para la preservación del Medio Ambiente.
Sentencia T-1077/12.	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.	Principio de precaución en materia de radiación producida por equipos de telefonía móvil celular.	Concluyó que, para aplicar el postulado y proteger los derechos al Medio Ambiente y a la salubridad pública, es necesario tener en cuenta que: (i) ante la amenaza de un peligro grave al Medio Ambiente o la salud, del cual (ii) no existe certeza científica, pero (iii) sí existe algún principio de certeza, (iv) las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredite una prueba absoluta.	Principio de precaución como fuente progenitor a de la protección ambiental.
Sentencia	Nilson	La acción de tutela	La conservación del	Las

T-154/13	Pinilla	para la protección de derechos colectivos cuando afecte derechos fundamentales, desarrolla los deberes del Estado y las empresas frente a la protección del Medio Ambiente.	ambiente es considerada como un asunto de interés general, y como un derecho internacional y local de rango constitucional.	empresas deben propender por el cumplimiento de las normas respecto a protección al Medio Ambiente.
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00085-01. Consejo de Estado.	Camilo Arciniegas Andrade.	Argumentar si por acción popular procede la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el daño ambiental al ecosistema de la Laguna de Fúquene.	No procede indemnización particular en el curso de una acción popular. La condena al pago de perjuicios tiene como objetivo único la restauración del bien afectado.	Función de la acción popular ser preventiva y restaurativa o de restablecimiento a favor del bien colectivo afectado. Si hubiere solicitud de indemnización o reparación se entiende que es para el restablecer o restituir el bien colectivo afectado.
Sentencia	Hernando	Compromiso del	La conservación y	La

T- 046 de 1999.	Herrera Vergara.	Estado y la comunidad de proteger el Medio Ambiente, La libertad económica y el Medio Ambiente, protección excepcional del Medio Ambiente sano por acción de tutela.	protección del Medio Ambiente en cuanto patrimonio común de la humanidad es indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones. La libertad económica debe respetar y sujetarse a la normas ambientales con el fin de mantener el desarrollo sostenible, El Medio Ambiente como derecho colectivo se protege por acción de grupo o popular, pero se exceptúa cuando se presenta un nexo de causalidad con la acción u omisión de la autoridad pública o del particular, que vulnere o amenace en forma directa e inminente de derechos fundamentales de las personas, respecto de los cuales se solicita el amparo.	necesidad del Ser Humano de convivir en armonía con la naturaleza, como sustento axiológico de la llamada Constitución ecológica.
Sentencia C- 632 de 2011.	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.	Preocupación de los Estados la conservación y mejoramiento del ambiente, Medio Ambiente como un bien jurídico protegido constitucionalmente, Medio Ambiente como un derecho colectivo de tercera generación, Medio	La preservación de un Medio Ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, convertido en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, que garantice para las futuras generaciones la	Plantea que la Carta de 1991 establece nuevos estándares en la relación persona y Naturaleza, al otorgar importanci

		Ambiente como un derecho fundamental por conexidad,	existencia.	a fundament al al Medio Ambiente sano, y por ello la necesidad de conservaci ón y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una Constitució n ecológica o verde.
Sentencia C- 519 de 1994.	Vladimiro Naranjo Mesa.	Desarrolla el Convenio de Diversidad Biológica, desarrollo sostenible.	La conservación de áreas naturales de especial importancia, del desarrollo sostenible, de la calidad de vida y de la educación y la ética ambiental, constituyen, enfoques necesarios para la convivencia de los ciudadanos y lograr el bienestar general.	Busca hacer compatible el desarrollo económico con el Medio Ambiente sano y lograr el equilibrio ecológico.
Sentencia C- 431 de 2000.	Vladimiro Naranjo Mesa	Medio Ambiente como garantía Constitucional, Constitución ecológica, deberes del Estado con el Medio Ambiente, Medio Ambiente un derecho	Es una preocupación del Estado porque hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, Constitución ecológica porque está conformada por el	Desarrolla una visión pragmática , que propende por conservar el Medio Ambiente

		constitucional fundamental.	conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos que regulan las relaciones de la comunidad con la Naturaleza, con base en la conservación y protección del Medio Ambiente.	por la diferente crisis ambiental, de manera que se preocupa por evitar más deterioro.
Sentencia T – 197 de 2014.	Alberto Rojas Ríos.	Protección de derechos económicos, sociales, y culturales a través de acción de tutela.	Desarrolla dos subreglas cuando procede acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuando la afectación se derive de la violación de derechos colectivos cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.	Por conexidad se protege el derecho colectivo al Medio Ambiente por acción de tutela.
Sentencia T- 163 de 1993.	Jorge Arango Mejía y Vladimiro Naranjo Mesa.	Autonomía de la acción de tutela, procedencia como mecanismo transitorio.	La acción de tutela procede como medida transitoria siempre que exista un perjuicio irremediable que atente de manera concreta contra un derecho fundamental de una o varias personas.	Acciones procedentes para protección de derechos colectivos: la acción popular y la acción de tutela como

				mecanismo transitorio.
Sentencia C – 671 de 2001.	Jaime Araujo Rentería.	Protocolo de Montreal, principio de desarrollo sostenible.	En desarrollo de esta argumentación cita la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, para recordar que la tierra es el hogar del hombre “la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar”.	Esta jurisprudencia cita las sentencias del año 1994 y 1995 respectivamente, donde la Corte coherente con los postulados internacionales dispone que la Naturaleza forma parte de un todo, por ello los recursos naturales son de incumbencia no solo de un país, es de interés de todos de manera universal.
Sentencia T – 672 de 2014.	Jorge Iván Palacio Palacio	Principio de precaución, Contaminación	Analizar los niveles de ruido que se catalogan como afectación al Medio Ambiente, y	La contaminación auditiva

		<p>auditiva como contaminación del Medio Ambiente, La procedencia de la acción de tutela en casos que por causa de contaminación por ruido se afectan o amenazan los derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad y a la salud.</p>	<p>peligro para el ser humano para que genere un perjuicio debe haber una frecuente exposición a los mismos que supere los niveles de ruido tolerables.</p>	<p>como afectación al Medio Ambiente y la ser humano, aplicación del principio de precaución porque no hay certeza científica sobre la afectación auditiva, el derecho a la intimidad, salud de las personas.</p>
<p>Sentencia C – 220 de 2011.</p>	<p>Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.</p>	<p>Desarrolla principios del derecho ambiental: Principio quien contamina paga, derecho, solidaridad, humildad, prevención, precaución.</p> <p>Establece la fundamentalidad del derecho al agua.</p>	<p>Derecho al agua como un derecho individual y colectivo con doble connotación derecho fundamental y colectivo. Y es un derecho fundamental de naturaleza subjetiva porque el titular el individuo y es objetiva porque el poder público está en la obligación de garantizarlos.</p>	<p>Desarrolla los principios el derecho ambiental para fin de proteger el derecho fundament al al agua e implement ar su uso racional.</p>
<p>Sentencia C - 703 de 2010.</p>	<p>Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.</p>	<p>Principios de precaución, principio de desarrollo sostenible, deber</p>	<p>El Estado es el garante de propende por la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de</p>	<p>Desarrolla los principios de precaución</p>

		del Estado de garantizar el Medio Ambiente sano, desarrollo de la Constitución ecológica.	especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, Estado es el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.	y prevención como medidas preventivas y sanciones frente al daño al Medio Ambiente. Por principio de primacía del interés general.
Consejo de Estado de Colombia. Expediente Expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.	Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.28 de marzo de 2014.	Resuelve varias acciones populares que versan sobre la catástrofe ecológica del río Bogotá, sus quebradas y afluentes. Pretensiones encaminadas a obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico y a la seguridad y salubridad pública.	Desarrolla fundamentos y principios del derecho ambiental, la pertinencia de la acción popular para amparar tales derechos colectivos, el contenido del derecho al ambiente sano, los deberes del Estado, la sociedad y el individuo frente al Medio Ambiente, la titularidad del derecho al Medio Ambiente, para el caso se estudió el derecho fundamental al agua.	Ordena la recuperación de río Bogotá y sus afluentes.

**ANEXO E**  
**MARCO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO DE ECUADOR**  
**(CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 2008)**

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 2008</b>		
<b>Disposición (número y título del artículo)</b>	<b>Contenido (Transcribir literalmente el artículo)</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Art. 1.-</b>	Intercultural, plurinacional. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.	Se concreta en la diversidad de comunidades, pueblos y nacionalidades del Estado Ecuatoriano.
<b>Art. 3</b>	deberes primordiales del Estado: 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país	
<b>TÍTULO II DERECHOS Capítulo primero</b>	La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.	Enfoque Biocentrico.
<b>Sección segunda Ambiente sano Art. 14.-</b>	Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i> .  Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño	Derecho al medio ambiente sano, diferente a los derechos de la Naturaleza.

	ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.	
<b>Art. 15.-</b>	<p>El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.</p> <p>Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.</p>	
<b>Art 66</b>	12 El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá	La objeción de conciencia aplicada a los derechos de

	<p>menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza.</p>	<p>la Naturaleza.</p>
<p><b>Capítulo séptimo</b> <b>Derechos de la Naturaleza</b> <b>Artículo 71.</b></p>	<p>La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.</p> <p>El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la Naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p>	<p>Conceptos cosmológicos andinos.</p>

<p>Art. 72.-</p>	<p>La Naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.</p> <p>En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.</p>	
<p>Art. 73.-</p>	<p>El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.</p> <p>Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.</p>	

Art. 74	Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.	
artículo 83 RESPONSABILIDADES	3 Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.  6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.	
<b>Principios generales</b>  <b>Art. 275.-</b>	El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.  El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen	

	<p>de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.</p> <p>El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la Naturaleza.</p>	
Art 276	<p>Régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 4. Recuperar y conservar la Naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.</p>	Derecho al Medio Ambiente como un derecho colectivo.
Art. 277.	<p>Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la</p>	

	Naturaleza.	
Art. 278.-	Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.	
Sistema económico y político Art. 283.-	El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la Naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.	
Art. 284.-	La política económica tendrá los siguientes objetivos: 4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la Naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas. 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico,	

	social y cultural.	
<b>Art. 290.</b>	El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones: 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la Naturaleza.	

**Anexo F**  
**PANORAMA LEGISLATIVO EN ECUADOR**

<b>PANORAMA LEGISLATIVO EN LO NACIONAL EN EL ECUADOR</b>			
<b>Disposición</b>	<b>Contenido General</b>	<b>Artículos relevantes</b>	<b>Observaciones</b>
Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional.	Garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos y de la <b>Naturaleza</b> ; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.	1, 16.	Otorga igualdad de garantías constitucionales tanto a la Naturaleza como al hombre.
Decreto Ejecutivo 1289 de fecha 30 de Agosto del 2012.	Decreta: Expedir la siguiente reforma al Reglamento sustitutivo para la Regulación de los precios de los Derivados de los Hidrocarburos, publicado en el Registro Oficial No.73 de Agosto 2 del 2005.	La ley completa.	Regula los precios del pago de hidrocarburos.
Reglamento a las reformas de la Ley De Hidrocarburos, 2010.	Reformas a la Ley de Hidrocarburos.	Todo.	Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.
Reglamento a la Ley	Legislador	Ley Reformatoria a	Sobre el desarrollo

85.	otorga a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, ejercer la acción coactiva para la recaudación de sus propios créditos.	la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, se expidió las reformas a los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos.	sostenible.
LEY DE HIDROCARBUROS, 1978.	Legislador.	Sustituyó "Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos", por "Ministerio del Ramo", y donde decía "Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana" por "PETROECUADOR". Dado por Art. 24 de la Ley No. 45, publicado en Registro Oficial 283 de 26 de Septiembre de 1989.	La relación de protección de Medio Ambiente y explotación de recursos naturales.
Código Orgánico de la Función Judicial.	Estipula la creación de juzgados especiales de primera instancia para el conocimiento de reclamaciones por violación de derechos de la Naturaleza y derecho al agua., para que conozcan de las	Artículo 246.	Establece creación de instancias judiciales para que conozcan de las reclamaciones por violación de los derechos de la Naturaleza.

		reclamaciones por violación de los derechos de la Naturaleza (...)		
4.8.1	Ley de gestión ambiental.	Desarrolla normas de protección al Medio Ambiente, desarrolla a raíz de las disposiciones de la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y desarrollo. Ley que desarrolla el control, prevención y sanción de las actividades que puedan contaminar los recursos naturales, contiene las directrices de la política ambiental del país, asimismo las obligaciones de participación pública y privada, estableciendo un sistema de gestión ambiental, y finalmente dispone al Ministerio de Medio Ambiente como coordinador de las funciones ambientales.	Norma completa.	Es una Ley de protección al Medio Ambiente, debería modificarse para que también abarque los derechos de la Naturaleza, por la relación de temáticas.

**Anexo G**  
**REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES ECUADOR.**

<b>REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES</b>				
<b>Número de Sentencia</b>	<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Temática Tratada</b>	<b>Grandes Conclusiones</b>	<b>Comentarios</b>
Sala Penal de la Corte Provincial de Loja resolvió en segunda y definitiva instancia la Acción de Protección No. 11121-2011-0010, 31 de mayo de 2011.	Luis Serpèntegui Valdivieso.	Derechos de la Naturaleza. Resolvió a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del río Vilcabamba y en contra del Gobierno Provincial de Loja.	Los derechos reconocidos por la Constitución del Ecuador a la Naturaleza son : 1. El derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (Art. 73) - 2. El derecho a la restauración. (Art. 72) - 3. El derecho a que el Estado: Incentive a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan a la Naturaleza y promueva el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (Art. 71 , tercer inciso) • En los casos de impacto ambiental grave o	Establece que la acción de protección es el mecanismo procedente para hacer efectivos los derechos de la naturaleza. Establece el principio de precaución, daños a la naturaleza son daños generacionales, aplicar proporcionalidad entre los seres humanos y la Naturaleza en igual sentido jurídico, medidas de reparación a la Naturaleza.

			<p>permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, establezca los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adopte las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. (Art. 72 segundo inciso)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplique medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (Art. 73)</li> </ul> <p>La Constitución señala que para la aplicación e interpretación de los derechos reconocidos a la naturaleza, se deberá observar, en lo que proceda, los principios en ella establecidos.</p>	
--	--	--	---	--

			<p>(Art. 71). En consecuencia, los derechos de la naturaleza, en el constitucionalismo ecuatoriano, comparten con los derechos humanos algunos principios clave de interpretación y aplicación. Así, por citar los más relevantes (Art. 11) :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.</li> <li>• Son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.</li> <li>• Para su ejercicio no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.</li> <li>• Son plenamente</li> </ul>	
--	--	--	--	--

			<p>justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguna norma jurídica podrá restringir su contenido.</li> <li>• Las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.</li> <li>• Son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.</li> <li>• Su reconocimiento no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades,</li> </ul>	
--	--	--	--	--

			<p>que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Su contenido se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.</li><li>• El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.</li><li>• Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente su ejercicio.</li><li>• El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.</li></ul> <p>Respecto a su exigibilidad, el ámbito de las garantías constitucionales y del control</p>	
--	--	--	--	--

			constitucional incluye a los derechos de la Naturaleza, de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.	
Providencia del 20 de mayo de 2011, número 2011-0016.	Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha.	Vulneración a los derechos de la Naturaleza, Medidas cautelares tendientes a impedir la extracción de minería sin permiso.	Establecer medidas cautelares operativos de control de minería irregular en áreas localizadas en la provincia de Esmeraldas. Violación a los derechos constitucionales de la Naturaleza y de los ciudadanos, ya que afecta los recursos naturales, creando un irreversible impacto ambiental.	Esta sentencia falla tanto a favor de la Naturaleza como de los seres humanos, al propender proteger a ambas partes, tanto los recursos naturales como al ser humano que se beneficia de ella, sus argumentos se sustentan en los derechos de la Naturaleza y los derechos de los ciudadanos.
Sentencia 0065-12-SEP-CC de 2012-03-27 Caso 1066-10-EP Publicado en: RO. 728, Sup. , de: 2012-	Juez Constitucional Ponente: Bhrunis Lemarie, Roberto.	Acción Extraordinaria de Protección al Medio Ambiente.	1. se declara la vulneración de los derechos de la población a la salud, alcantarillado y saneamiento, acceso al agua, y el derecho a vivir en un Medio	Protege el derecho al medio ambiente como derecho de la comunidad, la Naturaleza es mencionada de manera insuficiente,

06-20.			Ambiente sano y ecológicamente equilibrado. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.	pues si bien puede resultar afectada, prima el derecho al ambiente sano.
Sentencia del 12 de junio de 2012.	Juzgado segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos.	Medidas cautelares para evitar construcción de un parque en zona de reserva marina.	Suspensión del contrato de construcción de la vía urbana, lo cual fue concedido por el juez, argumentando que la obra debía contar previamente con una categorización que permitiera determinar si debía obtener una licencia ambiental o un permiso ambiental expedido por la autoridad competente tal como lo dispone la Ley de Gestión ambiental. Desarrolla el principio <i>in dubio pro natura</i> y las leyes de protección expedidas para la protección ambiental de las islas Galápagos.	Los derechos de la Naturaleza, como fundamento a la medida cautelar, pero más es un proceso de sanción administrativa.
Sentencia 0008-12-SAN-CC de 2012-04-17	Juez Constitucional Ponente: Herrera	Acción por Incumplimiento. El representante de la empresa	Aceptar la acción por incumplimiento presentada por María Alexandra	Salvaguardar el Medio Ambiente.

<p>Caso 0085-09-AN Publicado en: RO. 743, Sup. , de: 2012-07-11.</p>	<p>Betancourt, Patricio.</p>	<p>ADELCA, inició una demanda de confesión judicial en contra de Ligia Pillaguano para que rinda una confesión judicial; por lo que ADELCA inició procesos penales y civiles en contra de los pobladores de "El Rosal", Añaden que las acciones de protesta son actos de resistencia, realizados con el ánimo de salvaguardar el medio ambiente. Situación conocida por la Asamblea Nacional Constituyente la cual otorgó una amnistía general a la población de El Rosal.</p>	<p>Anchundia Ávila, Dra. Melida Adriana Pumalpa Iza, Wilton Guaranda Mendoza, David Alberto Cordero Heredia y Rodrigo Trujillo Orbe, en sus calidades de asesores legales de la Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos INREDH.</p>	
<p>Sentencia 0065-12-SEP-CC de 2012-03-27. Caso 1066-10-EP Acción Extraordinaria de</p>	<p>Corte Constitucional.</p>	<p>Derechos a la vida y por ende la salud del ser humano, derechos al Medio Ambiente.</p>	<p>Derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir - sumak kawsay el derecho</p>	<p>Se protegen tanto el derecho al Medio Ambiente sano derecho colectivo y los derechos constitucionales de la Naturaleza.</p>

Protección al Medio Ambiente.			de la Naturaleza a la restauración, y el deber del Estado de garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso con la diversidad cultural.	Es característico que de oficio la Corte rescata el derecho al medio ambiente sano y derechos de la Naturaleza.
Sentencia N. o 001-10-SIN-CC desarrolla los casos No.: 000S-09-IN y 001I-09-IN (acumulados) desarrollados por Acciones de inconstitucionalidad.	Corte Constitucional.	Demandan la Ley de Minería porque consideran vulnera el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, además viola los derechos de la Naturaleza, derecho del ser humano al agua y el derecho al buen vivir.	Declara la exequibilidad de la Ley de Minería argumentando que está establece una serie de parámetros y requisitos que deben ser cumplidos de manera previa al otorgamiento de una concesión minera, que propenden por evitar vulneración a los derechos de la Naturaleza y la generación de daños ambientales, así mismo existen disposiciones normativas que contemplan los estudios de impacto ambiental, tratamiento de aguas, revegetación y reforestación, conservación de flora y fauna,	El salvamento de voto de Nina Pacari es más respetuoso de la participación de la comunidad y efectividad de los derechos de la Naturaleza.

			manejo de desechos, protección del ecosistema, entre otros.	
Sentencia 017-12-SIN-CC. Caso N.º 0033-10-IN, Acción pública de inconstitucionalidad.	Corte Constitucional.	Protección ambiental, el contenido de los derechos de la Naturaleza, la obligación del Estado a proteger y garantizar, los derechos consagrados en los artículos 71 a 74, resalta también la facultad que tiene toda persona a exigir de la autoridad el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza.	Aplica la supremacía de la Constitución, aplicación directa de la Constitución el Título II, atinente al Régimen de Residencia en la provincia de Galápagos, artículos 24 a 31 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, se encuentra plenamente legitimado, Considera que las normas que se impugnan y tienen relación con el "Régimen de Residencia" en la provincia de Galápagos, tienen por objeto proteger el entorno natural de las Islas, finalidad que guarda consonancia con	Priman los derechos de protección ambiental y con ello el Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

			los derechos de la Naturaleza y de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.	
Sentencia N° 065-15-SEP-CC CASO N.° 0796-12-EP Acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 2012.	Corte Constitucional.	Desarrolla la acción de protección como el mecanismo procesal para declarar, proteger y repara los derechos constitucionales frente a la vulneración o peligro eminente.	Protección de los territorios ancestrales y el ecosistema de los manglares, impedimento del deterioro, la irrupción irracional en tierras ancestrales porque son un patrimonio cultural por diversidad cultural y ecosistemas son espacios vitales para los ecuatorianos y las futuras generaciones.	Se debió considerar el principio de precaución y la premisa pro Naturaleza, a favor de la Naturaleza teniendo en cuenta los principios constitucionales.
Sentencia 166-15-SEP-CC del 20 de mayo de 2015 Acción Extraordinaria de protección.	Corte Constitucional.	Naturaleza objeto de protección, Naturaleza con doble dimensionalidad en el sistema jurídico Ecuatoriano, la responsabilidad objetiva y el principio de precaución, la actuación subsidiaria del	Respecto a los derechos que la Carta Magna consagra a favor de la Naturaleza, dentro de un proceso que involucra esencialmente la protección y conservación de una reserva ecológica, revela una absoluta negación del	El reconocimiento constante de los derechos de la Naturaleza, desconocer los derechos de la naturaleza es desconocer también el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente

		Estado en caso de daños ambientales, la participación ciudadana, legitimación para ejercer los derechos de la Naturaleza, derecho de restauración, desarrollo del principio de transversalidad, garantía efectiva de los derechos de la Naturaleza.	reconocimiento de esta zona como área protegida y de forma simultánea, una negación del reconocimiento del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.	equilibrado.
Resolución 567.	Corte Constitucional.	Principio de integralidad o completitud, principio de autonomía, Principio in dubio pro natura, restauración de la Naturaleza.	Garantizar los derechos de la Naturaleza.	Desarrolla los principios que fundamentan los derechos de la Naturaleza.